

Enmiendas

Iniciativa: 121 / 16

Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Plazo de enmiendas: 26/07/2024 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
19/06/2024 17:16	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
02/07/2024 14:58	2 - 9	Enmiendas al articulado	Catalán Higuera, Alberto (GMx)	
24/07/2024 12:47	10 - 144	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/07/2024 12:47	145	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/07/2024 12:47	146	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/07/2024 12:47	147 - 160	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/07/2024 14:44	161 - 359	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
24/07/2024 18:59	360 - 424	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
26/07/2024 00:09	425 - 474	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
26/07/2024 10:18	475 - 680	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
26/07/2024 10:51	681 - 704	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
26/07/2024 14:10	705	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
26/07/2024 14:15	706 - 717	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
26/07/2024 16:18	718 - 782	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
26/07/2024 16:41	783 - 795	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
26/07/2024 16:41	796	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
26/07/2024 16:55	797 - 870	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
26/07/2024 17:22	871 - 1071	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000016</u>	16
Nº Enmienda: 2. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 5.....	16
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 12.....	19
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 14.....	21
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 14.....	23
Nº Enmienda: 6. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 14.....	25
Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. ARTÍCULO 17.....	27
Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	29
Nº Enmienda: 9. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. Disposiciones finales nuevas.....	30
Nº Enmienda: 10. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTE. Artículo 82.....	32
Nº Enmienda: 11. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIUNO. Artículo 82 bis.....	34
Nº Enmienda: 12. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTITRÉS. Artículo 84.....	36
Nº Enmienda: 13. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTITRÉS. Artículo 84.....	37
Nº Enmienda: 14. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICUATRO. Artículo 85.....	39
Nº Enmienda: 15. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO. Artículo 86.....	40
Nº Enmienda: 16. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO. Artículo 86.....	43
Nº Enmienda: 17. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y TRES. Artículo 91.....	46
Nº Enmienda: 18. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y SEIS. Artículo 94.....	47
Nº Enmienda: 19. G.P. Plurinacional SUMAR. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.....	48
Nº Enmienda: 20. G.P. Plurinacional SUMAR. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.....	50
Nº Enmienda: 21. G.P. Plurinacional SUMAR. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.....	51
Nº Enmienda: 22. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos.....	53
Nº Enmienda: 23. G.P. Plurinacional SUMAR. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	55

Nº Enmienda: 24. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	57
Nº Enmienda: 25. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.....	59
Nº Enmienda: 26. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	61
Nº Enmienda: 27. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	63
Nº Enmienda: 28. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	65
Nº Enmienda: 29. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	67
Nº Enmienda: 30. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	69
Nº Enmienda: 31. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	71
Nº Enmienda: 32. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.....	72
Nº Enmienda: 33. G.P. Plurinacional SUMAR. Uno. Artículo 1.....	73
Nº Enmienda: 34. G.P. Plurinacional SUMAR. Ocho. Artículo 9.....	75
Nº Enmienda: 35. G.P. Plurinacional SUMAR. Once. Artículo 15.....	76
Nº Enmienda: 36. G.P. Plurinacional SUMAR. Catorce. Artículo 21.....	77
Nº Enmienda: 37. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	78
Nº Enmienda: 38. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	80
Nº Enmienda: 39. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	83
Nº Enmienda: 40. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	86
Nº Enmienda: 41. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	89
Nº Enmienda: 42. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	91
Nº Enmienda: 43. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV	

(artículos 828 a 885).....	93
Nº Enmienda: 44. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	95
Nº Enmienda: 45. G.P. Plurinacional SUMAR. CINCUENTA Y OCHO. Artículo 216 bis, apartado 1..	98
Nº Enmienda: 46. G.P. Plurinacional SUMAR. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	100
Nº Enmienda: 47. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SIETE. Artículo 437.....	102
Nº Enmienda: 48. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y OCHO. Artículo 438.....	104
Nº Enmienda: 49. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	107
Nº Enmienda: 50. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA Y SIETE. Artículo 520, apartado 1....	110
Nº Enmienda: 51. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA Y OCHO. Artículo 521.....	111
Nº Enmienda: 52. G.P. Plurinacional SUMAR. NOVENTA. Artículo 523.....	115
Nº Enmienda: 53. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	117
Nº Enmienda: 54. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	119
Nº Enmienda: 55. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.....	121
Nº Enmienda: 56. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	123
Nº Enmienda: 57. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	125
Nº Enmienda: 58. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	127
Nº Enmienda: 59. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA Y TRES. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).....	129
Nº Enmienda: 60. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA Y CUATRO. Artículo 477, letra h)....	131
Nº Enmienda: 61. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA Y CINCO. Artículo 478, letra i).....	133
Nº Enmienda: 62. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	135
Nº Enmienda: 63. G.P. Plurinacional SUMAR. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.....	139
Nº Enmienda: 64. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	142
Nº Enmienda: 65. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	144

Nº Enmienda: 66. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	146
Nº Enmienda: 67. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	148
Nº Enmienda: 68. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	149
Nº Enmienda: 69. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	150
Nº Enmienda: 70. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	152
Nº Enmienda: 71. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	153
Nº Enmienda: 72. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	155
Nº Enmienda: 73. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	158
Nº Enmienda: 74. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	160
Nº Enmienda: 75. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	162
Nº Enmienda: 76. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	163
Nº Enmienda: 77. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	165
Nº Enmienda: 78. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	166
Nº Enmienda: 79. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	167
Nº Enmienda: 80. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	168
Nº Enmienda: 81. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	170
Nº Enmienda: 82. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	171
Nº Enmienda: 83. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	173
Nº Enmienda: 84. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	175
Nº Enmienda: 85. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	177
Nº Enmienda: 86. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	178
Nº Enmienda: 87. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	179
Nº Enmienda: 88. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	181
Nº Enmienda: 89. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	183
Nº Enmienda: 90. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	185

Nº Enmienda: 91. G.P. Plurinacional SUMAR. ONCE. Artículo 29.....	188
Nº Enmienda: 92. G.P. Plurinacional SUMAR. ONCE. Artículo 29.....	189
Nº Enmienda: 93. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICUATRO. Artículo 85.....	191
Nº Enmienda: 94. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO. Artículo 86.....	192
Nº Enmienda: 95. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTISIETE. Artículo 87.....	193
Nº Enmienda: 96. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTINUEVE. Artículo 88.....	194
Nº Enmienda: 97. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA. Artículo 89.....	195
Nº Enmienda: 98. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y TRES. Artículo 91.....	196
Nº Enmienda: 99. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y CUATRO. Artículo 92.....	198
Nº Enmienda: 100. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y CINCO. Artículo 93.....	199
Nº Enmienda: 101. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y SEIS. Artículo 94.....	200
Nº Enmienda: 102. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.....	202
Nº Enmienda: 103. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.....	204
Nº Enmienda: 104. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	206
Nº Enmienda: 105. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.....	208
Nº Enmienda: 106. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.....	210
Nº Enmienda: 107. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	211
Nº Enmienda: 108. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	213
Nº Enmienda: 109. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	215
Nº Enmienda: 110. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA. Artículo 89.....	217
Nº Enmienda: 111. G.P. Plurinacional SUMAR. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	219

Nº Enmienda: 112. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	220
Nº Enmienda: 113. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.....	222
Nº Enmienda: 114. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.....	224
Nº Enmienda: 115. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.....	226
Nº Enmienda: 116. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	228
Nº Enmienda: 117. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTITRÉS. Artículo 84.....	230
Nº Enmienda: 118. G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y DOS. Artículo 90.....	232
Nº Enmienda: 119. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTE. Artículo 82.....	234
Nº Enmienda: 120. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	236
Nº Enmienda: 121. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	237
Nº Enmienda: 122. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	239
Nº Enmienda: 123. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	240
Nº Enmienda: 124. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	242
Nº Enmienda: 125. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	244
Nº Enmienda: 126. G.P. Plurinacional SUMAR. UNO. Artículo 655.....	246
Nº Enmienda: 127. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	249
Nº Enmienda: 128. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	251
Nº Enmienda: 129. G.P. Plurinacional SUMAR. CUATRO. Artículo 776.....	253
Nº Enmienda: 130. G.P. Plurinacional SUMAR. SEIS. Artículo 785.....	255
Nº Enmienda: 131. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	257
Nº Enmienda: 132. G.P. Plurinacional SUMAR. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	259
Nº Enmienda: 133. G.P. Plurinacional SUMAR. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).....	261

Nº Enmienda: 134. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	263
Nº Enmienda: 135. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	265
Nº Enmienda: 136. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	267
Nº Enmienda: 137. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	269
Nº Enmienda: 138. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	271
Nº Enmienda: 139. G.P. Plurinacional SUMAR. CUATRO. Artículo 776.....	273
Nº Enmienda: 140. G.P. Plurinacional SUMAR. SEIS. Artículo 785.....	275
Nº Enmienda: 141. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	277
Nº Enmienda: 142. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	279
Nº Enmienda: 143. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	281
Nº Enmienda: 144. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	283
Nº Enmienda: 145. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	285
Nº Enmienda: 146. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	287
Nº Enmienda: 147. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	290
Nº Enmienda: 148. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	291
Nº Enmienda: 149. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	293
Nº Enmienda: 150. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	294
Nº Enmienda: 151. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	296
Nº Enmienda: 152. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	297
Nº Enmienda: 153. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	299

Nº Enmienda: 154. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	301
Nº Enmienda: 155. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	302
Nº Enmienda: 156. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	303
Nº Enmienda: 157. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	305
Nº Enmienda: 158. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	307
Nº Enmienda: 159. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	309
Nº Enmienda: 160. G.P. Plurinacional SUMAR. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	311
Nº Enmienda: 161. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	313
Nº Enmienda: 162. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	319
Nº Enmienda: 163. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	321
Nº Enmienda: 164. G.P. Socialista. ARTÍCULO 2.....	322
Nº Enmienda: 165. G.P. Socialista. ARTÍCULO 16.....	323
Nº Enmienda: 166. G.P. Socialista. ARTÍCULO 7.....	325
Nº Enmienda: 167. G.P. Socialista. ARTÍCULO 9.....	328
Nº Enmienda: 168. G.P. Socialista. ARTÍCULO 11.....	330
Nº Enmienda: 169. G.P. Socialista. ARTÍCULO 12.....	331
Nº Enmienda: 170. G.P. Socialista. ARTÍCULO 14.....	333
Nº Enmienda: 171. G.P. Socialista. ARTÍCULO 15.....	335
Nº Enmienda: 172. G.P. Socialista. ARTÍCULO 18.....	337
Nº Enmienda: 173. G.P. Socialista. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento	

Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	339
Nº Enmienda: 174. G.P. Socialista. ARTÍCULO 17.....	342
Nº Enmienda: 175. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	344
Nº Enmienda: 176. G.P. Socialista. SIETE. Artículo 786.....	346
Nº Enmienda: 177. G.P. Socialista. OCHO. Artículo 787.....	348
Nº Enmienda: 178. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	350
Nº Enmienda: 179. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.....	351
Nº Enmienda: 180. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	353
Nº Enmienda: 181. G.P. Socialista. ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.....	356
Nº Enmienda: 182. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.....	360
Nº Enmienda: 183. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	362
Nº Enmienda: 184. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	364
Nº Enmienda: 185. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	366
Nº Enmienda: 186. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	368
Nº Enmienda: 187. G.P. Socialista. QUINCE. Artículo 210.....	370
Nº Enmienda: 188. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	372
Nº Enmienda: 189. G.P. Socialista. VEINTIUNO. Artículo 246, apartados 1 y 3.....	374
Nº Enmienda: 190. G.P. Socialista. VEINTINUEVE. Artículo 264, número 4º.....	376
Nº Enmienda: 191. G.P. Socialista. VEINTIDÓS. Artículo 247, apartados 3 y 4.....	378
Nº Enmienda: 192. G.P. Socialista. TREINTA Y TRES. Artículo 399, apartados 1 y 3.....	380
Nº Enmienda: 193. G.P. Socialista. TREINTA Y SIETE. Artículo 429, apartado 2.....	382
Nº Enmienda: 194. G.P. Socialista. CUARENTA. Artículo 443.....	384
Nº Enmienda: 195. G.P. Socialista. CUARENTA Y DOS. Artículo 456, apartado 1.....	386

Nº Enmienda: 196. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	387
Nº Enmienda: 197. G.P. Socialista. TREINTA Y UNO. Artículo 394.....	389
Nº Enmienda: 198. G.P. Socialista. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 565, apartado 1.....	391
Nº Enmienda: 199. G.P. Socialista. TREINTA Y CINCO. Artículo 414, apartado 1.....	393
Nº Enmienda: 200. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	394
Nº Enmienda: 201. G.P. Socialista. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).....	395
Nº Enmienda: 202. G.P. Socialista. SETENTA Y CUATRO. Artículo 776.....	397
Nº Enmienda: 203. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	398
Nº Enmienda: 204. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	400
Nº Enmienda: 205. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.....	402
Nº Enmienda: 206. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Entrada en vigor.	405
Nº Enmienda: 207. G.P. Socialista. SETENTA Y TRES. Artículo 730, apartado 2.....	407
Nº Enmienda: 208. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.....	409
Nº Enmienda: 209. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	410
Nº Enmienda: 210. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	411
Nº Enmienda: 211. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	413
Nº Enmienda: 212. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	415
Nº Enmienda: 213. G.P. Socialista. CUARENTA Y OCHO. Artículo 539, apartado 2.....	416
Nº Enmienda: 214. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	418
Nº Enmienda: 215. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	419
Nº Enmienda: 216. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	420
Nº Enmienda: 217. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	421
Nº Enmienda: 218. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	423

Nº Enmienda: 219. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	425
Nº Enmienda: 220. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	426
Nº Enmienda: 221. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	427
Nº Enmienda: 222. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	429
Nº Enmienda: 223. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	431
Nº Enmienda: 224. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	433
Nº Enmienda: 225. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	435
Nº Enmienda: 226. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	437
Nº Enmienda: 227. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	438
Nº Enmienda: 228. G.P. Socialista. VEINTITRÉS. Artículo 84.....	439
Nº Enmienda: 229. G.P. Socialista. ONCE. Artículo 29.....	442
Nº Enmienda: 230. G.P. Socialista. TREINTA. Artículo 89.....	443
Nº Enmienda: 231. G.P. Socialista. VEINTIUNO. Artículo 82 bis.....	448
Nº Enmienda: 232. G.P. Socialista. TREINTA Y DOS. Artículo 90.....	450
Nº Enmienda: 233. G.P. Socialista. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.....	452
Nº Enmienda: 234. G.P. Socialista. VEINTINUEVE. Artículo 88.....	454
Nº Enmienda: 235. G.P. Socialista. TREINTA Y UNO. Artículo 89 bis.....	457
Nº Enmienda: 236. G.P. Socialista. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.....	460
Nº Enmienda: 237. G.P. Socialista. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.....	462
Nº Enmienda: 238. G.P. Socialista. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.....	464
Nº Enmienda: 239. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	466
Nº Enmienda: 240. G.P. Socialista. CINCUENTA. Artículo 168.....	468
Nº Enmienda: 241. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	470
Nº Enmienda: 242. G.P. Socialista. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.....	471
Nº Enmienda: 243. G.P. Socialista. SESENTA Y TRES. Artículo 298.....	473

Nº Enmienda: 244. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	474
Nº Enmienda: 245. G.P. Socialista. SESENTA Y UNO. Artículo 248.....	476
Nº Enmienda: 246. G.P. Socialista. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e). 478	
Nº Enmienda: 247. G.P. Socialista. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	481
Nº Enmienda: 248. G.P. Socialista. SETENTA Y SEIS. Artículo 436.....	483
Nº Enmienda: 249. G.P. Socialista. SETENTA Y OCHO. Artículo 438.....	486
Nº Enmienda: 250. G.P. Socialista. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.....	488
Nº Enmienda: 251. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	491
Nº Enmienda: 252. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	492
Nº Enmienda: 253. G.P. Socialista. SETENTA Y SIETE. Artículo 437.....	494
Nº Enmienda: 254. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	496
Nº Enmienda: 255. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	498
Nº Enmienda: 256. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	500
Nº Enmienda: 257. G.P. Socialista. OCHENTA Y UNO. Artículo 464, apartado 3.....	502
Nº Enmienda: 258. G.P. Socialista. OCHENTA Y TRES. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i). 504	
Nº Enmienda: 259. G.P. Socialista. ARTÍCULO 10.....	506
Nº Enmienda: 260. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	508
Nº Enmienda: 261. G.P. Socialista. OCHENTA Y DOS. Artículo 466, apartado 1.....	509
Nº Enmienda: 262. G.P. Socialista. OCHENTA Y SIETE. Artículo 520, apartado 1.....	511
Nº Enmienda: 263. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	512
Nº Enmienda: 264. G.P. Socialista. OCHENTA Y NUEVE. Artículo 522.....	514
Nº Enmienda: 265. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	516
Nº Enmienda: 266. G.P. Socialista. OCHENTA Y SEIS. Artículo 499, apartado 2, letra a).....	518

Nº Enmienda: 267. G.P. Socialista. OCHENTA Y OCHO. Artículo 521.....	519
Nº Enmienda: 268. G.P. Socialista. NOVENTA. Artículo 523.....	523
Nº Enmienda: 269. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	525
Nº Enmienda: 270. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	526
Nº Enmienda: 271. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	528
Nº Enmienda: 272. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	530
Nº Enmienda: 273. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	531
Nº Enmienda: 274. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	533
Nº Enmienda: 275. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	535
Nº Enmienda: 276. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	536
Nº Enmienda: 277. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	537
Nº Enmienda: 278. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	539
Nº Enmienda: 279. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	540
Nº Enmienda: 280. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.....	542
Nº Enmienda: 281. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	544
Nº Enmienda: 282. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	546
Nº Enmienda: 283. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.....	548
Nº Enmienda: 284. G.P. Socialista. Disposiciones transitorias nuevas.....	550
Nº Enmienda: 285. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	551
Nº Enmienda: 286. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.....	553
Nº Enmienda: 287. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.....	555
Nº Enmienda: 288. G.P. Socialista. Disposiciones transitorias nuevas.....	558
Nº Enmienda: 289. G.P. Socialista. Siete. Artículo 8.....	559
Nº Enmienda: 290. G.P. Socialista. Once. Artículo 15.....	561

Nº Enmienda: 291. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	563
Nº Enmienda: 292. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	568
Nº Enmienda: 293. G.P. Socialista. Tres. Artículo 4.....	570
Nº Enmienda: 294. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	572
Nº Enmienda: 295. G.P. Socialista. Ocho. Artículo 9.....	575
Nº Enmienda: 296. G.P. Socialista. Catorce. Artículo 21.....	576
Nº Enmienda: 297. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	578
Nº Enmienda: 298. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	580
Nº Enmienda: 299. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	584
Nº Enmienda: 300. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEPTIMA. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.....	586
Nº Enmienda: 301. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	590

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 2

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. ~~Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.~~

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará ~~aquel que se haya propuesto antes temporalmente~~ **el sistema más idóneo y siempre prevaleciendo aquel que proponga la intervención de un tercero, neutral y objetivo.**

Justificación

- Supresión de parte del párrafo segundo del Artículo 5.1:

La negociación entre las partes es lo habitual en el sistema actualmente vigente. Pocas son las controversias que acaban en un juzgado sin que previamente las partes hayan intentado alcanzar un acuerdo que evite el peregrinaje judicial, el tiempo empleado y la incertidumbre en la resolución obtenida. En la práctica todas esas negociaciones empiezan de forma directa entre las partes para, una vez no alcanzado un acuerdo, trasladar a los respectivos abogados el encargo de gestionar el conflicto. Normalmente, en la primera fase en la que los abogados intervienen, se establece una negociación, que en ocasiones es suficiente para alcanzar un acuerdo, pero no lo es en otras porque las partes no suelen considerar las propuestas de contrario como una verdadera opción al carecer totalmente de objetividad. Siendo esta la práctica actual habitual, los juzgados se encuentran saturados de asuntos. Considerar cumplido el requisito de procedibilidad mediante la constatación de la existencia de una negociación previa entre las partes, por su sola manifestación y sin la intervención de un tercero neutral no alterará en absoluto la práctica existente por lo que tampoco se mejorará la afluencia de asuntos a los juzgados. Además, esta práctica puede llevar a

situaciones de fraude e indeseadas sólo con que una de las partes se niegue a reconocer las negociaciones previas impidiendo o dilatando la presentación de la demanda. Para que un mecanismo alternativo de resolución de controversias pueda ser establecido como requisito de procedibilidad debería encomendarse siempre y en todo caso a la intervención de un tercero neutral, que pueda acreditar de forma imparcial y objetiva todas las circunstancias que se hayan producido y en especial la concurrencia de buena fe de los intervinientes.

- Modificación párrafo segundo, último inciso del Artículo 5.4:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio/conflicto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Formalización del acuerdo.

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes o sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas, según lo establecido en los artículos 241.6.º y 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de derechos arancelarios que deben abonarse para conformar un título ejecutivo.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

~~4. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.~~

5. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

6. Cuando así lo exija la Ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

Justificación

- Supresión de Artículo 12.4:

El papel del notario debe ser el de acreditar que las partes han adoptado determinado acuerdo y, a lo sumo, advertir que según su criterio el mismo podría no ajustarse a derecho. Pero la ley debe dejar claro que no es función de un notario pronunciarse de forma definitiva sobre la adecuación o no a derecho del acuerdo, máxime teniendo en cuenta que en su adopción han intervenido otros profesionales, igualmente capacitados como son los abogados de las partes y el tercero neutral y en el momento de la ejecución el propio juez. Tal vez fuera en este trámite de ejecución en el que debería el juez efectuar el análisis final sobre la legalidad del acuerdo adoptado

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. ~~En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.~~

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Justificación

- Supresión parcial del Artículo 14.1:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio/conflicto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **por lo dispuesto en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Justificación

- Modificación del artículo 14.2:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 6

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.

Justificación

- Adición de un sexto apartado al artículo 14:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado. Además, desarrollaron un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015 y hasta su eliminación por la última modificación de la Ley Concursal. Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general, por norma general licenciado en derecho, nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria. Cabe recordar además que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte. También hay que tener en cuenta que la red cameral española cuenta con 88 cámaras además de sus delegaciones repartidas por todo el territorio, lo que facilita el acceso físico de los usuarios si fuera necesario. Tampoco hay que olvidar que las cámaras se extienden por todo el territorio mundial ya que su implantación es global y ello conlleva una mayor facilidad e interrelación en el caso de conflictos entre empresas ubicadas en distintos países.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 7

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.
5. **A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes deberán certificar el intento de alguno de los medios adecuados de solución de controversias, prevaleciendo el uso de un medio en el que intervenga un tercero neutral.**

Justificación

- Adición de un quinto apartado al artículo 17:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Disposición adicional tercera. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todas las referencias que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, **y en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, se realizan a la mediación hay que entenderlas referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la presente ley.

Justificación

- Modificación Disposición adicional tercera:

Las Cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras. La interpretación extensiva a todos los MASC que se propone para el concepto “mediación” en la LEC debería hacerse también en los casos en los que a ella se refiere la Ley Básica de Cámaras de Comercio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 9

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Inclusión de una nueva disposición final con el siguiente redactado:

1. En base a la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, éstas deberán desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio que se pueda establecer como requisito de procedibilidad para la presentación de demandas ante los tribunales.
2. La certificación emitida por el Secretario General de la Cámara de comercio en estos supuestos, estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.
3. Se modifica el artículo 13 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, mediante la adición de un nuevo apartado cuarto que debería quedar redactado como sigue:

Será función del Secretario General la de certificar el resultado de los procesos de mediación, conciliación o cualquier otro de los que puedan establecerse como requisitos de procedibilidad para la presentación de demandas a los tribunales.

Justificación

- Adición de una nueva disposición final:

Las cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras o incluso por órganos que las precedieron como es el caso paradigmático del Consolat de Mar de Barcelona, del cual ha celebrado el 750º aniversario de su creación y cuya función era desde su creación precisamente la de intermediar en los conflictos que surgían entre los empresarios de aquel momento histórico.

El papel histórico y las aportaciones contemporáneas de las cámaras en este ámbito es innegable y debe ser reconocido en la ley. Todas ellas disponen de sus reglamentos de mediación y disponen de la figura de un Secretario General, quien con independencia de criterio, tiene la función de velar por la legalidad de los acuerdos que por las mismas se adopten. La provisión del cargo viene haciéndose conforme a la normativa autonómica mediante procedimiento público de selección, que lleva a cabo un jurado formado por integrantes de la propia cámara y de la administración. Todo lo anterior es de la máxima garantía para el ejercicio de las actuaciones que ahora se proponen.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTE.
Artículo 82.

Texto que se propone

Artículo 1.

Veinte. Modificación del artículo 82, apartado 2, punto 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)

De modificación

Texto que se propone:

“2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

(...)

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Se adopta en esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de “Secciones de Infancia, Familia y Capacidad”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTIUNO. Artículo 82 bis.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Veintiuno. Modificación del artículo 82 bis, apartados 2 y 3 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.”

“3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, por razón de la materia que es objeto de conocimiento en los recursos y para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone

Artículo 1

Veintitrés. Modificación del artículo 84.5 de la LOPJ

De modificación.

Texto que se propone:

“5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, ~~o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.~~”

Justificación

Justificación

Se propone que en ningún caso pueda extenderse la competencia territorial a más de una provincia, apostando por una justicia de proximidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone

Artículo 1

Veintitrés. Modificación del artículo 84, apartado 2 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia, Familia y Capacidad**.

b) De lo Mercantil.

c) De Violencia sobre la Mujer.

d) De Enjuiciamiento Penal.

e) De Menores.

f) De Vigilancia Penitenciaria.

g) De lo Contencioso-Administrativo.

h) De lo Social.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de “Secciones de Infancia, Familia y Capacidad”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICUATRO. Artículo 85.

Texto que se propone

Artículo 1

Veinticuatro. Modificación del artículo 85 de la LOPJ

De modificación.

Texto que se propone:

~~“Con carácter general,~~ en los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial”.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Veinticinco. Modificación del artículo 86, apartados 1 2, 3, 4 y 5 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“1. Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.”

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única,

determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

- a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.
- b) La sustracción internacional de menores.
- c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.
- e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.
- f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial.
- g) Las acciones de filiación y adopción.
- h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.
- i) Los alimentos entre parientes.
- j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
- k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.
- l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
- m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.
- n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

La existencia de estas Secciones especializadas no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la evidente trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nominate la tutela civil de los Derechos Fundamentales (art. 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o la protección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Veinticinco. Modificación del artículo 86, apartados 1 2, 3, 4 y 5 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“1. Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.”

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única,

determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

- a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.
- b) La sustracción internacional de menores.
- c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.
- e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.
- f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial.
- g) Las acciones de filiación y adopción.
- h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.
- i) Los alimentos entre parientes.
- j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
- k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.
- l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
- m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.
- n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

La existencia de estas Secciones especializadas no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la evidente trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nomínate la tutela civil de los Derechos Fundamentales (art. 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o la protección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y TRES. Artículo 91.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo1

Treinta y tres. Modificación del artículo 91. 1 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma~~. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede”.

Justificación

Justificación

Coherencia con anteriores enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y SEIS. Artículo 94.

Texto que se propone

Artículo 1

Treinta y seis. Modificación del artículo 94.2 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

~~Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.”~~

Justificación

Justificación

Coherencia con anteriores enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo1

Cuarenta y nueve. Modificación del artículo 167, apartado 3 de la LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1.

Cincuenta y cuatro. Modificación del artículo 210.1.f) LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“Artículo 210. 1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional interino de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley”.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores. Por otro lado, nos parece más correcto hablar de “Justicia interina”, en lugar de “Justicia no profesional”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Cincuenta y cinco. Modificación del artículo 211, regla 5ª LOPJ

De modificación

Texto que se propone:

“5.ª. La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Enmienda N°

Sesenta y cuatro (nuevo, corriendo numeración) Modificación al artículo 312 LOPJ

De adición

Texto que se propone:

“Sesenta y cinco Bis:

Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

“Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez o jueza, o de magistrado o magistrada, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.
2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, en infancia, familia y capacidad y de violencia sobre la mujer tenderán además a

apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Sesenta y seis. Modificación del artículo 329 LOPJ, apartados 4, y 6, y de adición de un apartado 8

De modificación

Texto que se propone:

“4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer ~~o Civil con competencias en materias mercantiles~~ de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia,

Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de

formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda N°

Sesenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) . Modificación del artículo 330, 5 apartado c), d) y e) de la LOPJ

De adición

Texto que se propone:

“Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) y se añade una letra f) al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

“c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas

tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia."

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Setenta y cuatro. Modificación del artículo 434 ter.3)

De modificación

Texto que se propone:

“3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
- El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

- Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
- Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

- Un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas**".

Justificación

Justificación

En el proyecto de ley se contempla que formen parte de esta Comisión el Ministerio de Justicia, el CGPJ, las CCAA con competencias transferidas, la Fiscalía General del Estado y los Consejos Generales de la Abogacía, de Procuradores y de Graduados Sociales y se excluye al personal funcionario y laboral de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Ochenta y uno (nuevo, corriendo numeración). Modificación del artículo 442.2 LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

“2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan. Tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva”.

Justificación

Justificación

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50% de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30% de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50% del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08% de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. En definitiva, supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración) Modificación del artículo 490.2 LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

“2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna por el personal funcionario de carrera que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en el cuerpo de origen.

Las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas acrecerán las convocadas por turno libre”.

Justificación

Justificación

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50% de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30% de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50% del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08% de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. Supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda Nº

Artículo 1

Noventa y uno (nuevo, corriendo numeración) Modificación del artículo 524 LOPJ

De adición.

Texto que se propone:

“1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

2. En ausencia de la persona nombrada como titular o interina los puestos de trabajo se cubrirán temporalmente y de forma voluntaria mediante sustitución, adscripción provisional o en comisión de servicios y, subsidiariamente, por personal interino.

3. En los casos de sustituciones en el cuerpo de titulación superior se percibirá el 100% de las retribuciones totales del puesto por todos los conceptos, incluyendo los trienios que se perfeccionarán en el cuerpo en el que se sustituya, cotizando a la Mugeju y clases pasivas con arreglo al cuerpo en el que están ejerciendo las funciones en virtud de la sustitución. Asimismo, se

reservará el puesto de origen al personal que realice la sustitución.”

Justificación

Justificación

Enmienda técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda Nº

Disposición adicional segunda (nueva, corriendo numeración)

De adición.

Texto que se propone:

“Disposición Adicional Segunda

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

La reiteradamente indicada Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece-- en su apartado 2-- que “las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento

de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

“Disposición Adicional xxxxx. Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea

1.-En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2.- Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3.- La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes”.

Justificación

Justificación

Se propone que la media de jueces o juezas y fiscales por cada cien mil habitantes en España se equipare a la media europea. España tiene 11,5 jueces por cada cien mil habitantes frente a los 17,7 de media europea. En lo que respecta a los fiscales, hay 5,2 por cada cien mil habitantes en España, mientras que el promedio europeo está en 11,25. Así se recoge en el informe de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia de 2020. El reciente informe sobre el Estado de Derecho (capítulo España) de la Comisión Europea de 13 de julio de 2022 también señala que el número de jueces por habitantes en España sigue siendo uno de los más bajos en la Unión Europea.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Texto que se propone

Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del tercero neutral.

Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Texto que se propone

Enmienda Nº

A la Disposición Transitoria Séptima

De modificación

Texto que se propone:

“Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia. Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas”.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Uno. Artículo 1.

Texto que se propone

Enmienda Nº

A la Disposición Final Tercera

Siete

De modificación

Texto que se propone:

“Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Ocho. Artículo 9.

Texto que se propone

Enmienda Nº

A la Disposición Final Tercera.

Ocho

De modificación

Texto que se propone:

“Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue: «Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Once. Artículo 15.

Texto que se propone

Enmienda Nº

A la Disposición Final Tercera.

Once (en relación con el apartado 2.b) del artículo 15)

De modificación

Texto que se propone:

“b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.”

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 36

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Catorce. Artículo 21.

Texto que se propone

Enmienda Nº

A la Disposición Final Tercera.

Catorce (en relación con el apartado 2 del artículo 21)

De modificación

Texto que se propone:

“2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija”.

Justificación

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 833. Se propone la modificación de los apartados 3, 4 y 5 del art. 833 de la LEC, quedando redactados como sigue:

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia. En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad. Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté

conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la ~~buena administración de justicia~~ **mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término. Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la ~~mejor administración de justicia~~ **defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán ~~por partes iguales~~ **en función del número de consumidores y usuarios representados por las mismas** a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Justificación

Justificación.

Se propone, por un lado, sustituir en los apartados 3 y 4 “buena administración de justicia” por “mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios” y por otro, en el apartado 5, sustituir “por partes iguales” por “en función del número de consumidores y usuarios representados”.

En efecto, i. En los apartados 3 y 4 del artículo 833 se refiere a la acumulación de procesos “si así lo aconseja la buena administración de justicia”, pues bien, entendemos oportuno sustituir por “mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios” puesto que esta referencia propuesta supone tomar en consideración a la hora de resolver sobre una eventual acumulación de procesos, el interés colectivo de los consumidores y usuarios, lo cual es fundamental en el contexto de las acciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 834. Se propone la modificación del art. 834 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia de lo Mercantil, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica

del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de ~~Primera Instancia~~ **lo Mercantil** de la misma provincia, ~~estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso,~~ asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el ~~demandado~~ **demandante** tenga su domicilio o donde el demandado tenga su domicilio o y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Justificación

Justificación.

Se propone que la competencia objetiva corresponda a los Juzgados de lo Mercantil, y que sean territorialmente competentes los juzgados del lugar donde el demandante tenga su domicilio o donde se haya producido la conducta infractora.

El artículo 834 apartado 1º atribuye, con independencia de la materia la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia; y ello con independencia de la materia sobre la que versen. Esta atribución puede vulnerar el artículo 86bis 1 y 2 de la LOPJ, que determina la competencia judicial objetiva de los Juzgados de lo Mercantil en los procesos de Competencia Desleal y Defensa de la Competencia.

Los Juzgados de lo Mercantil cuentan con la mejor especialización posible. De esta forma, mejoraría aún más la calidad de las sentencias en asuntos tan complejos como el Derecho de la Competencia y la Competencia Desleal. Por ello, proponemos que se confirme la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para la resolución de las acciones colectivas en materia de Competencia Desleal y, en su caso, de Defensa de la Competencia.

El apartado 3 del artículo 834, determina la competencia territorial. En nuestra opinión, esta norma podría plantear dificultades prácticas con el art. 7.2 del Reglamento 1215/2012, Bruselas I bis y el artículo 22 quinquies LOPJ ya que establece la prelación del domicilio del demandado sobre el lugar del daño, esto es el lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora.

Además, el vigente artículo 54 de la LEC vincula la competencia territorial al domicilio de la persona consumidora; de este modo, el número 2 prevé que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

Es por ello por lo que, siguiendo la jurisprudencia del TJUE (por todas, TJUE 21.5.2015, CDC, C 352/13, ECLI:EU:C:2015:335) la entidad habilitada, debería poder elegir entre el lugar del hecho causal del perjuicio alegado o ante el tribunal del domicilio de las víctimas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 39

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 835. Se propone la modificación del art. 835 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 835. Legitimación activa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas ~~con antelación a la~~

~~conducta infractora~~ y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán ~~por partes iguales~~ **en la medida que decida el tribunal de forma razonada, teniendo en cuenta, entre otros aspectos., el número de consumidores y usuarios miembros de las mismas y la cantidad global reclamada por cada asociación**, a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan **y siempre que ésta actuase en contra de los intereses de los consumidores y usuarios**. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Justificación

Justificación.

Se propone eliminar la referencia en el apartado 2 “con antelación a la conducta infractora” por generar una discriminación ilegal innecesaria con las limitaciones que conlleva, en el apartado 3 del artículo 835 y del mismo modo que se ha propuesto en el artículo 833 apartado 5 en relación con el reparto de gastos, sustituir “por partes iguales” por “en función del número de consumidores y usuarios representados” y, por último, se propone también completar la redacción del apartado 4.

Con respecto al apartado 2, limitar la legitimación de las entidades habilitadas extranjeras del modo propuesto por la redacción actual es contrario a la Directiva, ya que introduce un requisito discriminatorio para las entidades habilitadas extranjeras, en comparación con lo que se exige a las nacionales. Además, no existe ninguna justificación objetiva para esta discriminación en el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas por parte de las entidades habilitadas extranjeras designadas.

En relación con el apartado 3, y siguiendo la correlación con el anterior artículo 833 apartado 5, en cuanto al ejercicio de una misma acción de representación por varias entidades habilitadas, en nuestra opinión, las costas de dicha intervención deberían ser asumidas en función del grado de intervención de la entidad habilitada en el procedimiento teniendo en cuenta el número de consumidores y usuarios representados.

La actual redacción del apartado 4 del artículo 835, puede generar confusión en la práctica ya que no regula el alcance y consecuencias de la intervención. En el caso de Portugal, por ejemplo, el Ministerio Fiscal es el garante del interés público y puede sustituir a la entidad habilitada demandante si ésta actúa en contra de los intereses de los consumidores representados tras la certificación por parte de los tribunales. En nuestra opinión este mecanismo se debe aplicar para prevenir abusos y la sustitución deberá ser aprobada por el tribunal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 40

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 836. Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del art. 836 de la LEC, quedando redactados como sigue:

Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la

demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de ~~un principio de~~ prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

El procedimiento no será suspendido durante el proceso de verificación. ~~En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación. En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.~~

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación.

Justificación

Justificación.

Se sugiere añadir en el caso de acciones transfronterizas, que, si el demandado plantea que la entidad habilitada no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación, el procedimiento no se suspenderá durante esa fase de verificación.

La redacción actual supone la aplicación de un doble rasero, en función de si la acción colectiva es transfronteriza o nacional, en clara contradicción con la Directiva 2020/1818. No puede permitirse que se discrimine entre organismos nacionales y organismos de otros Estados miembros, ya que para los primeros el tribunal realiza el control por sí mismo, y para los segundos el tribunal tiene que pedirlo a las autoridades del otro Estado miembro. Además, este sistema puede dar lugar a abusos manifiestos.

Los demandados alegarán sistemáticamente que el representante de otro Estado miembro no cumple con los requisitos. Desconocemos las pruebas prima facie que se requieren, especialmente porque, en muchos casos, el demandado no tendrá acceso a esta información sobre la asociación y sólo podrá plantear la sospecha. Así pues, en la práctica, los demandados podrían provocar la suspensión durante meses o años a la esperada que la autoridad del otro Estado Miembro confirme al juzgado si se cumplen los requisitos.

Incluso para las entidades nacionales, también será necesario obtener un informe de las autoridades españolas antes de decidir. Esta exigencia puede llevar al bloqueo innecesario de las acciones reduciendo su viabilidad.

Con la actual redacción del artículo, se crea un derecho de impugnación que abre la puerta al abuso procesal y al boicot del procedimiento, aumentando sin límite de tiempo su duración a costa de los consumidores, la administración de justicia y de la entidad habilitada. Todo ello, en detrimento de la protección de los consumidores y usuarios.

Debemos recordar que la entidad habilitada ya ha sido previamente designada para el ejercicio de acciones colectivas, por lo que este derecho de impugnación sin causa alguna que lo justifique puede dar lugar a situaciones arbitrarias que van en contra del principio de efectividad del derecho de la Unión.

Por lo anterior, proponemos que, durante el proceso de verificación en el curso de una acción transfronteriza, el procedimiento principal no sea suspendido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 837. Se propone la modificación del apartado 2 del art. 837 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que

se haya incluido en la demanda.

c) La sentencias ~~firmes~~ que, en su caso, se dicten al término del proceso., **indicando si se trata de resoluciones firmes o, por el contrario, indicando ante qué trámite de recurso se encuentran.**

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

Justificación

Se sugiere que en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas se inserten todas las sentencias dictadas al término de procedimientos de acciones de representación, con independencia de si se trata de resoluciones finales o no.

Tratándose de un procedimiento nuevo y sin precedentes en nuestro ordenamiento, es imperativo que las entidades habilitadas y los profesionales de la justicia tengan a su alcance toda la información y novedades sobre la tramitación de estas acciones, de manera que, sin perjuicio de que el procedimiento siga su curso en instancias superiores, se pueda avanzar en el estudio de la jurisprudencia en esta materia.

Un estudio actualizado de las distintas resoluciones en estas acciones no solo redundará en beneficio de las partes (entidades habilitadas y empresas demandadas), sino que, (i) promueve el debate académico y doctrinal de las acciones colectivas, lo que, (ii) dota a jueces y magistrados de un mayor conocimiento y especialización y, en último término (iii) culmina en una mejor defensa de los intereses de los consumidores.

La redacción actual, a falta de acuerdos homologados, supondría que en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas no se publicaría ninguna sentencia hasta transcurridos varios años desde la interposición de la acción.

En el caso de que el asunto llegue al Tribunal Supremo (lo cual es más que previsible, puesto que el Alto Tribunal tendrá que pronunciarse sobre numerosas cuestiones relativas a las acciones de representación) esta espera se alargaría aún más tiempo. Limitar la publicidad de las sentencias a aquellas que son firmes es incoherente con la intención pretendida por el artículo y perjudica a los consumidores al impedir conocer la actualidad y evolución jurisprudencial de las acciones de representación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 42

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De adición.

Art. 850. Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el art. 850 de la LEC, quedando redactado como sigue:

6. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la remuneración de un tercero que financia el proceso se considera un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de

estimación de la demanda conforme al art. 394 LEC.

Justificación

Justificación.

Se plantea añadir un nuevo apartado 6 al artículo 850 en relación con la consideración de la remuneración del tercero financiador.

Para evitar dudas interpretativas conviene aclarar qué gastos se incluyen como necesarios para la consecución de las acciones colectivas. A estos efectos, debe considerarse la remuneración del tercero financiador como un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de estimación de la demanda conforme a lo establecido en el art. 394 LEC.

El artículo 850 debe ponerse en relación con las costas del procedimiento y su distribución y el destino del remanente. Además, la proporcionalidad depende en gran medida de la duración del procedimiento, su complejidad y desarrollo procesal por lo que determinar al comienzo del procedimiento si las condiciones de la financiación son proporcionales o no, puede generar serias dudas prácticas limitando la viabilidad de la financiación. Es más, la determinación al comienzo del litigio podría llevar a una sobrecompensación o infra compensación del tercero financiador en función de la duración del litigio y de las condiciones de financiación. En otras jurisdicciones tales como Holanda o el Reino Unido, la financiación forma parte de los gastos que en caso de éxito debe abonar la demandada y se pueden repercutir directamente o cobrar del remanente (Portugal).

La retribución del financiador no debe ser asumida en ningún caso por los consumidores. En otros Estados miembros como es el caso de Portugal o Eslovenia, el coste de la financiación es asumido por el demandado o se descuenta del remanente no distribuido tras la compensación de todos los consumidores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 43

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 873. Se propone la modificación del art. 873 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados **y de las costas y demás gastos que hayan sido aprobadas por el tribunal**, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los

beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, ~~podrá este consignar~~ **se consignará** lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, ~~serán estas devueltas al condenado.~~

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Justificación

Justificación.

Se sugiere modificar el tiempo verbal "podrá consignar" y sustituirlo por "se consignará" para ordenar al condenado la oportuna consignación y no dar lugar a posibles retrasos injustificados en la consignación.

En correlación con lo indicado en el anterior artículo 881, las cantidades que no se hayan podido distribuir entre los beneficiarios deberán ser destinadas al pago de las costas y gastos necesarios para el desarrollo del procedimiento y en su caso al Ministerio de Justicia. En efecto,

El condenado, está obligado a consignar la cantidad que haya resultado imposible pagar a los beneficiarios en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado.

De acuerdo con la esencia del ejercicio de acciones resarcitorias, no procede devolver al condenado el remanente, ya que beneficiaría a la empresa infractora de forma desproporcionada en contra de los objetivos de este tipo de acciones, compensar a consumidores que de otra forma no hubiesen reclamado. La cantidad dispuesto por el Tribunal no tiene carácter punitivo, sino meramente resarcitorio. Es decir, no incluye elementos adicionales al resarcimiento del daño. Por ello, devolverle el remanente al demandado, por lógica, impediría el pleno resarcimiento que busca la Directiva.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 44

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación.

Art. 881. Se propone la modificación del apartado 1 del art. 881 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 881. Destino del remanente.

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, ~~mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera. El tribunal destinará el remanente, si es que lo hubiera, por imposibilidad de identificar a los respectivos titulares, al pago de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso del reclamante que no hubieran sido objeto de la condena o, en su caso, sentencia sobre las costas y al Ministerio de Justicia para la~~

financiación de proyectos de promoción del acceso a la justicia de los consumidores y usuarios.

Justificación

Justificación.

Respondiendo el resarcimiento a la eliminación de una conducta reprochable al condenado, no procede devolverle el remanente.

Consideramos que la redacción propuesta en el artículo 881 cercena la efectividad del sistema en la medida en que determinadas acciones y, en particular, las acciones resarcitorias en el ámbito del derecho de la competencia pueden resultar especialmente costosas, y las normas procesales generales no encajan en un sistema de acciones colectivas basado, entre otros, en la financiación de la acción, y en informes periciales de gran complejidad.

Con el sistema previsto por la redacción actual, más del 95% de los casos no darán lugar al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en una cuantía significativa, y, en los pocos casos en que se pague alguna indemnización, sólo se compensará a una fracción inferior al 5% de los consumidores perjudicados, lo que significa que las empresas infractoras seguirán quedándose con casi todos los beneficios ilícitos obtenidos sin que estos sean devueltos a los perjudicados. Los demandados no tendrán ningún incentivo para llegar a un acuerdo y tendrán todos los incentivos económicos para luchar hasta el final y no cooperar con el reparto de la indemnización.

Finalmente, la ausencia de incentivos aumentaría la carga de trabajo de los tribunales.

Merece la pena analizar las soluciones desarrolladas en otras jurisdicciones con larga trayectoria en esta materia. En Reino Unido, el remanente, después del plazo para reclamar el cobro, se destina a proyectos sociales (charity) designados por el CAT (Competition Appeal Tribunal), mientras que en el caso de Portugal se destina al Ministerio de Justicia, que lo empleará en la defensa de los consumidores. Adicionalmente, consideramos apropiado mencionar el mecanismo establecido por la normativa de Eslovenia que establece en el art. 61 de la Ley de Acciones Colectivas de 2017, un detallado mecanismo de reparto para compensar el esfuerzo del financiador y demás expertos y profesionales.

Por lo anterior, para mantener la coherencia con el principio de efectividad y garantizar el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios, el remanente debería

destinarse (i) a cubrir la totalidad de las costas y gastos incurridos por la entidad habilitada incluyendo los costes de la financiación de terceros, siguiendo el modelo

británico (section 47 C(6) of the Competition Act) y el portugués, artículo 19.7 de la Ley 23/2018 de 5 de junio y (ii) al Ministerio de Justicia o a los proyectos sociales definidos en la sentencia o por la

propia norma.

La financiación pública es indispensable para promover la interposición de acciones colectivas complejas, económicamente inviables para los consumidores individuales. Sería injusto no destinar el remanente a sufragar las costas y a garantizar el acceso a la justicia y a iniciativas dignas de protección de los consumidores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 45

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y OCHO. Artículo 216 bis, apartado 1.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Cincuenta y ocho (art. 216 bis de la LOPJ) Quedando redactado como sigue.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante **el Servicio de Apoyo** o el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

En estos casos, así como en el caso de nombramiento de jueces y magistrados de adscripción territorial como refuerzo de un determinado tribunal, conllevará el reforzamiento de la plantilla de la Oficina Judicial, cuanto menos, en la dotación mínima de las unidades procesales de tramitación por plaza judicial

Justificación

Justificación.

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 46

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y seis (art. 436 de la LOPJ), quedando redactado como sigue:

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos. Se constituirán además Servicios de Apoyo para la atención de situaciones coyunturales de sobrecarga de trabajo en las unidades procesales de tramitación y en los servicios comunes procesales.

2. ~~El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su~~ La dimensión y organización de la Oficina judicial se determinarán por la Administración Pública competente, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. ~~Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que~~

~~pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.~~

4. Las Unidades Procesales de Tramitación desempeñarán sus funciones para un solo orden jurisdiccional o para una sola Sección del Tribunal de Instancia donde estén constituidas, para la atención de un máximo de seis unidades judiciales. Los servicios comunes ~~Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial~~ podrán desempeñar sus funciones al servicio de un máximo de seis unidades judiciales ~~órganos~~ de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

Los servicios de apoyo tendrán ámbito provincial, comarcal o de partido judicial y contarán con una plantilla mínima del 5% de los cuerpos funcionariales de los libros V y VI de esta Ley y del personal laboral del ámbito correspondiente. Su regulación, dimensión y organización se establecerá reglamentariamente, previa negociación colectiva con la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras.

5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.

Justificación

Justificación.

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y SIETE. Artículo 437.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y siete (art. 437 de la LOPJ)

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por una unidad procesal de tramitación para cada jurisdicción y tribunal y para cada Sección del Tribunal de Instancia donde estén constituidas y para la atención de un máximo de seis unidades judiciales.

En atención al número de plazas judiciales que integren cada Tribunal de Instancia o al número de asuntos atribuidos a cada Sala o Sección del resto de Tribunales o Audiencias, las unidades procesales de tramitación podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Cada una de las unidades procesales de tramitación y cada una de las áreas y equipos en que se estructuren, en su caso, constituirán un centro de destino para el personal que preste servicio en las mismas.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas, para el diseño y organización de las unidades procesales de tramitación.

3. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

~~Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 F) de esta Ley Orgánica, así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrán compatibilizar los puestos de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación de una Audiencia Provincial y de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.~~

5. Al frente de cada área o equipo en que pueda estructurarse la unidad procesal de tramitación habrá un funcionario o funcionaria de la Administración de Justicia del grupo de titulación superior del personal destinado en los mismos, Jefe o Jefa, de quien dependerá funcionalmente el personal destinado en ellos.

6. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de tramitación por plaza judicial, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional y que serán negociadas con las organizaciones sindicales.

Justificación

Justificación.

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 48

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y OCHO. Artículo 438.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y ocho (art. 438 de la LOPJ)

2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan ~~y la extensión de su jurisdicción~~, **con un máximo de seis unidades judiciales por cada servicio común procesal**.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes, **previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas**, para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias.

Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las

relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos. **Obligatoriamente se constituirán áreas o equipos por cada quince funcionarios o funcionarias de un mismo servicio común procesal.**

~~Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio.~~

Cada uno de los servicios comunes procesales y cada una de las áreas y equipos en que se estructuren, en su caso, constituirán un centro de destino para el personal que preste servicio en las mismas.

6. **Al frente de cada área o equipo en que pueda estructurarse el servicio común procesal habrá un funcionario o funcionaria de la Administración de Justicia del grupo de titulación superior del personal destinado en los mismos, Jefe o Jefa, de quien dependerá funcionalmente el personal destinado en ellos.**

Justificación

Justificación.

Que el nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo

Que la oficina judicial, además de por las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales, estén integradas por los servicios de apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los servicios de apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

Que la organización y el diseño de las oficinas judiciales sea similar en todos los ámbitos competencias garantizando un servicio público de justicia sin discriminación territorial

Que se garantice la negociación colectiva de las medidas organizativas que afecten a las condiciones de trabajo

Que cada unidad procesal de tramitación esté vinculada a un solo tribunal y, dentro de él, a cada una de las secciones y jurisdicciones concretas

Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se

estructuren los servicios comunes

Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente

Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales

Mantener y concretar los actuales centros de destino y su libre elección por el funcionario o la funcionaria con mejor derecho evitando la movilidad funcional o geográfica forzosa

Que la redistribución, reordenación o amortización de puestos solo pueda llevarse a cabo mediante la modificación negociada de las relaciones de puestos de trabajo

Que los cambios organizativos no puedan conllevar pérdida de retribuciones ni de puestos de trabajo ni procesos de movilidad forzosa

Que las nuevas relaciones de trabajo sean obligatoriamente negociadas con las organizaciones sindicales sin que puedan implantarse los tribunales de instancia y las oficinas de justicia del municipio hasta que finalice dicha negociación

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 49

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y nueve (nuevo, corriendo numeración), se añade un nuevo artículo 438 bis con la siguiente redacción:

Artículo 438 bis. Servicios de apoyo

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio de apoyo, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, asume labores de refuerzo a otras unidades de su ámbito territorial con mayor pendencia o con sobrecarga coyuntural de trabajo.
2. Prestarán su apoyo a todas las unidades de tramitación o servicios comunes de su ámbito territorial, que podrá ser de uno varios partidos judiciales o provincial.
3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios de apoyo, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales.
4. Tendrán una plantilla mínima del cinco por ciento de cada cuerpo funcional de la plantilla total de su ámbito territorial.
5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un funcionario o una funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Director o

Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto del personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

6. El director o la directora de un servicio de apoyo deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de la administración competente y determinará conforme a las mismas las unidades que deben ser atendidas por este servicio y el personal del servicio que debe atenderlas.
7. Los puestos de trabajo del Servicio de Apoyo serán singularizados y el personal que deba desplazarse a otra localidad distinta de la sede del servicio percibirá las dietas de manutención y desplazamiento correspondientes.

Justificación

Justificación.

Que el nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo

Que la oficina judicial, además de por las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales, estén integradas por los servicios de apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los servicios de apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

Que la organización y el diseño de las oficinas judiciales sea similar en todos los ámbitos competencias garantizando un servicio público de justicia sin discriminación territorial

Que se garantice la negociación colectiva de las medidas organizativas que afecten a las condiciones de trabajo

Que cada unidad procesal de tramitación esté vinculada a un solo tribunal y, dentro de él, a cada una de las secciones y jurisdicciones concretas

Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se estructuren los servicios comunes

Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente

Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales

Mantener y concretar los actuales centros de destino y su libre elección por el funcionario o la funcionaria con mejor derecho evitando la movilidad funcional o geográfica forzosa

Que la redistribución, reordenación o amortización de puestos solo pueda llevarse a cabo mediante la modificación negociada de las relaciones de puestos de trabajo

Que los cambios organizativos no puedan conllevar pérdida de retribuciones ni de puestos de trabajo ni procesos de movilidad forzosa

Que las nuevas relaciones de trabajo sean obligatoriamente negociadas con las organizaciones sindicales sin que puedan implantarse los tribunales de instancia y las oficinas de justicia del municipio hasta que finalice dicha negociación

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 50

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y SIETE. Artículo 520, apartado 1.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y siete (art. 520 de la LOPJ)

1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno y Secretarías Coordinadoras, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos **y los de la Mutualidad General Judicial.**

Justificación

Justificación.

Añadir a los funcionarios y funcionarias de la Mutualidad General Judicial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 51

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y OCHO. Artículo 521.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y ocho (art. 521 de la LOPJ) Apartado 3 y 4, quedarían redactados como sigue:

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

- Cada uno de los servicios comunes procesales **y cada una de las áreas y equipos en que, en su caso, se estructuren.**

- **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure** la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.

- **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructuren** las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

- **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure** la unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

- **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure la unidad procesal de tramitación de cada Audiencia Provincial.**

~~El conjunto~~ **Cada una** de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio **y cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que, en su caso, se estructuren.**

- **Cada uno de los Servicios de Apoyo provinciales, comarcales o de partido judicial.**

b) ~~El Registro Civil~~ **La Oficina Central del Registro Civil.**

c) Cada una de las Oficinas **Generales** de Registro Civil ~~y, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.~~

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, ~~sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.~~

e) En el ámbito de la Oficina fiscal: **cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.**

La Fiscalía del Tribunal Supremo

La Fiscalía de la Audiencia Nacional

La Fiscalía especial antidroga

La Fiscalía especial anticorrupción

Cada una de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus áreas y secciones que, en su caso, se establezcan.

Cada una de las Fiscalías Provinciales y cada una de sus áreas y secciones que, en su caso, se establezcan.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno **y cada una de las Secretarías Coordinadoras Provinciales.**

k) La Mutualidad General Judicial.

l) La Fiscalía Europea

~~B) Tipo de puesto.~~

~~A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.~~

~~Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.~~

~~Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.~~

E) La ubicación del puesto.

~~A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.~~

En las relaciones de puestos de trabajo se concretará asimismo su ubicación, que será la sede de la oficina o servicio correspondiente.

~~F) Compatibilización de puestos de trabajo.~~

~~En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya~~

~~actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.~~

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener **según se establezca previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales:**

1. ° Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.
2. ° Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.
3. ° Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.
4. ° Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.
5. Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño

Justificación

Justificación. Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se estructuren los servicios comunes Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 52

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NOVENTA. Artículo 523.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Noventa (art. 523 de la LOPJ)

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán **modificarlas** en sus respectivos ámbitos, **previa negociación colectiva y conforme a los siguientes apartados**.

~~1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.~~

~~2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.~~

~~3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.~~

~~4.º Amortizar puestos de trabajo.~~

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y

reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

- 1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado **en la evolución de las cargas de trabajo**, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.
- 2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones **por cualquier concepto** y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.
- 3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia
- 4.º **Los procesos de redistribución de efectivos no conllevarán para el personal afectado en ningún caso la disminución de retribuciones por cualquier concepto, incluidas las correspondientes al servicio de guardia, ni el traslado a otro edificio u otra localidad de ningún funcionario o funcionaria, ni podrá verse afectado a la baja el número de puestos de trabajo.**

Justificación

Justificación.

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 53

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición Transitoria Primera. El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera quedará redactado de la siguiente forma:

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de **2026, previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas, **asumiendo el Juez, la Juez, Magistrado o Magistrada que tuviese adscrito el Juzgado de Violencia sobre la Mujer la Sección correspondiente a Violencia sobre la Mujer.**

2.º El día 1 de marzo de **2026, previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción, y Secciones de Violencia sobre la Mujer, **asumiendo el Juez, la Juez, Magistrado o Magistrada de Instrucción que tuviese adscrito el Juzgado de Violencia sobre la**

Mujer la Sección correspondiente a Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 1 de julio de 2026, previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

En cualquier caso, la constitución de los Tribunales de Instancia quedará pospuesta hasta la aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que los conforman.

Justificación

Justificación.

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 54

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición transitoria segunda. La Disposición Transitoria Segunda quedará redactada de la siguiente forma:

El día 1 de julio de **2026**, el Tribunal Central de Instancia, **previa aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

En cualquier caso, la constitución del Tribunal Central de Instancia quedará pospuesta hasta la aprobación negociada de sus relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman.

Justificación

Justificación.

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 55

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición transitoria cuarta. La Disposición Adicional Cuarta quedará redactada de la siguiente forma:

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley. Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, **previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas**, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, ~~las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen~~

~~plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas,~~ **del personal afectado seguirá vigente en dicho partido judicial el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior a la promulgación de la presente ley.**

2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal ~~se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación~~ **seguirá prestando sus servicios** conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación, **previa su aprobación.** En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación **o servicio común procesal, previa aprobación de su relación de puestos de trabajo.**

4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.

Justificación

Justificación.

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 56

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición transitoria quinta. La Disposición transitoria quinta queda redactada de la siguiente forma:

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en **la relación de puestos de trabajo de** la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, **que se negociará previamente con las organizaciones sindicales.**

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

Justificación

Justificación.

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 57

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De Adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo, corriendo numeración. Añadir un nuevo punto de modificación del art. 453 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

Artículo 453

1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales que se realicen en su presencia. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Quedan exceptuados de la fe pública las resoluciones judiciales incorporadas a los procedimientos digitales con código seguro de verificación y las diligencias o actuaciones practicadas por personal de otros cuerpos funcionariales.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia El funcionario o la funcionaria que realice la grabación o reproducción garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Resto eliminado.

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Que se reconozcan profesional y retributivamente las funciones que realmente se realizan

Que las instrucciones de quien ostente la dirección de la oficina se formulen siempre por escrito

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 58

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De Adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo, corriendo numeración) Añadir un nuevo punto para la modificación del art. 454 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

Artículo 454

1. Los letrados de la Administración de Justicia ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

2. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ)

que hace materialmente imposible su realización

Que se reconozcan profesional y retributivamente las funciones que realmente se realizan

Que las instrucciones de quien ostente la dirección de la oficina se formulen siempre por escrito

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 59

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y TRES. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y tres (art. 476 de la LOPJ) Se añade un punto b) renumerando las siguientes y se modifican las letras f), g), h), e), i), j) y k) del apartado 1 del artículo 476, quedando redactadas como sigue:

b) Práctica y documentación de las diligencias de ordenación de mero impulso procesal que no exijan una decisión con la valoración previa de las solicitudes de las partes.

~~f) Expedir, con conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos-certificaciones, testimonios, copias simples, así como copias de soportes informáticos en las actuaciones no declaradas secretas ni reservadas.~~

~~g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas. El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo estén asignadas a este Cuerpo, en la~~

forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios **y ejercer en ellas las funciones de conciliación y mediación que le sean asignadas reglamentariamente**, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

j) Realizar cuantas funciones ~~puedan asumir~~ **se establezcan legal o reglamentariamente** en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de ~~solución extraprocetal~~ **métodos alternativos de solución de conflictos**.

k) Realizar todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.~~

Justificación

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 60

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y CUATRO. Artículo 477, letra h).

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y cuatro (art. 477 de la LOPJ) Se añade una letra b) renumerando las siguientes y se modifican la letras e) g) y h) del artículo 477, que queda redactada como sigue:

Realizar consultas e inscripciones en las bases de datos informáticas.

e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo ~~de la Oficina judicial~~ estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

g) Cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, ~~así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal.~~

h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.~~ Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina

judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

Justificación

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 61

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y CINCO. Artículo 478, letra i).

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y cinco (art. 478 de la LOPJ) Se modifica la introducción y las letras a), b), d), f) e), i) del artículo 478, que quedan redactadas como sigue:

Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de ~~cuantas~~ las siguientes tareas ~~tengan carácter~~ de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. ~~Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:~~

a) La práctica de **todos** los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución **y documentación** de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, ~~bajo la supervisión del letrado de~~

~~la Administración de Justicia.~~

f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del letrado de la Administración de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales. **Garantizarán la autenticidad de lo grabado o reproducido en las vistas que se celebren a su presencia.**

i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.~~

Justificación

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 62

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional xxxx. Reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones asignadas a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia

1.- Se procederá al incremento de las retribuciones del Complemento General del Puesto, en la cuantía que se determine en la negociación colectiva, para el reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones que realizan los cuerpos funcionariales a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, derivadas de las medidas de eficiencia organizativa, procesal y tecnológica adoptadas en la presente Ley y en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia.

2.- Las referencias que se contienen en las leyes a las funciones del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración quedan modificadas en aplicación de la nueva regulación dada por la presente Ley a los artículos 453 al 451 y 476 a 478 de la Ley 6/1985 del Poder Judicial.

3.- Funciones del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa

a) En desarrollo del artículo 476 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Expedir certificaciones, testimonios y copias de soportes informáticos
- Otorgamiento y documentación de apoderamientos apud-acta

- Responsabilidad del Archivo de Gestión
- Dación de cuenta a Jueces, Magistrados y Letrados y Letradas de la Administración de Justicia
- Control del transcurso de plazos procesales
- Cotejo de documentos públicos con sus originales
- Formación de cuerpos de escritura
- Práctica de la tasación de costas y liquidación de intereses
- Cesión de remate a un tercero
- Ratificaciones de escritos
- Información a las partes y personas interesadas
- Instrucción de derechos a detenidos, ofrecimiento de acciones, información a testigos de sus obligaciones, información de derechos a las víctimas
- Liquidación de condenas
- Asistencia y documentación de actos periciales
- Anotación de las peticiones de embargo por vía telemática de cantidades de la AEAT así como saldos de las cuentas a la vista en entidades bancarias, a través de la cuenta de depósitos y consignaciones.

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Firma electrónica de las siguientes inscripciones:
 - Inscripción de nacimientos en plazo y sin controversia
 - Matrimonios religiosos y Matrimonios civiles en que se haya tramitado previamente un expediente
 - Defunciones
 - Asientos complementarios que se practiquen en virtud de resolución judicial o registral.
 - Anotaciones de captura de antecedentes
- Firma física en libros manuscritos no digitalizados o en Infoleg de las notas de referencia que se puedan practicar, anotaciones de cierre de inscripciones y asientos de cancelación tras la captura de antecedentes en DICIREG.
- Firma de certificaciones y fes de vida, cuando no sea posible su firma electrónica por el propio sistema.
- Expedición de licencias de enterramiento.
- Recepción y extensión de actas de declaraciones de voluntad relativas a cambio de nombre y/o apellidos, adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza, opción, recuperación, conservación o pérdida, y declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, y cualquier otra en procedimientos registrales que no sean medios de prueba.
- Distribución y/o reasignación de los expedientes que tengan entrada en DICIREG por Sede Electrónica al personal de la Oficina.
- Estadística registral.

4.- Funciones del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa

a) En desarrollo del artículo 477 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Llevanza de libros de Registro y de Sentencias
- Formación de autos
- Dación de cuenta
- Información al público y profesionales en las oficinas correspondientes
- Agenda de señalamientos
- Realizar consultas de las bases de datos y punto neutro judicial
- Inscripciones en SIRAJ y Registros Centrales
- Reparto de asuntos en aplicación de las normas de reparto aprobadas
- Comunicación por vía telemática a la AEAT del pago de las tasas judiciales.

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Firma de certificaciones y fes de vida, cuando no sea posible su firma electrónica por el propio sistema.
- Recepción y extensión de actas de declaraciones de voluntad relativas a cambio de nombre y/o apellidos, adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza, opción, recuperación, conservación o pérdida, y declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, y cualquier otra en procedimientos registrales que no sean medios de prueba.
- Control del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por los interesados.
- Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones registrales.
- Expedir, bajo la supervisión del Encargado, copias electrónicas de escritos y documentos que consten en expedientes no declarados secretos ni reservados

5.- Funciones del cuerpo de Auxilio Judicial

a) En desarrollo del artículo 478 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Archivo de bienes, objetos y piezas de convicción y destrucción de efectos judiciales
- Recepción de escritos, documentos originales y copias auténticas
- Garantizarán la autenticidad de lo grabado cuando en su presencia se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción
- Práctica y documentación de todos los actos de comunicación

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

- Control del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por los interesados
- Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones registrales.

Justificación

Justificación

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 63

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.

Texto que se propone

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se registrarán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

Justificación

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 64

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Sesenta y cuatro (nuevo corriendo numeración. (art. 301 de la LOPJ) Se propone añadir nuevos párrafos en el apartado 3 del art. 301 LOPJ, con la siguiente redacción:

Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas convocadas para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre.

De no existir oferta de empleo público se podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

Justificación

Justificación.

Recuperar el 50% de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 65

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y uno (nuevo, corriendo numeración) (art. 442 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el art. 442, con la siguiente redacción:

Art. 442

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

La convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan. Tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su forma de acceso, se requiere ser español, licenciado en Derecho, no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso teórico-práctico que podrá tener carácter selectivo.

Justificación

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal

Recuperar el 50% de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 66

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 450.1 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del art. 450, con la siguiente redacción

1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema de provisión.

Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Justificación

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal

Recuperar el 50% de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 67

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 451 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el art. 451, con la siguiente redacción

1. Las suplencias por cualquier circunstancia de Letrados de la Administración de Justicia serán cubiertas por el mismo sistema que el previsto para el personal al que se refiere el Libro VI de esta Ley
3. Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

Justificación

Eliminar diferencias injustificadas, clasistas y discriminatorias entre las condiciones de trabajo del cuerpo de LAJ y el resto de los cuerpos funcionariales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 68

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y tres (nuevo, corriendo numeración) (art. 474.1 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del art. 474, con la siguiente redacción

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta ley orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública o a elección del funcionario o funcionaria con destino en las CCAA con competencias transferidas, por la normativa de Función Pública de las mismas.

Justificación

Que al personal destinado en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia se les pueda aplicar supletoriamente las condiciones de trabajo del personal empleado público de la misma y no obligatoriamente las del personal de la Administración General del Estado

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 69

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y tres (nuevo, corriendo numeración) (art. 481.5 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 5 del art. 481, con la siguiente redacción

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo que se publicará anualmente en el mes de Enero en el Boletín Oficial del Estado con mención de, al menos, los siguientes datos:

- a) Documento nacional de identidad.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Tiempo de servicios en el Cuerpo.

Justificación

En coherencia con anteriores enmiendas se incorpora la publicación del escalafón por orden del ingreso cada mes de enero.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 70

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración) (art. 482.1 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del art. 482, con la siguiente redacción

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, las plazas de refuerzo con una antigüedad superior a tres años y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Justificación

Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 71

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración) (art. 488 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se adicionan los apartados 5,6, y 7 al art. 488, con la siguiente redacción

5. Se garantiza a las personas del turno de discapacidad la adaptación del puesto de trabajo de su primer destino.

6. Las personas aspirantes que hayan superado todos los ejercicios de la oposición o de la fase de oposición y no hayan obtenido plaza en el ámbito territorial por el que inicialmente concurrieron, podrán solicitar al Ministerio de Justicia su inclusión en la relación de personas aprobadas de otro ámbito territorial en el que hubieran quedado plazas desiertas, quedando en ese caso aprobadas en el orden que corresponda según la puntuación obtenida.

7. Se publicará la puntuación de todas las personas que hayan superado todos los ejercicios del proceso selectivo y no hayan obtenido plaza, incorporándose a la relación de personas aprobadas por orden de puntuación en el caso de que no se produzca por cualquier circunstancia la toma de posesión efectiva de alguna o algunas de las personas aspirantes inicialmente aprobadas.

Los puntos 5 y 7 anteriores serán también de aplicación a los procesos selectivos del Cuerpo de

Letrados de la Administración de Justicia.

Justificación

Garantizar la adaptación del puesto a las personas con discapacidad

Mejorar la formación profesional

Promover la igualdad de hombres y mujeres

Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 72

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y siete (nuevo, corriendo numeración) (art. 490 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el art. 490, con la siguiente redacción

1. Se garantiza la promoción interna, mediante el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso del cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, mediante la posibilidad de acceder por promoción interna a otra especialidad diferente o desde el cuerpo de Médicos Forenses.

Se podrá acceder también por promoción interna al cuerpo de Médicos Forenses desde los cuerpos especiales de Facultativos y Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna por el personal funcionario de carrera que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en el cuerpo de origen.

Las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas acrecerán las convocadas por turno libre.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición o por el sistema de concurso según se determine en la negociación colectiva para cada convocatoria en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se apruebe el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En caso de convocatoria extraordinaria de Oferta de Empleo Público con el sistema de concurso para el turno libre, el sistema selectivo para la promoción interna será obligatoriamente el concurso.

Cuando el sistema selectivo sea el concurso-oposición tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva para cada convocatoria.

5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan. Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para la ocupación de los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

6. Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrán acceder mediante promoción interna al Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siempre que reúnan los requisitos para ello.

Justificación

Reserva 50% OEP

Garantizar la adaptación del puesto a las personas con discapacidad

Mejorar la formación profesional

Promover la igualdad de hombres y mujeres

Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino

Garantizar incrementos retributivos cuando haya incremento de funciones, eliminar las diferencias retributivas por grupos de población y generalizar de forma efectiva el complemento de productividad a todos los cuerpos funcionariales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 73

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y siete (nuevo, corriendo numeración) (art. 495.1 d) de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica la letra d) del apartado 1 del art. 495, con la siguiente redacción

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

- Violencia sobre la mujer y perspectiva de género
- Protección de datos de carácter personal
- Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías

Justificación

Mejorar la formación profesional

Promover la igualdad de hombres y mujeres

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 74

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 500 de la LOPJ) Se propone la modificación de los apartados 2 y 4 del art. 490, con la siguiente redacción

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado o en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Se computará como tiempo de trabajo efectivo los permisos, vacaciones, licencias retribuidas, los días de libranza, el tiempo destinado a formación profesional y la totalidad del tiempo de

disponibilidad y permanencia en los servicios de guardia.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

Justificación

Determinar la jornada laboral en las CCAA con competencias transferidas según se determine en la negociación colectiva. Mejorar las condiciones laborales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 75

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 502.1 de la LOPJ). Se propone la modificación del art. 503, con la siguiente redacción.

1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas en las mismas condiciones que las previstas a los funcionarios de la Administración General del Estado en su normativa o en la de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.

Justificación

Coherencia con anteriores enmiendas sobre jornada laboral, vacaciones, etc.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 76

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y nueve (nuevo, corriendo numeración) (art. 503 de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 503, con la siguiente redacción

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días.

Se añadirán como días de permiso por causas justificadas aquéllos que se contemplen, en su caso, en los planes de igualdad.

En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas podrá negociarse la aplicación del régimen de permisos propios de las mismas.

2. El disfrute de estos permisos tendrá los mismos derechos económicos que los funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-07-2024 12:47:38

Entrada: 4187

Justificación

Mejorar las condiciones laborales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 77

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Noventa (nuevo, corriendo numeración) (art. 507.1 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 1 del art. 507, con la siguiente redacción

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en propiedad o en sustitución o en comisión de servicio en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de esta ley.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 78

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Noventa y uno (nuevo, corriendo numeración) (art. 508.3 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 3 del art. 508, con la siguiente redacción.

3. Los funcionarios declarados en esta situación tendrán derecho a reserva de su puesto de trabajo. Si durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales participasen en concursos, se les reservará la plaza obtenida, en su caso, en los mismos.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 79

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Noventa y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 509 de la LOPJ) Se propone la modificación del último del art. 509, con la siguiente redacción

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración y en los concursos de traslado.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 80

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Noventa y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 516 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado B) del art. 516, con la siguiente redacción

B) Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1.º Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo. Su cuantía se incrementará a través de la negociación colectiva cuando se produzca un incremento de funciones y responsabilidades derivadas de las modificaciones organizativas que se dispongan con carácter general. No habrá diferencias retributivas complementarias relacionadas con la población de destino del personal funcionario.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad. Se retribuirá específicamente:

- El destino en oficinas o servicios que atiendan asuntos de violencia sobre la mujer.
- El destino en los Servicios de Apoyo.
- Las funciones de jefatura
- Los puestos de trabajo con jornada de tarde y especiales
- La realización de diligencias fuera de la sede judicial
- La atención al público
- El acceso a registros y bases de datos para los que se precise una identificación personal

c) El complemento de carrera profesional.

2.º Son retribuciones complementarias variables:

a) El complemento de productividad, que será percibido por el personal de todos los cuerpos y de todos los ámbitos competenciales en la forma que se determine a través de la negociación colectiva, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 81

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 521 de la LOPJ) Se propone la modificación de la letra c) del art. 521, con la siguiente redacción

C) Sistema de provisión.

En las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso, los requisitos para su desempeño, los méritos valorables y las funciones específicas de forma individualizada en los puestos que impliquen la ejecución de tareas que se diferencien de las generales de cada cuerpo. Solo se exigirá el requisito del conocimiento de la lengua autonómica cuando su exigencia se derive de las funciones concretas de un puesto de trabajo determinado.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 82

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Nuevo, corriendo numeración) (art. 524 de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 524, con la siguiente redacción:

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.
2. En ausencia de la persona nombrada como titular o interina los puestos de trabajo se cubrirán temporalmente y de forma voluntaria mediante sustitución, adscripción provisional o en comisión de servicios y, subsidiariamente, por personal interino.
3. En los casos de sustituciones en el cuerpo de titulación superior se percibirá el 100% de las retribuciones totales del puesto por todos los conceptos, incluyendo los trienios que se perfeccionarán en el cuerpo en el que se sustituya, cotizando a la Mugeju y clases pasivas con arreglo al cuerpo en el que están ejerciendo las funciones en virtud de la sustitución. Asimismo, se reservará el puesto de origen al personal que realice la sustitución.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 83

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Nuevo, corriendo numeración) (art. 527 de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 527, con la siguiente redacción:

Los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular serán provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio o sustitución, según se determine reglamentariamente, que

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio o sustitución conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones básicas y complementarias del puesto que desempeñen.

2. También serán cubiertos temporalmente mediante sustitución conforme al apartado anterior los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular o personal interino que lo ocupe esté ausente.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

3. En todos los supuestos anteriores se nombrará personal interino en caso de no existir personas voluntarias que soliciten la comisión de servicio o sustitución.

4. Serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo, salvo que lo hagan a través de la participación en un concurso de traslado.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 84

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Nuevo, corriendo numeración) (art. 529.1 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 1 art. 529, con la siguiente redacción:

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 85

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. Carrera profesional

En el plazo de seis meses, previa negociación colectiva, se establecerá la cuantía del complemento de carrera profesional al que se refieren los artículos 447, 495 y 516 de esta Ley.

Su abono se producirá con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 2024.

Justificación

Mejorar las condiciones laborales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 86

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. Planes de Igualdad

En el plazo de seis meses todas las administraciones con competencias en materia de personal de la Administración de Justicia quedan obligadas a disponer de un Plan de Igualdad negociado con las organizaciones sindicales.

Justificación

Promover la igualdad entre hombres y mujeres.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 87

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. Formación en materia de Violencia sobre la Mujer y Perspectiva de Género

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se impartirá con carácter obligatorio a todo el personal funcionario e interino de todas las carreras, cuerpos, escalas y categorías profesionales la acción formativa a que se refiere la medida núm. 10 de las establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género.

Al personal titular e interino de nuevo ingreso se le impartirá la acción formativa anterior en el momento de su toma de posesión.

Justificación

Establecer formación específica en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género para el personal titular e interino de nuevo ingreso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 88

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. Eliminación al alza de las diferencia retributivas derivadas de los grupos de población

A la entrada en vigor de este Ley se producirá con efectos de 1 de Enero de 2024 la equiparación de los siguientes conceptos retributivos:

1.- Los derivados del artículo 2 del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, de forma que todo el personal de los Grupos 2, 3, 4 y 5 del Anexo I percibirá las mismas retribuciones por este concepto que el personal del Grupo 1.

3.- Los derivados del art. 3 del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de forma que todo el personal de los Grupos II, III y IV del Anexo II percibirá las mismas retribuciones por ese concepto que el personal

del Grupo I.

Justificación

Garantizar incrementos retributivos cuando haya incremento de funciones, eliminar las diferencias retributivas por grupos de población y generalizar de forma efectiva el complemento de productividad a todos los cuerpos funcionariales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 89

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Disposición adicional nueva.

Disposición Adicional xxxx. Servicios de Guardia

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley se abrirá la negociación colectiva de la revisión de los Servicios y Juzgados de Guardia garantizándose como mínimo las retribuciones actuales que se perciben por este concepto. La nueva regulación, que estará en vigor en el plazo máximo de seis meses, respetará los siguientes criterios:

- Igual valor de la retribución por hora de guardia en todos los servicios.
- Valoración económica del tiempo de disponibilidad.
- Igual retribución para todas las carreras, cuerpos, categorías y escalas de personal funcionario y laboral recogidos en esta Ley que realicen el servicio de guardia.
- Retribución del servicio de guardia que no se pueda realizar por el trabajador o trabajadora que se encuentre de vacaciones, de permiso retribuido o en situación de incapacidad temporal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO DE COMISIONES

24-07-2024 12:47:38

Entrada: 4187

Justificación

Mejorar las condiciones laborales en los servicios de guardias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 90

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Nueva Disposición Final. Se añade una Disposición Final con la siguiente redacción:

Disposición Final xxx. - Teletrabajo en la Administración de Justicia

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo será de aplicación a todos los Cuerpos de personal funcionario y categorías profesionales del personal laboral al servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los Libros V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que se encuentren en situación de servicio activo. Tiene carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados y deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial, que seguirá siendo la modalidad ordinaria de prestación del servicio. Se realizará en los términos establecidos en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que se dicten, por cada Administración competente, en desarrollo de esta modalidad de prestación del

servicio, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio, así como un procedimiento ágil y transparente.

3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los párrafos anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, en el seguimiento que se haga de esta modalidad de prestación del servicio por las Administraciones competentes se dará participación a las organizaciones sindicales representativas en cada ámbito territorial.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la Administración competente, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos, proporcionados por la Administración competente, responsable también de su mantenimiento, que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

Las Administraciones competentes ofrecerán al personal formación e información sobre el manejo de las herramientas informáticas empleadas en la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

6. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

Se garantiza el derecho a la desconexión digital quedando prohibido el teletrabajo durante las horas y días inhábiles.

7.- Las Administraciones competentes podrán establecer mecanismos de evaluación del

desempeño, conforme a los artículos 20.1, 20.2 y 37.1.d del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal que teletrabaja, que deberán ser conocidos por el personal afectado con carácter previo al inicio de la prestación del servicio en teletrabajo.

8.- Las condiciones para la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, en relación con la persona solicitante y el puesto concreto que ocupa se incluirán en un acuerdo que contendrá, entre otras, el reparto de jornadas en modalidad presencial y en teletrabajo, horario de disponibilidad, información sobre prevención de riesgos laborales específicos de esta modalidad de trabajo y criterios de evaluación del desempeño que se le apliquen.

9. Las normas que se dicten en desarrollo del teletrabajo por cada Administración competente regularán:

- Un procedimiento para la autorización, así como para la denegación, suspensión y extinción de este por circunstancias excepcionales debidamente motivadas en resolución que se dictará previa audiencia de la persona interesada
- La determinación de los puestos de trabajo en los que no se podrá realizar el teletrabajo y el porcentaje máximo de personas teletrabajadoras en cada unidad
- El sistema de participación sindical al que se refiere el segundo párrafo del punto 3 de este articulado.

Justificación

Teletrabajo. Se propone esta enmienda para establecer una normativa básica que permita la prestación de esta modalidad de trabajo en la Administración de Justicia, actualmente suspendida

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 91

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. ONCE.
Artículo 29.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Once (art. 29. 1 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 1 art. 29, con la siguiente redacción:

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada **en base a la evolución de las cargas de trabajo**, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

Justificación

Que el número de jueces esté en relación con la carga de trabajo en cada ámbito territorial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 92

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. ONCE. Artículo 29.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintitrés (art. 84.2 y 5 de la LOPJ) Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 art. 84, con la siguiente redacción:

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Enjuiciamiento Penal.

e) De Menores.

f) De Vigilancia Penitenciaria.

g) De lo Contencioso-Administrativo.

h) De lo Social.

Cuando exista en una misma Sección de un Tribunal de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos.

Donde no existan Secciones de Familia o Mercantil, sus competencias corresponderán a la Sección Civil.

Donde no existan Secciones de Violencia sobre la Mujer, sus competencias corresponderán a la Sección de Instrucción.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones **de lo Mercantil, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social** que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, ~~o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.~~

Justificación

Que el número de jueces esté en relación con la carga de trabajo en cada ámbito territorial

Que se establezca un número máximo de jueces para cada una de las secciones de los tribunales de instancia para evitar secciones sobredimensionadas en las grandes poblaciones

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 93

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICUATRO. Artículo 85.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veinticuatro (art. 85 de la LOPJ) Se propone la modificación en el primer párrafo del art.85, con la siguiente redacción:

~~Con carácter general,~~ En los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial. (resto igual)

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 94

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veinticinco (art. 86. 2 de la LOPJ) Se propone la supresión del apartado 2 del art.86

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 95

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTISIETE. Artículo 87.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiséis (art. 87 de la LOPJ) Se propone la supresión del apartado 2 del art.87

~~2. Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.~~

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 96

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTINUEVE. Artículo 88.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Veintiocho (art. 88 de la LOPJ) Se propone la modificación en el primer párrafo del apartado 1 del art.88, con la siguiente redacción:

1. ~~Con carácter general~~, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial. (resto igual)

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 97

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta (art. 89 de la LOPJ) Se propone la supresión del apartado 3 del art.89

~~3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 98

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y TRES. Artículo 91.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y tres (art. 91 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 3 del art. 91, con la siguiente redacción:

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda ~~o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma.~~ Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 99

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y CUATRO. Artículo 92.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y cuatro (art. 92 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 4 del art. 92, con la siguiente redacción:

4. Podrá establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extienda su jurisdicción a ~~dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o uno o más partidos dentro de la misma~~ provincia.

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 100

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y CINCO. Artículo 93.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De supresión.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y cinco (art. 93.3 de la LOPJ) Se propone la supresión del apartado 3 del art. 93, con la siguiente redacción:

~~3. También podrán crearse excepcionalmente Secciones de lo Contencioso Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.~~

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 101

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y SEIS. Artículo 94.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De supresión.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y seis (art. 94 de la LOPJ) Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del art. 94.

2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

~~Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.~~

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 102

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y siete (art. 95. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del art. 95, quedando redactado como sigue:

2. Cuando exista en una misma Sección del Tribunal Central de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos o ellas.

Justificación.

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 103

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y ocho (art. 96. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del art. 96, quedando redactado como sigue:

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, ~~estén o no~~ en el mismo partido judicial y, ~~si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial,~~ asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, ~~aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones~~

~~radicadas en distinto partido judicial.~~ No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

Se constituirán secciones especializadas de Violencia Sobre la Mujer en todos los tribunales de instancia con más de tres plazas judiciales en la sección de enjuiciamiento penal y en las Audiencias Provinciales con más de tres secciones penales.

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 104

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Nueva disposición adicional, quedando redactada como sigue:

Disposición Adicional xxxxx. Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea

1.-En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2.- Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3.- La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes.

4.- En los mismos porcentajes en que se incremente el número de personal judicial y fiscal se incrementará el número de efectivos del resto de cuerpos funcionariales y del personal laboral de la Administración de Justicia.

Justificación

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo)

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 105

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición final tercera,

Tres. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Se modifica el apartado 3, relativo al artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

2. ~~Con carácter general~~, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

- a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
- b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
- d) Las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-07-2024 12:47:38

Entrada: 4187

Coherencia con anteriores enmiendas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 106

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Se suprime el apartado ocho, relativo al artículo 9:

~~Artículo 9. La sede de las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.~~

Justificación

Coherencia con anteriores enmiendas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 107

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA.
Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta (art. 439 ter. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del art. 439 ter, quedando redactado como sigue:

2. En cada municipio ~~donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia~~ existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

En las grandes poblaciones podrá existir más de una Oficina de Justicia garantizándose la atención cercana a la ciudadanía.

Podrán establecerse, por acuerdo de los ayuntamientos afectados, Oficinas de Justicia mancomunadas a varios municipios de un mismo partido judicial o comarca garantizándose que estén a una distancia no superior a 20 kilómetros y la existencia de servicio público de transporte adecuado.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias determinarán la sede de la Oficina, la dotación de personal de la misma, el partido judicial del que dependa funcionalmente en caso de demarcación comarcal, el régimen de atención de

las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas, y el plan de desplazamiento a los municipios mancomunados, y la proveerán con medios técnicos que permitan la realización de videoconferencias. Los Ayuntamientos que no sean sede de la Oficina nombrarán personal idóneo para auxiliarla en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Justificación

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Incrementar las competencias de la Oficinas de Justicia del municipio y que sean éstas de carácter exclusivo y excluyente sin que puedan realizar el trabajo de otras oficinas judiciales

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 108

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA.
Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta (art. 439 quater. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 439 quater, quedando redactado como sigue:

Las Oficinas de Justicia en los municipios constituyen el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional a que se refiere el Capítulo I del Título II de esta Ley.

Se dotarán para ello del personal cualificado y suficiente para la atención de este servicio de mediación.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán **además** los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en su **ámbito territorial** ~~el municipio o municipios~~ para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) **En aquellos municipios en que no tengan su sede las oficinas generales del registro civil**

los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados **y el otorgamiento de apoderamientos apud-acta.**

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

~~e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.~~

~~f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto al desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos. aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.~~

g) la celebración de actos de conciliación.

Justificación

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 109

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta (art. 439 quinquies de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 439 quinquies, quedando redactado como sigue:

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación, **previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales**, corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia.

~~En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas. En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.~~

~~2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de~~

~~las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.~~

~~Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.~~

~~3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.~~

~~En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.~~

Justificación

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 110

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta (art. 89.10 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 10 del art. 89, quedando redactado como sigue:

10. El ~~Consejo General del Poder Judicial~~ Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes garantizarán la existencia de ~~deberán estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de~~ dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como ~~impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes.~~ Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

Justificación

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores

Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 111

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA.
Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta (art. 439 ter. 4 de la LOPJ) Se propone la adición de un nuevo apartado 4 del art. 439 ter, quedando redactado como sigue:

4.- En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas vulnerables, especialmente menores, personas discapacitadas y mujeres víctimas de la violencia de género.

Justificación

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores

Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 112

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ochenta cinco nuevo, corriendo numeración (art. 495.1 d) de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado d) del punto 1 del art. 495 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de Violencia sobre la mujer y perspectiva de género

Justificación

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores

Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 113

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y cuatro (art. 434 bis de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 434 bis, quedando redactado como sigue:

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación **de las organizaciones sindicales más representativas y** de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Justificación

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 114

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

Texto que se propone

Enmienda núm.

De modificación.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Setenta y cuatro (art. 434 ter de la LOPJ) Se propone la modificación del art. 434 ter, apartado 3 y 4, quedando redactado como sigue:

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
- El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
- Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.

- Un/a representante del Consejo General de Procuradores.

- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

- Un/a representante de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo **y en el caso de las organizaciones sindicales por orden de representatividad.**

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma.**

Justificación

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 115

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Añadir un apartado Uno con la siguiente redacción y numerar el apartado Único con el número Dos:

Uno. El artículo 2.e) queda redactado de la siguiente forma:

Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Jurisdicción Contencioso Administrativa al personal funcionario, al personal estatutario y a los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social en el ejercicio de sus derechos relativos a sus condiciones de trabajo y prestaciones sociales.

Los Sindicatos y los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el Orden Contencioso Administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social.

Justificación

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 116

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda núm.

De Adición.

Art. 1 Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Apartado nuevo, corriendo numeración. Añadir un nuevo punto para la modificación del punto 1 del art. 461 de la LOPJ

Artículo 461.

1. La estadística judicial, que se elaborará directamente por la Comisión Nacional de Estadística Judicial de forma automatizada y con los datos obtenidos con la aplicación del Capítulo II del Título III del Libro Primero del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Q

Justificación

ue las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se

realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 117

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés.

Artículo 84.2. Se propone la adición de un nuevo segundo párrafo en el apartado 2 del art. 84, quedando redactado como sigue:

“Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia para la instrucción de las causas penales por presuntos delitos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes”.

Justificación

Justificación

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas

menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño nº 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 118

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y DOS. Artículo 90.

Texto que se propone

Enmienda

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. Artículo 90.3 Se propone la modificación del apartado 3 del art. 90, quedando redactado como sigue:

Artículo 90.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine. A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y **las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, respectivamente**, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

Justificación

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPVI),

en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño nº 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 119

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTE.
Artículo 82.

Texto que se propone

Enmienda

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.1 Se propone la modificación del apartado 1 3º del art. 82, quedando redactado como sigue:

Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de

estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las **Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Justificación

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño nº 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 120

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y tres nuevo. Corriendo numeración.

Artículo 200.2 . Se propone la supresión del primer inciso del último párrafo.

Texto que se propone:

“2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.”

Justificación

Al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 2.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 121

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cuatro nuevo. Corriendo numeración.

Artículo 201.1 El apartado 1 del art. 201 quedaría redactado como sigue:

1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del artículo antes citado, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados con independencia de los llamamientos que se realicen.”

Justificación

El cargo de Magistrado suplente y Juez Sustituto lo es por Concurso Público y su nombramiento es para un año completo, que suele coincidir con el año judicial, estando sujeto el nombrado al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera , lo que le impide poder realizar otra actividad profesional durante

ese año salvo la docencia, a la que difícilmente puede acceder por la incompatibilidad con el régimen de exclusividad y absoluta disponibilidad al que queda sometido.

Se justifica esta modificación en garantía de la independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 122

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y siete nuevo. Corriendo numeración.

213.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 213.

Se deha sin contenido el apartado 4 del art. 213. "4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria"

Justificación

Al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 4.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 123

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y ocho nuevo. Corriendo numeración.

213.5 . Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 213.

“5. El régimen de retribuciones de los Jueces sustitutos será el establecido en el artículo 403 para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del antes citado artículo, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados, con independencia de los llamamientos que se realicen.”

Justificación

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 213 de la LOPJ, ya que, el establecimiento de un régimen retributivo durante todo el año de nombramiento, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz, no en vano se dan con frecuencia situaciones en las que ante la demanda de

asistencias judiciales se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes perciben la prestación por desempleo, con un coste que no se revierte en un beneficio para los ciudadanos pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada, sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa que puede abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión de este servicio público. Hay que dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a los ciudadanos corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra la anómala situación laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que forman parte Poder Judicial tras haber superado un cuidadoso proceso de selección mediante un Concurso público, con garantía de objetividad y transparencia en igualdad de todos los ciudadanos que reúnan las aptitudes necesarias, así como la idoneidad y la suficiencia profesional para ocupar un Cargo de tan alta responsabilidad. Con la modificación que se propone se evitará la existencia de dos mundos laborales distintos en derechos, entre quienes integran el poder judicial y ejercen idéntica función pública.

La nueva redacción del apartado 5 del artículo 213 de la LOPJ responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, ya sean de carrera o interinos, conforme establece el apartado 1 del citado artículo 213 y el art. 199.7 de la LOPJ, en relación a los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 124

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición Adicional nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional para modificar la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

(Nueva) Disposición Adicional .

“Disposición Adicional xx. Lo regulado en la presente ley sobre derechos reconocidos a Jueces y Magistrados de la carrera judicial, también será de aplicación a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes .

El importe de los haberes a percibir por los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se ajustará a las retribuciones previstas para los Jueces o Magistrados de Carrera del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, y se mantendrá su percepción durante todo el año de nombramiento con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.”

Justificación

Se trata de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 402 y 403 de la LOPJ. No existe razón jurídica alguna que permita sostener que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes deban

percibir una retribución inferior a la que corresponde a los Jueces y Magistrados de Carrera titulares de los mismos Órganos Judiciales para los que aquellos han sido nombrados, en los cuales- tras los respectivos nombramientos publicados en el Boletín Oficial del Estado y los posteriores juramento o promesa y toma de posesión- desempeñarán idénticas funciones, sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y con plena disponibilidad, porque esta discriminación es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española.

La garantía de un régimen de Seguridad Social durante el año de nombramiento es absolutamente necesaria, sobre todo en estos momentos en que el grueso del colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes- mayoritariamente femenino- cuenta con una edad superior a los 50 años, lo que generará en breve numerosas jubilaciones con pensiones que no alcanzarán el Salario Mínimo Interprofesional, por falta de cotización por parte del Ministerio de Justicia durante todo el periodo de nombramiento, provocando con ello una desprotección de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes , respecto de los que solo se ha cotizado por los días de llamamiento.

La obligación impuesta por la Ley General de Seguridad Social y la Jurisprudencia actual, de la que es exponente la reciente STS de 28/02/2022, de que el alta en Seguridad Social se ha de mantener durante todo el año de nombramiento , en tanto en cuanto la relación jurídica que se traba entre los Órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia ,de un lado, y el Juez Sustituto o Magistrado Suplente , de otro, no se inicia cuando este es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento, sino que se inicia con el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial [artículo 96.1 del Reglamento de 2/2011 de la Carrera Judicial (RCJ)], cuya eficacia se produce tras la publicación en el BOE(art. 98.1), con la prestación de juramento o promesa y la correlativa toma de posesión del cargo por el nombrado (artículo 99.1,2 Y 4 del RCJ), y termina por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1,a) RCJ], que lo es para el año judicial siguiente (artículo 96.1 RCJ), y no sólo durante los periodos de llamamiento, exige acometer la modificación propuesta que supondrá la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

Con esta modificación se dará cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 50 Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante pensiones adecuadas, lo que sin duda enlaza con el artículo 402 de la LOPJ , al imponer al Estado la obligación de garantizar la independencia económica de los Jueces y Magistrados y sus familiares durante la jubilación de los primeros.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 125

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición Adicional nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional que introduce la modificación del artículo 5 del Capítulo IV del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y requerirá la introducción de una Disposición Adicional Novena en la referida Ley 15/2003, de 26 de mayo en el mismo sentido de esta.

“Disposición Adicional XXX. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones a las previstas para los Jueces o Magistrados titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados; es decir: Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias; las retribuciones complementarias; y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán durante todo el año de su nombramiento. También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

Los mencionados Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas

percibirán también las mismas retribuciones básicas, complementarias y especiales mencionadas, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo..

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores, con el fin de acomodar la especificidad del régimen laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes a un sistema retributivo con previsión presupuestaria anual, ya que, en la actualidad esta sujeto a disponibilidad, por falta de dicha previsión presupuestaria .

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 126

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. UNO. Artículo 655.

Texto que se propone

Enmienda nº

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Uno. Se propone una nueva redacción al artículo 655 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

"Artículo 655

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y

el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oírán en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos”.

Justificación

El texto del proyecto modifica la redacción actual para eliminar el límite de pena sobre la que cabía la conformidad en los procedimientos penales ordinarios (sumarios), por lo que se propone que si la pena excede de 5 años se exija una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión.

El artículo original contiene una redacción muy simplificada de la conformidad y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario por lo que se propone la redacción expuesta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 127

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda nº

Adición

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tres (nuevo corriendo numeración) Se propone la modificación del artículo 701 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.”

Justificación

La propuesta de modificación se justifica en adecuar la actual legislación a una legislación más garantista, en línea con el Anteproyecto de LECrim cuya tramitación no se va a producir en esta legislatura, aprovechando esta tramitación para garantizar la introducción de este avance en el ámbito procesal criminal.

Por otra parte, se elimina la alusión a la pena aflictiva en coherencia con lo estipulado en el art. 688 del proyecto de ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 128

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuatro (nuevo corriendo numeración) Se propone la modificación del artículo 746 LECrim, epígrafes 4º y 7º, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º (...)

4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin perjuicio para el derecho a la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

(...)

7.º Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte, debiendo tener el nuevo profesional designado tiempo suficiente para hacerse cargo del asunto y prepararlo antes de reanudarse el procedimiento.

Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

Justificación

La propuesta de epígrafe 4º se justifica como mejora técnica que expresa de mejor y refuerza las garantías de las partes. En igual sentido la propuesta del epígrafe 7º, que viene a garantizar que exista tiempo suficiente para la preparación del asunto por parte del nuevo letrado de oficio designado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 129

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. CUATRO. Artículo 776.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuatro. Se propone una nueva redacción al artículo 776 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.^a del artículo 771.

~~Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.~~

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.»

Justificación

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1ª en tanto debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial

Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos “será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 130

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. SEIS. Artículo 785.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Seis. Se modifican los apartados 2 y 4 del Art. 785 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una comparecencia en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.

2. La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del

abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia **en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad** si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de las cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días, **previo traslado a las partes por plazo de cinco días.**

Contra la resolución adoptada solo cabrá recurso de reforma ante el mismo juez que dicto el auto, recurso motivado en el que la parte recurrente podrá alegar lo pertinente en aras de que el juez reconsidere su parecer en un plazo no superior a 10 días.

Si el recurso de reforma fuera desestimado, las partes podrán formular la pertinente protesta y reproducir la cuestión, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

Justificación

La propuesta de cambio se justifica respecto al apartado 2 en la línea de garantizar las garantías hacia el acusado y su conocimiento del proceso en el menos aquellos procesos en que la pena sea superior a los 2 años de prisión y respecto al apartado 3 en la conveniencia determinar un plazo para que las partes puedan presentar su escrito y de que estas puedan solicitar al juez que reconsidere su decisión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 131

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Doce (nuevo, corriendo numeración) Se modifican el apartado 3 del Art. 954 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, y en todo caso cuando la sentencia condenatoria haya supuesto la privación de libertad de quien padeció la vulneración de alguno de sus derechos.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado o Abogada del Estado, el letrado o la letrada de la

Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

Justificación

La inclusión de esta garantía de protección y reconocimiento de los derechos de las personas que hayan padecido privación de libertad, existiendo vulneración según resolución del TEDH, a la hora de poder solicitar la revisión de sentencias parece adecuada y netamente exigible a nuestra normativa, más aún cuando dado el escaso número de sentencias del TEDH que reconocen la vulneración de derechos por parte de nuestro país, alrededor de 10 al año, parece que no debe alegarse que pueda causar dilaciones en nuestro sistema de justicia, siendo que en todo caso nuestro país refuerza su compromiso con los derechos humanos y el sistema de protección de derechos fundamentales del Consejo de Europa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 132

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Enmienda

Modificación.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

Artículo 329.

1.(...)

2.(...)

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia, **las de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia y las de las Secciones que entiendan de las competencias en Infancia, Familia y Capacidad de las Audiencias Provinciales** se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente ~~especialización~~ **Formación Especializada** en materia de **Menores o de Infancia, Familia y Capacidad, respectivamente** en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de **Menores o en Infancia, Familia y Capacidad**. A falta de éstos se

cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de **Menores o en materia de Infancia, Familia y Capacidad** y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.”

Justificación

Dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Disposición Final Vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 2 junio, que ordena introducir las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad, con la introducción de pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados.

Cumpliendo lo dispuesto en la Disposición Final Vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 2 junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (BOE 4-6-2021), debe hacerse referencia a la necesaria Formación Especializada de los jueces y juezas o magistrados y magistradas que hayan de servir, dentro del orden jurisdiccional civil, las plazas de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia o de las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales que entiendan de recursos o asuntos en materias de Infancia, Familia y Capacidad, y el reconocimiento de una mejora de tres años de antigüedad en el puesto en el escalafón para los que hubieren superado dicha Formación Especializada o hubieren prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria del concurso, en las Secciones civiles de Tribunales de Instancia con competencias en Infancia, Familia y Capacidad.

No es suficiente con asimilar los órganos judiciales y el status de Infancia, Familia y Capacidad al de los Juzgados y Jueces de Menores. Deberá establecerse en la Ley Orgánica la necesidad de obtener un título de Formación Especializada, al que puedan acceder no solo los magistrados (como sucede en la especialidad de Menores), sino también los jueces. El proceso selectivo debería constar (como con Menores) de un test, un curso teórico de al menos un mes de duración y cuatro meses teórico-prácticos. Como sucede respecto a Menores, la obtención del título debe tener reflejo en el escalafón (art. 61.3 del Reglamento de Carrera Judicial), y la Formación Especializada debe dar preferencia en los concursos de traslado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 133

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

Texto que se propone

Enmienda

Modificación.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330 **y se adiciona una letra f)**, que quedan redactadas como sigue:

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la Formación Especializada en los asuntos propios de dichas Secciones, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos y en su defecto, por el orden de antigüedad. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la Formación Especializada, podrá continuar en su destino hasta que se

le adjudique la primera vacante que se produzca.

Justificación

Garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de Infancia, Familia y Capacidad, es decir, asegurando la especialización vertical para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o magistrada que carezca de la Formación Especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

No es necesario ampliar la letra e) porque el contenido es el mismo.

Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista en las letras anteriores para las Secciones de las Audiencias Provinciales. Para la provisión de plazas en las Secciones de Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad, a falta de magistrados o magistradas que hayan superado la Formación Especializada correspondiente, se da preferencia los o las jueces o juezas o magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en 1ª instancia en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de instancia, frente a quienes puedan haber permanecido más tiempo en primera instancia común, pero menos en dichas Secciones Especializadas, es decir, en Secciones Civiles de Tribunales de Instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 134

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 341 de la LOPJ, que queda redactado como sigue:

Artículo 341:

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.
2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.

Justificación

Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en Infancia, Familia y Capacidad. La mayor parte de la litigiosidad de los Tribunales Superiores de Justicia guarda relación con las materias de Infancia, Familia y Capacidad y es razonable que se valore como mérito disponer de acreditación de la Formación Especializada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 135

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 311.1, se añade un párrafo cuarto después del párrafo tercero de la LOPJ, que queda redactado como sigue:

(...)

En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad tendrán preferencia quienes ostentes el título de Formación Especializada. Los que obtuvieran plaza por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de Formación Especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de Formación Especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

Justificación

Se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de Formación Especializada en materia de Infancia, Familia y Capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma Formación Especializada en materia de menores.

Se persigue que los que asciendan a la categoría de magistrado y no tengan reconocida la Formación Especializada deban seguir el curso de Formación Especializada en materia de Infancia, Familia y Capacidad, en justa correspondencia con quienes tengan esa misma Formación Especializada en materia de Menores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 136

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Disposición Final nueva. Se adiciona una Disposición Final, que queda redactado como sigue:

“Disposición Final nueva.

1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y después de forma periódica, y como máximo cada dos años, el Consejo General del Poder Judicial convocará las pruebas de Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.
2. Las Comunidades Autónomas deberán asegurar que los magistrados suplentes y jueces sustitutos reciban una formación similar.
3. El Gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de Cursos de Formación Especializada para los miembros del Ministerio Fiscal en iguales plazos al del apartado 1 de esta Disposición.
4. El Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias sobre los Equipos Técnicos Judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia, familia y capacidad, asimismo en el plazo de 4 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y después, cada dos años como máximo.”

Justificación

Se trata de garantizar, en plazos razonables, la inicial puesta en marcha de la especialización en Infancia, Familia y Capacidad en todos los profesionales de la judicatura, la fiscalía y los equipos técnicos, y el posterior mantenimiento de dicha especialización para los diferentes profesionales que se vayan incorporando a los distintos colectivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 137

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Disposición Adicional nueva. Se adiciona una Disposición Adicional que queda redactado como sigue:

Disposición Adicional nueva. Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal y de otras Administraciones Públicas.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad del Tribunal de Instancia o del Tribunal Provincial prestarán la asistencia técnica que soliciten y sea necesaria para facilitar el desarrollo y resolución del conflicto, a través de los Institutos de Medicina Legal, o de cualquier otro organismo o entidad pública de carácter local o autonómico, caso de no disponer dicho Instituto del profesional con titulación adecuada, todo ello sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.

Justificación

Se trata de establecer que las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad puedan recabar el auxilio técnico pericial y/o asesoramiento de aquellos profesionales con que no cuenten los Institutos de Medicina Legal, como pueden ser los profesionales de la mediación, la pedagogía, la coordinación de parentalidad, o cualesquiera otros, cuyo asesoramiento o intervención necesiten aquellos órganos jurisdiccionales para la mejor resolución de los conflictos de que conozcan, cuando existan en otras instituciones públicas. En definitiva, se pretende asegurar la obligatoria colaboración con el servicio público de la Justicia de todos los recursos con que cuenten la Administración estatal, autonómica o local.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 138

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Se añade una nueva Disposición Final, que tiene la siguiente redacción:

“Disposición final (nueva): Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónoma en esta materia.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.”

Justificación

El texto que se propone ya se añadió al texto del informe de la ponencia del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (121/000097, XIV legislatura), aunque finalmente decayó al disolverse las Cortes.

La figura de la persona mediadora ya tiene su propio estatuto profesional, incluido en la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que el sistema que justifica el inicio de los procedimientos de mediación previos al procedimiento judicial está vigente y a disposición de los ciudadanos.

Actualmente son muchas las instituciones de mediación existentes, estando creados también los Registros de Mediadores, tanto Estatal, dependiente del Ministerio de Justicia, como el de muchas CCAA, por lo que la posibilidad de designación de mediadores y mediadoras para los procedimientos que se les encomienden, tanto en el ámbito extrajudicial como intrajudicial, es fácil y ágil.

Es ahora cuando hay que resolver el colapso de la Justicia y dotar de nuevas herramientas a la sociedad, y el retraso de la entrada en vigor de la mediación no producirá ningún beneficio, sino al contrario, ya que la situación se agravará aún más por el avance continuo del incremento de procedimientos judiciales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 139

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. CUATRO. Artículo 776.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Cuatro. Se propone la modificación del apartado 1º del artículo 776 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.^a del artículo 771.

~~Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito..»~~

Justificación

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1ª en tanto debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial

Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos “será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 140

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. SEIS. Artículo 785.

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Seis. Se modifican los apartados 2 y 3 del Art. 785 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

«Artículo 785.

1. (...)

2. La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia, **salvo en las causas en las que la pena más grave solicitada exceda de dos años de privación de libertad si el Juez o Tribunal, el Ministerio Fiscal o la defensa del acusado así lo solicitasen**. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en

el plazo de 10 días, **previo traslado a las partes por plazo de cinco días.**

Contra la resolución adoptada solo cabrá recurso de reforma ante el mismo juez que dicto el auto, recurso motivado en el que la parte recurrente podrá alegar lo pertinente en aras de que el juez reconsidere su parecer en un plazo no superior a 10 días.

Si el recurso de reforma fuera desestimado, las partes podrán formular la pertinente protesta y reproducir la cuestión, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.”

Justificación

La propuesta de cambio se justifica respecto al apartado 2 en la línea de garantizar las garantías hacia el acusado y su conocimiento del proceso en el menos aquellos procesos en que la pena sea superior a los 2 años de prisión y respecto al apartado 3 en la conveniencia determinar un plazo para que las partes puedan presentar su escrito y de que estas puedan solicitar al juez que reconsidere su decisión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 141

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición.

Ochenta. Nuevo. Corriendo numeración Se adiciona un nuevo apartado 4º al artículo 439 ter, quedado el artículo redactado de la siguiente forma

“Artículo 439 ter.

1.- Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2.- En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3.- Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4.- Los antiguos jueces y juezas de Paz podrán coordinar las Oficinas de Justicia en los municipios en la forma que se establezca reglamentariamente. “

Justificación

El conocimiento y valía de los jueces y jueces de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justicia de los municipios, resultando adecuado proceder a que la coordinación de dichas oficinas sea realizada por los antiguos jueces de paz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 142

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Texto que se propone

Enmienda

Modificación.

Disposición transitoria quinta. Se adiciona un nuevo párrafo final a dicha disposición transitoria quinta, quedado el a redactada de la siguiente forma

“Disposición transitoria quinta.

Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

De forma provisional corresponderá los antiguos jueces y juezas de Paz la coordinación de

las Oficinas de Justicia en los municipios, debiendo establecerse reglamentariamente el carácter definitivo de dicha labor de coordinación. “.

Justificación

El conocimiento y valía de los jueces y juezas de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justicia de los municipios

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 143

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Disposición transitoria sexta. Se adiciona un nuevo párrafo final a dicha disposición transitoria sexta, quedando la disposición transitoria redactada de la siguiente forma

“Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

El cese de los jueces y juezas de Paz se realizará a la par que sean nombrados provisionalmente coordinadores de las oficinas de Justicia en los municipios, quedado a la espera del posterior desarrollo reglamentario que determiné el carácter definitivo de dicha labor de coordinación.”

Justificación

El conocimiento y valía de los jueces y juezas de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justicia de los municipios

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 144

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Disposición Final (nueva) quedando redactada como sigue:

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, y previa audiencia con los colectivos profesionales y representantes de las personas afectadas, procederá a aprobar un Real Decreto Ley para integrar con carácter voluntario en el sistema público de la Seguridad Social a los profesionales de la abogacía y la procura que están adscritos o lo hubiesen estado en las mutualidades alternativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Las modificaciones operadas deberán incluir, entre otros extremos, el traslado de los fondos depositados en las Mutualidades por aportaciones ordinarias y extraordinarias realizadas como régimen alternativo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los rendimientos obtenidos por las mismas, fondos propios de las mutualidades y el patrimonio de la propia Mutualidad, así como participaciones en las sociedades constituidas por las mutualidades que proporcionalmente correspondan al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

También deberá tenerse en consideración el cómputo de las aportaciones realizadas y los años cotizados en el sistema alternativo, la incorporación e integración de los mutualistas alternativos actuales o que lo hubieran sido en el pasado en el sistema público de pensiones, así como la falta de adscripción al sistema público de salud que durante los años de cotización hubiera acontecido

por prescripción legal. Igualmente la solución a la problemática deberá tenerse en consideración la perspectiva de género.

Deberán garantizarse en todo caso unas coberturas y pensiones equiparables a las que correspondería de haber cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante los años en que se cotizó a las referidas Mutualidades como régimen alternativo, que se tendrán en cuenta para integrar periodos de carencia tanto en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como en Régimen General de Seguridad Social.»

Justificación

Resulta urgente dar respuesta a la problemática de las cotizaciones y pensiones de jubilación de abogados y procuradores. Los profesionales de la abogacía y la procura que durante años han aportado a sus respectivas mutualidades como sistema alternativo al RETA están viendo como las pensiones que se prevén una vez se jubilen no cubren las necesidades básicas de una persona, siendo por tanto inadecuadas para garantizar la dignidad de la persona, y ello pese al esfuerzo que durante años han realizado. Urge por tanto realizar un desarrollo normativo para dar solución a la situación que afecta a miles de profesionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 145

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

Adición.

Disposición Adicional nueva. Se añade una disposición adicional (x) con la siguiente redacción:

“Disposición adicional (nueva). Justicia restaurativa.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.
4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.

5. El órgano judicial, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada o encausada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, o de alguna de las partes, remitir el procedimiento a los servicios de justicia restaurativa en cualquier fase del proceso penal.

6. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada.

7. El órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y las partes, valorando los acuerdos a los que las se haya llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

1ª. Acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal o la acusación particular según lo dispuesto en el artículo 963.

2ª. Dictar sentencia de conformidad según lo dispuesto en el artículo 787.

3ª. Dictar sentencia sin conformidad, apreciando, en su caso, la atenuante de reparación del daño.

4ª. Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, valorando el resultado del procedimiento restaurativo a la hora de establecer las condiciones de la misma, fijar el contenido del programa o actividad o para dar contenido a los trabajos en beneficio a la comunidad

5ª. Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6ª Adoptar cualquier otra resolución prevista en las leyes.

8. El Ministerio de Justicia y el CGPJ dotaran de los recursos necesarios y la formación adecuada para el optimo desarrollo de la justicia restaurativa.”

Justificación

Es urgente dotar de seguridad jurídica y potenciar los procesos de justicia restaurativa que se están realizando en España. Desde la aprobación del Estatuto de la Víctima en 2015, las víctimas pueden acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Sin embargo, la regulación de los efectos procesales de estos servicios restaurativos no ha sido abordada, postergándose, en un principio a la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado que dicha reforma ha quedado aplazada sine die, resulta imprescindible regular emmarcando mínimamente el contenido, procedimiento y consecuencias procesales de las actuaciones de justicia restaurativa. Esta regulación reproduce parcialmente lo previsto en el último Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 146

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Adición

Disposición adicional (Nueva) Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional XX.

1. El Gobierno, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.
2. La determinación de los cuerpos funcionariales a participar en el sistema conjunto de selección requerirá un estudio previo, con audiencia de los órganos gubernativos y profesionales afectados.
3. La regulación del sistema de acceso desarrollará, al menos, las siguientes fases:
 - a. Fase de selección:
 - Estimación de plazas a cubrir para el conjunto de cuerpos a proveer mediante oposición libre y presupuesto.

- Creación de una Comisión de selección, con habilitación legal suficiente, para dirigir el proceso y facultades para resolver las cuestiones que se puedan plantear durante el mismo. La comisión de selección se integrará por miembros de los Ministerios competentes y de los cuerpos de destino de quienes que superen el proceso, con presidencia rotatoria y que decidirán por mayoría.
- Elaboración de la prueba tipo test por la representación designada por las Universidades que participen en el proceso, con la supervisión de la Comisión de selección.
- La prueba tipo test incluirá cuestiones sobre cultura jurídica general que abarcaría materias de derecho positivo y procesal y criterios jurisprudenciales consolidados de todas las ramas, con especial atención a la Constitución Española. La evaluación del resultado de la prueba test correrá a cargo de la Comisión de selección, con todas las garantías necesarias.
- Las personas que superen esta fase deberán ser, al menos, el doble que plazas previstas a cubrir de acuerdo con el presupuesto establecido.

b. Máster.

- Las personas que superen la prueba tipo test deberán realizar un máster sobre las referidas materias jurídicas de dos años de duración, a cursar en Universidades Públicas, con precios públicos y con el apoyo de becas para quienes lo precisen habida cuenta de la situación económica y social, así como que tengan necesidad de residir fuera de su domicilio. Todas las situaciones anteriores deberán ser debidamente acreditadas.
- La selección de las Universidades que han de participar en el proceso selectivo deberá tener en cuenta el establecimiento de programa y criterios de evaluación homogéneos, sometidos a los criterios determinados por la Comisión de selección.
- A la finalización del máster, deberá realizarse una prueba de evaluación sobre todas las materias impartidas.
- La superación de dicho máster dará lugar a dos situaciones.
 - i. Los opositores con mejor puntuación, que se determinará a los efectos de la selección de funcionarios necesarios, pasarán a la fase siguiente.
 - ii. Los que no alcancen la puntuación requerida recibirán el título de máster en profesiones jurídicas del Estado, habilitante para su ejercicio profesional.

c. Formación específica teórica y práctica.

- Las personas opositoras que superen el máster elegirán cuerpo funcional, según puntuación obtenida y preferencia.
- Seguidamente deberán cursar una etapa de formación específica al cuerpo para el que hayan

sido seleccionados, de acuerdo con las normas que se establezcan para cada uno, pero que no podrá ser inferior a dos cursos académicos, el segundo de los cuales tendrá carácter eminentemente práctico y de preparación para el ejercicio profesional, y deberán contener, además de la formación específica, otra multidisciplinar que incluyan materias de carácter social y económico.

- Estos cursos se realizarán en los centros formativos específicos para cada cuerpo o carrera, ostentando los aspirantes la consideración de funcionarios en prácticas.
- La formación para quienes aspiren a las Carreras Judicial y Fiscal y de Letrados/as de la Administración de Justicia, tendrá, en el primero de los cursos citados una fase de formación conjunta, y en la segunda dedicada a su específica función, y en lo que se refiere a su aspecto práctico, parte de esta consistirá en ejercer el Turno de Oficio.

Justificación

Es imprescindible abrir un debate acerca del modelo de acceso a la carrera judicial. El actual sistema de acceso está basado fundamentalmente en pruebas de capacidad memorística que obliga a las personas que opositan a memorizar leyes y temarios durante años. Por otro lado, se ha configurado como un sistema elitista que se manifiesta en un sistema obsoleto de acceso en el que únicamente se valora la capacidad de memorizar normas jurídicas frente a los méritos profesionales, la sensibilidad social y democrática, la neutralidad, la empatía y la capacidad de interactuar con los ciudadanos.

A través de esta nueva Disposición adicional se pretende que el Gobierno presente en el plazo de 1 año un proyecto de ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.

Se trata de una reforma amplia e innovadora en nuestro sistema de acceso a los cuerpos funcionariales referidos. Esta reforma, tomando referencias de modelos de acceso a la judicatura y/o función pública de países de nuestro entorno, así como de experiencias como la prueba de evaluación para acceder a la formación de especialistas médicos en España, unificaría la prueba de acceso bajo nuevos parámetros, establecería la realización de un máster con un proceso de evaluación propio y una formación teórica y práctica especializada previo al ejercicio de las funciones correspondientes.

Este nuevo modelo dirigido a mejorar el sistema judicial español se sustentará en los principios de igualdad de oportunidades en el acceso, la eficiencia en la selección y la calidad de la formación teórica y práctica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 147

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 828.2. Se propone la modificación del apartado 2 del art. 828 Ámbito de aplicación del presente título, quedando redactado como sigue:

“2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización, **así como su aplicación efectiva.**”

Justificación

Es importante la novedad introducida en este artículo sobre la recomendación de aplicación de cláusulas abusivas, en concordancia con lo establecido en la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 53 LGDCU.

Consideramos que en el apartado 2 se debería incluir también la aplicación efectiva de cláusulas abusivas y no solo la recomendación de su utilización

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 148

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 829.1 y 2. Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 829. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

“1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación **y/o** de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea **y por una entidad habilitada en España ante un tribunal situado en otro Estado miembro de la Unión Europea**, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.”

Justificación

El ámbito de aplicación de esta nueva regulación debe contemplar asimismo las acciones colectivas ejercitadas por una entidad habilitada en España ante un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea, en concordancia no solo con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 sino también con la modificación que se propone del artículo 55.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 149

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 830. 2. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 830. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

“2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, **en particular las que se recogen en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.**”

Justificación

La acción de cesación debe permitir que no solo se condene al demandado a cesar la realización de una conducta sino también la aplicación de una cláusula/s contractual/es que sea/n abusiva/s y por tanto contraria/s a los intereses de los consumidores y usuarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 150

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 831. 1 y 3 Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 831. Acción colectiva resarcitoria quedando redactada como sigue:

“1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar **la pérdida, los daños contractuales o extracontractuales, así como el perjuicio**, padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso **total o parcial** del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, **no será necesario que los consumidores y usuarios afectados intervengan** en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.”

Justificación

En relación con el apartado 1, a fin de que se contemplen todas las situaciones posibles, no solo los daños contractuales.

Asimismo, en relación con el apartado 3, consideramos que la prohibición radical de intervenir en el proceso a los consumidores y usuarios afectados puede ser una medida lesiva y contraria a la previsión del artículo 9 de la Directiva 2020/1828, por lo tanto, sugerimos que se module su participación y la misma sea potestativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 151

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 833. 1. Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.

Justificación

En caso de ejercitar en un mismo proceso, una acción de cesación y otra resarcitoria, la acumulación debe ser obligatoria, no contemplamos ninguna opción en la que no se pueda acumular y dejar fuera del proceso a los consumidores afectados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 152

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 838.1 y 6. Se propone la modificación de los apartados 1 y 6 del artículo 838. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

“1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

En caso de incumplimiento, el tribunal impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la exhibición de las pruebas pertinentes, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

...

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos **283 bis c)** a 283 bis h) y 283 bis k).”

Justificación

En concordancia con el novedoso régimen sancionador que se va a implementar a través de esta modificación normativa, en el apartado 1 se debería contemplar la posibilidad de imposición de sanción en caso de incumplimiento de la exhibición de pruebas a que este artículo hace referencia.

La eliminación de la caución conlleva el riesgo de no conocer previamente cuál es el importe de los gastos que ha de asumir la parte solicitante, de manera que sugerimos que no se elimine la referencia al artículo 283 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, a pesar de que el apartado 5 indica que los gastos no serán objeto de reembolso (contrario al espíritu de la caución), no establece quién los determina (no puede ser el solicitado, para evitar la abusividad del importe) ni quién los asume.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 153

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Artículo 840. Se propone la supresión del siguiente párrafo del Artículo 840. **Reclamación previa al empresario o profesional.**

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. ~~La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.~~

Justificación

Al incluir que la comunicación sea fehaciente estamos haciendo más gravosa la misma para los consumidores, ya que esa característica solo se la da un burofax o un notario.

Además, entendemos que en todo caso se debería exigir además para las acciones de resarcimiento, no solo para las acciones de cesación, si lo que se pretende realmente es evitar el proceso y a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho ya que no se establece una forma específica.

24-07-2024 12:47:38

Entrada: 4190

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 154

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 842. 3. Se propone la adición de nuevo apartado 3 en el Artículo 842. Medidas cautelares, con la siguiente redacción:

“3. Si la cesación provisional de la conducta infractora se convirtiera en definitiva, procedería la devolución a la entidad solicitante, de la caución prestada”.

Justificación

No se contempla regulación sobre el destino de la caución en caso de que la cesación provisional de la conducta infractora se convierta, en definitiva, por lo que consideramos necesario incluir que si se confirma la cesación de la conducta infractora, se reembolse la caución a la entidad solicitante.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 155

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 847. 3 Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 847, quedando redactado como sigue:

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada. **La resolución por la que se deniegue la certificación será susceptible de recurso que se tramitará con carácter preferente.**"

Justificación

Todo acto de la administración de justicia que deniegue o limite una tutela judicial efectiva, ha de ser susceptible de recurso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 156

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 848. 2 y 3. Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del Artículo 848, quedando redactados como sigue

“...

2. La entidad habilitada demandante podrá elegir si en el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria, quedarán afectados todos los consumidores o solo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

3. El tribunal establecerá el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse o desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.”

Justificación

Se establece como regla general el sistema opt-out y como excepción el sistema opt-in.

Este sistema no solo dificulta la supervivencia de las organizaciones de consumidores que no pueden, frente a sus socios, poner en valor la cuota que pagan por pertenecer a una organización de consumidores, ya que las acciones colectivas así configuradas, defienden los intereses de todos los consumidores, sean socios o no de una organización, sino que además, limitando a 3.000 euros la posibilidad de que el tribunal se decante por un sistema opt-in, hace prácticamente inútil el mismo ya que, en contadas ocasiones el resarcimiento individual va a superar ese importe.

Asimismo, consideramos preocupante que no se haya regulado un sistema de publicidad de las acciones con carácter previo al inicio de las mismas al fin de salvaguardar que todos los consumidores afectados son conocedoras de su ejercicio, tanto para decidir desvincularse como para vincularse.

Por lo expuesto consideramos que el artículo debe redactarse para que sea la entidad demandante la que elija qué tipo de sistema utilizar en cada caso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 157

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 850. 3 y 5. Se propone la modificación de los apartados 3 y 5 del Artículo 850, quedando redactados como sigue

“...

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a **tres meses**. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de representación resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

...

5. Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no

podrá ser superior a **tres meses**. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.”

Justificación

Si el tribunal apreciara conflicto de interés, el plazo de un mes es escaso para modificar la financiación, por lo que solicitamos la ampliación a tres meses.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 158

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 851. 4. Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 848, quedando redactados como sigue

“4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en **dos** medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.”

Justificación

Consideramos necesario cuantificar los medios de comunicación, y lo más ajustado a derecho sería establecerlo en dos.

24-07-2024 12:47:38

Entrada: 4190

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 159

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 861. 4 Se propone la adición de un nuevo apartado 4 , quedando redactado como sigue

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, el tribunal impondrá al demandado una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.”

Justificación

No se establece cuáles son los cauces para la publicación total o parcial de la sentencia, los cuales se deberían de determinar, y, por otra parte, si tanto la publicidad de la sentencia estimatoria como la información individualizada a los consumidores y usuarios beneficiados por la estimación de la

acción, queda en manos de la parte demandada, que es precisamente la parte a la que menos le interesa que se de publicidad a la misma, habría de establecerse, en todo caso, un régimen sancionador para el caso de no llevarlo a cabo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 160

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 866. 2. Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 866, quedando redactado como sigue

“2. Será **admisible** la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, **si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes.**”

Justificación

En relación con el apartado 2, no puede vetarse la tutela judicial efectiva, si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 161

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea.

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

Artículo 32. Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.

1. Las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado; siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

b) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las

medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

c) Cuando exista una inmunidad o un privilegio procesal que impida la ejecución de la resolución, o normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución.

d) Cuando se trate de la ejecución de las resoluciones de embargo y decomiso, en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer, sobre la base de pruebas concretas y objetivas, que la ejecución implicaría, en las circunstancias particulares del caso, la violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a la defensa.

2. La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución:

a) Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. En este supuesto se deberá deducir testimonio y remitirse al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

4. Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal.

5. Los motivos de no reconocimiento o no ejecución enumerados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 a) de este artículo no serán de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas.

Dos. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

Artículo 33. Resoluciones dictadas en ausencia del imputado.

1. La autoridad judicial española podrá denegar la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a

menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.

c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que, en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

2. Este precepto no será de aplicación a las resoluciones que soliciten la realización de un embargo preventivo de bienes o un aseguramiento de pruebas, a la orden europea de investigación ni a las resoluciones por las que se imponen medidas alternativas a la prisión provisional.

Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

Artículo 48. Denegación de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

1. La autoridad judicial de ejecución española denegará la ejecución de la orden europea de detención y entrega, además de en los supuestos preceptivos previstos en el artículo 32 y los potestativos previstos en el artículo 33, en los casos siguientes:

a) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea de detención y entrega y éste fuera perseguible por la jurisdicción española.

b) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena.

c) Cuando la persona que sea objeto de la orden europea de detención y entrega aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho español.

2. La autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos siguientes:

a) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea de detención y entrega.

b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, con residencia o que habite en España, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.

c) Cuando la orden europea de detención y entrega se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

d) Cuando la persona objeto de la orden europea de detención y entrega haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

e) Cuando se haya acordado en España o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden europea de detención y entrega, o bien concluirla, en virtud de alguno de los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales.

Cuatro. Se añaden dos apartados, 5 y 6, al artículo 60, con la siguiente redacción:

Artículo 60. Aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

1. (...)

5. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega, a otro Estado Miembro, a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, podrá no ser necesario en los casos siguientes:

a) Cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado español, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.

b) Cuando la persona hubiere consentido en ser entregada a otro Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución en virtud de una orden de detención europea. El consentimiento se dará ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor, y se levantará acta del

mismo con arreglo al Derecho interno de éste. El consentimiento se dará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

c) Cuando la persona no se hubiese acogido al principio de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en las letras b), c) del apartado 4, del presente artículo, y de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51.

d) Cuando la autoridad judicial de ejecución que hubiere entregado a la persona dé su consentimiento con arreglo al apartado 6.

6. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, a otro Estado Miembro, se recabará mediante solicitud de autorización que la autoridad judicial de emisión española presentará a la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, acompañada de la información mencionada en el artículo 36, y una traducción conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

En el supuesto de que España sea el Estado de ejecución, el Estado de emisión deberá solicitar la autorización a la que se refiere el apartado anterior.

Para resolver sobre la autorización se oírán al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días. Hecho lo cual, deberá ser designado abogado para la defensa de los intereses del reclamado, si no lo tuviera, y se le dará traslado para que pueda formular alegaciones en plazo de cinco días. El Juez Central de instrucción resolverá por auto motivado en el plazo de diez días, sin que la tramitación de la solicitud recibida pueda exceder del plazo de treinta días desde su recepción. Se concederá la autorización si se dieran las condiciones para ejecutar una orden europea de detención y entrega y no concurriera ninguna de las causas previstas para denegar la ejecución de ésta.

En aquellos supuestos contemplados en esta ley en los que se exijan garantías específicas, el Estado emisor deberá asegurarlas.

Justificación

Se pretende dar respuesta al procedimiento de Infracción, INFR (2021)2070, en relación con la trasposición de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la Orden de Detención Europea y a los procedimientos de entrega de los Estados Miembros, (2002/584/JAI), incoado por la Comisión Europea por no incorporación al ordenamiento jurídico interno del artículo 28, apartados dos y tres y por la incorporación incorrecta del artículo 3, apartado dos; artículo 4, apartados tercero, cuarto, quinto, y sexto; y artículo 4 bis, apartado 1 de la citada Decisión Marco.

El apartado dos del artículo 28 regula las condiciones en que pueden producirse las entregas ulteriores sin el consentimiento de los Estados Miembros de ejecución, mientras que el artículo 28, apartado tres regula el supuesto en que la autoridad judicial de ejecución da su consentimiento para la entrega a otro Estado Miembro, ambos aspectos no se encuentran regulados en el artículo 60 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea relativo a la aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una orden europea de detención y entrega. Mediante la modificación de este artículo incorporando dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 60, se incorpora a nuestro ordenamiento el artículo 28 (2) y (3) de la Decisión Marco.

Respecto del artículo 3, apartado dos, relativo a los motivos para la no ejecución de la orden europea de detención y entrega (OEDE) y el principio non bis in idem de la Decisión Marco, el artículo 48.1 letra c) de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre solo exige que haya recaído una resolución definitiva, no exige que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no puede ejecutarse - requisito de ejecución, tal como prevé la Decisión Marco.

En lo que concierne al artículo 4, apartados 3, 4 y 5 y artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativos a los motivos de no ejecución facultativa de una orden de detención europea, los mismos se traspusieron en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, como motivos de ejecución obligatoria, sin dejar margen de apreciación a las autoridades judiciales de ejecución, cuando la Decisión Marco los contempla como facultativos. En cuanto al apartado 6, del artículo 4, también relativo a los motivos de no ejecución facultativa de una orden de detención europea, es necesario incluir el término “habite”, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en especial el asunto C-66/08, Kozłowski, y solventar cualquier posible vulneración del principio de no discriminación del artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La modificación de los artículos 48.2 e, 32.3 b, 48.2 b, 48.2 e y 33.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, permiten transponer correctamente aquellos preceptos de la Decisión Marco.

Con el objeto de evitar las disfunciones interpretativas que se están produciendo y mejorar la aplicación práctica de los instrumentos mutuos de cooperación, se propone modificar la Ley 23/20104, de 20 noviembre en los términos que figuran en la propuesta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 162

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

V

/.../

El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos y ciudadanas. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.

Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el derecho colaborativo que facilita la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo -entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar- y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguir una solución, total o parcial, de la controversia

Con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el

protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.

Justificación

Referencia específica al Derecho colaborativo en la Exposición de Motivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 163

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

/.../

V

/.../

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado. **Dicho esto, no debe olvidarse que España ha desarrollado durante los últimos veinte años importantes iniciativas en favor de la mediación gracias al impulso de las comunidades autónomas que se han dotado de leyes de mediación, han constituido centros y unidades para su implementación efectiva y han desarrollado políticas de fomento.**

Justificación

Reconocimiento de las actuaciones autonómicas en materia de mediación en la Exposición de Motivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 164

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, **reconocida** en esta u otras leyes, **estatales o autonómicas**, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de **una tercera persona** neutral.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y reconocimiento de las competencias autonómicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 165

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 16

Texto que se propone

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

/.../

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.

(...)

f) **Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.**

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e **invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.**

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a **las abogadas y** los abogados de las partes, si estuviesen **participando en el proceso**, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de **persona conciliadora** dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y

abogadas o representantes legales si estuviesen **participando en el proceso**.

Justificación

Se incluyen mejoras técnicas. En el apartado c) y g) tendentes a no confundir las diferentes figuras introducidas por el Proyecto de Ley (respecto a la conciliación privada y la opinión experta independiente) y ello sin perjuicio de que se mantenga incólume el derecho de las partes a elegir y combinar los medios adecuados de forma flexible. Se modifica el apartado f) para suprimir la actividad del conciliador respecto a la valoración de las pruebas, que inducen a confundir la figura de la conciliación y de los “mini trial” (mini juicios) o la contratación de jueces privados por acuerdo de las partes, instrumentos propios del derecho anglosajón, en que se incluye para su valoración todas las pruebas disponibles, incluyendo interrogatorios entre las partes y que son ajenos a nuestra tradición jurídica y a la regulación estricta de la conciliación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 166

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud **a la otra parte** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a **la persona** solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que intervenga una

tercera persona neutral, se seguirán las siguientes reglas:

a) en el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) en el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.

c) en el caso de intervenir una persona experta independiente, se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 17.5 de esta ley.

d) en el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.

3. En el caso de que la **solicitud** inicial de **negociación** no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la **solicitud de negociación** por la parte **a la que se haya dirigido la misma** o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares **durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán **presentar** la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha **en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley**.

Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador el

plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos por el apartado 1 de este artículo.

4. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Mejora técnica. Especialmente respecto a los efectos de la apertura del proceso de negociación en caso de intervención de una tercera persona neutral y la interposición previa de medidas cautelares.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 167

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, **a los abogados o abogadas** intervinientes y, en su caso, **a la tercera persona neutral** que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, **los abogados o abogadas** y **la tercera persona** neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente **o al abogado o abogada o a la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces **y juezas** del orden

jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Justificación

Mejora técnica. Garantía de la confidencialidad y lenguaje inclusivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 168

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios.

2. En el caso de que intervenga **una tercera persona** neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte **invitada a** participar en el proceso negociador no acepta la intervención **de la tercera** persona neutral **propuesta** unilateralmente por la **otra parte**, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por **la tercera persona** neutral.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y lenguaje amable.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 169

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Formalización del acuerdo.

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad **de sus abogadas y abogados y de la tercera persona** neutral que hayan intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes **y, en su caso**, por sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene **una tercera persona** neutral **esta** entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

Justificación

Las modificaciones propuestas al apartado 1 y 2 tienen por objeto introducir lenguaje inclusivo y la identificación y firma por parte de los abogados y abogadas que intervengan.

El nuevo apartado 4 va dirigido a dar más claridad y, en consecuencia, seguridad jurídica a la redacción sobre los gastos.

En cuanto a la modificación propuesta en el apartado 4, se trata de una mejora técnica para aclarar el plazo para recurrir en caso de sentencia oral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 170

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este Capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o **abogadas, así como a través de un proceso de derecho colaborativo.**

2. La mediación se registrará por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se registrará por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se registrará por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y referencia al derecho colaborativo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 171

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como **persona conciliadora** se precisa:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas**, así como, **en su caso**, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como **persona mediadora** en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador o conciliadora los requisitos exigidos en este precepto**.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo

por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo, mejora técnica respecto a los requisitos de las personas conciliadoras e inclusión expresa de economistas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 172

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Artículo 18. Opinión de **persona** experta independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una **persona** experta independiente, para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar **a la persona experta** toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. /.../

3. /.../

4. /.../

5. /.../

6. La **persona experta** deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y acreditación de conocimientos técnicos por la persona experta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 173

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

Artículo 655.

1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada, si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio **y, el tribunal, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entendiére que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y la parte**

acusada junto a su letrado o letrada, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

El tribunal oírán en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el tribunal considere incorrecta la calificación formulada o entienda que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad

2. El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

4. Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado

los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

/.../

Justificación

Contiene una regulación más completa del régimen de la conformidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 174

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante **confidencial** a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta **expresamente**. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. **Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.**

Justificación

Mejora técnica para clarificar algunos aspectos de la oferta vinculante confidencial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 175

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos bis al Título II. Capítulo II. Artículo 19, con la siguiente redacción:

Dos bis. Se modifica el artículo 701, que queda redactado como sigue:

Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.

Justificación

En coherencia con la reforma que se prevé afrontar de la LECrim, en la que se establece que la declaración del acusado tendrá lugar en último lugar, tras la práctica del resto de la prueba. al interrogatorio del acusado debe preceder la práctica totalidad de la prueba de cargo propuesta por las acusaciones, pues solo de esta manera, -se dice- con pleno conocimiento de causa y debidamente asesorado por su dirección letrada, y conforme a la estrategia defensiva que este considere más oportuna, podrá ejercer con plenitud su derecho de defensa, que entre otros comprende el derecho a guardar silencio, lo que, en caso contrario, solo podría ejercer aventurándose a que luego las pruebas de cargo arrojen algún resultado respecto del que hubiera sido más conveniente para su defensa dar alguna explicación.

Eliminación del término "pena aflictiva", en coherencia con el nuevo régimen de la conformidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 176

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. SIETE. Artículo 786.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

Artículo 786

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados y letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los **jueces o juezas** de lo Penal, con arreglo a los cuales se

realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado.
 - 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
 - 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
 - 4.º La prioridad de otras causas.
 - 5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.
3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.

Justificación

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 177

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. OCHO. Artículo 787.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y del abogado o abogada defensor. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza o el tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma

causa de suspensión del juicio.

Las acusaciones particular o popular podrán ser representadas en el acto de juicio por procurador de los tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.

Justificación

La comparecencia en juicio de las acusaciones particulares y populares a través de su Procurador, salvo que tengan que declarar, merece una valoración positiva en tanto en cuanto no hay merma del derecho de defensa ni contradicción. Sin embargo, no es necesaria la comparecencia por Procurador del responsable civil, pues no se exige su comparecencia, siguiendo el juicio, aunque no comparezca.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 178

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Catorce al Título II, Capítulo II, Artículo 19, con la siguiente redacción:

Catorce. Se introduce una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional octava. Procesos con víctimas menores de edad.

Los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, serán de tramitación preferente.

Justificación

Evita la revictimización y da una mayor protección a los menores víctimas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 179

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición adicional quinta. Servicios de medios adecuados de solución de controversias.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a. **Promover la adecuada utilización de los medios adecuados de solución de controversias, proporcionando a la ciudadanía y profesionales** información sobre **estos**, su naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.

b. Administrar **los** recursos **a su disposición**.

c. **Colaborar con los Registros de Profesionales de medios adecuados de solución de controversias, en los términos que se determinen, facilitando la prestación del servicio que realizan**

d. Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales **e instituciones de medios adecuados de solución de controversias** que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

e. Informar a los órganos judiciales sobre estos **medios y** prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f. Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g. Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.

h. Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Justificación

La modificación del apartado c) Se considera una mejora técnica para englobar el futuro papel de estos servicios en relación con los Registros, que está por determinar. Las modificaciones de los apartados a, b, d y e son también de mejora de la redacción.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 180

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Quince al Título II, Capítulo II, artículo 19, con la siguiente redacción:

Quince. Se introduce una nueva disposición adicional novena, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. Justicia Restaurativa.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo.

La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.

El Juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5. El Juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley.

El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa, fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual.

Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa

7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera.

El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos del art 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Justificación

Regulación de la justicia restaurativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 181

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, para introducir una nueva letra k), con la siguiente redacción:

“k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre e interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación.”

/.../

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, para introducir una letra e), con la siguiente redacción:

“e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcionario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación».

Tres. Se modifica el apartado 8 del artículo 74, que queda redactado como sigue:

«8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4, 18, 20 y 22 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto.

El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado.

El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda.»

«4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a las personas interesada que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.»

«18. Si el juez o la jueza estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado o la letrada de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse. Si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento en el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera acordado la suspensión.»

«20. El juez o la jueza dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y pronunciando su fallo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.»

«22. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el juez, la jueza o el tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, juez o jueza que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del juez o la jueza en torno a las propuestas de recusación de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.

e) Declaración hecha por el juez o la jueza de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el letrado o letrada de la Administración de Justicia leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Esta acta se firmará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia tras el juez, la jueza o el presidente o la presidenta, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.»

Justificación

La legitimación de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo se recoge de modo expreso, acompañado de la necesaria modificación del art. 45 LRJCA para establecer la obligación de aportar junto con el escrito de interposición los documentos que acreditaran la condición de afiliado del trabajador o empleado y la existencia de comunicación de la voluntad de iniciar el proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 182

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

“11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica xxxxxx, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el

proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.»

Justificación

La modificación del apartado 1, que no estaba prevista en el informe de la ponencia, corresponde a una mejora técnica para aclarar el ámbito de aplicación de la asistencia jurídica gratuita, que abarca la asistencia letrada previa a la interposición de una demanda, en el marco de un medio adecuado de solución de controversias que se configure como requisito de procedibilidad.

El apartado dos responde a la necesidad de unificar criterios doctrinales contrarios de las Audiencias provinciales sobre la cuestión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 183

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición final XXXX NUEVA. Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, y normas tributarias.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 23 que quedará redactado en los siguientes términos:

6. Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento aún no determinado pero siempre que sea determinable en cuanto a sus características y períodos de utilización a través de procedimientos de reserva u otros claramente indicados en el contrato. En este caso no podrán denominarse multipropiedad ni derecho real ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo la propiedad o un derecho real sobre el inmueble, debiendo expresarse que se ha contratado una modalidad de alcance meramente obligacional.”

Dos. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 30, que quedará redactado en los siguientes términos:

3.º Identificación del bien inmueble o bienes inmuebles mediante su referencia catastral, la descripción precisa del edificio o edificios, de su situación y del alojamiento determinado o determinable sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina,

o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute.

Tres. Se añade una disposición adicional única, con el siguiente contenido:

Disposición adicional única. Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre como a la Ley 4/2012, de 6 de julio.

Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes respecto de los que se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo. En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años".

Justificación

Se presenta con una doble finalidad:

Por un lado, clarificar el contenido de la Ley 4/2012 respecto a la posibilidad de que se pueda dotar a los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico de un contenido meramente obligacional, precisando su objeto y régimen jurídico y aclarando que resultan conforme a Derecho los sistemas flotantes, en los que el derecho no se define con relación a un inmueble determinado, sino determinable.

Por otro, añadir una disposición adicional única respecto del régimen jurídico aplicable a aquellos contratos en que se transmitan o comercialicen derechos regidos conforme a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998 como a la Ley 4/2012. Se precisa que tales contratos, que pueden venir referidos a sistemas flotantes y tener una duración indefinida o superior a cincuenta años, se regirán conforme al régimen inscrito o publicado en el Registro de su Propiedad o de su título constitutivo, cuando se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación, conforme a lo establecido por la STS de 28 de junio de 2023.

Todo ello a efectos de resolver las dudas interpretativas que estos contratos han venido generando.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 184

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Bis al Título II, Capítulo II, artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Seis bis (nuevo). Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el

letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

Justificación

Mejorar la regulación de la capacidad de certificación de los actos de materias propias de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o Tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 185

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Ter al Título II, Capítulo II, Artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

Seis ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1º. A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2º. A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3º. A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere

confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4º. A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5º. A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6º. A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7º. A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8º. A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9º. A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10º. A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.»

Justificación

Se presenta esta enmienda por coherencia con la enmienda relativa al art. 23.4 de la LEC. En este sentido, debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 186

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Ocho ter (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda redactado como sigue:

“1. Cuando un juzgado, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria.”

Justificación

Se aclara el concepto de “inicio de la fase del juicio oral” en los términos en que ha quedado fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, autos de 11 de abril de 2008, 6 de mayo de

2015 y 26 de marzo de 2019, así como acuerdo para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales del día 16 de diciembre de 2008), para mejorar la coordinación entre órganos judiciales con competencia en materia de familia y en materia de violencia sobre la mujer.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 187

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. QUINCE.
Artículo 210.

Texto que se propone

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal o el letrado **o letrada** de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. **Asimismo, se expresará si la resolución es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.**

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultados de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales

del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4ª del **artículo 209**.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde **la notificación de la sentencia debidamente redactada. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.»**

Justificación

La modificación propuesta en el párrafo 1, primera frase, se debe a la correcta utilización de lenguaje inclusivo. La adición en la segunda frase, actualmente, el 208 LEC se aplica a todas las resoluciones, sean escritas u orales y sean sentencias o no. Al establecerse que el 208 LEC solo aplica a resoluciones escritas, se considera necesario hacer la mención del 208.4 LEC no solo en la parte de sentencias orales en el juicio verbal (210.3) sino también en la parte de resoluciones orales distintas de sentencia (210.1), para mayor coherencia y seguridad jurídica, y así evitar distintas interpretaciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 188

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una Disposición final nueva, por lo que se introduce una nueva Disposición adicional cuarta, en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

1. El plazo de prescripción para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en dicha norma, será de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta disposición.

2. El plazo de prescripción al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los

derechos adquiridos.

3. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.

4. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo.

Justificación

Se pretende establecer un plazo cierto de ejercicio de las acciones de invalidez de los contratos firmados a partir del de 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que acabe con la actual situación de inseguridad jurídica y alto nivel de litigiosidad en el sector.

Se establece un plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de estas acciones, por analogía al plazo general establecido en el Código Civil respecto de las acciones personales que no tienen establecido otro plazo (art. 1964)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 189

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTIUNO.
Artículo 246, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oír en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Si la impugnación referida en el apartado 3 o en este apartado fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o abogada o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

Contra dichos decretos cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.”

Justificación

Se identifica la eventual imposición de costas en el decreto que resuelve la tasación de costas tanto para el caso del trámite de impugnación por excesivos, como para el trámite por indebidos. Evitando con ello impugnaciones dilatorias por el trámite de indebidas o temerarias solicitando la inclusión de partidas que se consideran debidamente justificadas; equiparando los efectos del decreto que las resuelven en ambos trámites.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 190

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTINUEVE. Artículo 264, número 4º.

Texto que se propone

Veintinueve. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

- 1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
- 2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
- 3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
- 4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, **o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.**»

Justificación

La modificación trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del

demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

De manera concreta, con esta modificación se pretende especificar el tipo de documento que se debe aportar para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos de imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 191

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTIDÓS.
Artículo 247, apartados 3 y 4.

Texto que se propone

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado **o letrada** de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe **o con abuso del servicio público de Justicia** podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un

proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

Justificación

Mejora técnica por omisión del nuevo concepto de abuso del servicio público de justicia en el apartado 4, cuando sea imputable a alguno de los profesionales que han intervenido en el proceso. Lenguaje inclusivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 192

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y TRES. Artículo 399, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Treinta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que queda redactado como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser **emplazados**, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Asimismo, el demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo **o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4º del artículo 264**, y se manifestarán, **en su caso**, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la ley de este requisito de procedibilidad.»

Justificación

Se trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

En concordancia con la enmienda relativa al 246.4, con esta modificación se pretende especificar el contenido que debe tener la demanda y los documentos que se deben acompañar a la misma, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos en que no hubiera sido posible realizar un proceso de negociación previo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 193

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y SIETE. Artículo 429, apartado 2.

Texto que se propone

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 429, que queda redactado como sigue:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el juez o jueza, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

Si se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19.5 y todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio.

En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante notario o registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la homologación judicial. »

Justificación

Se modifica este precepto como consecuencia de la introducción del nuevo apartado 5 en el artículo 19 que contempla la facultad del letrado o la letrada de la Administración de Justicia para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 194

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA.
Artículo 443.

Texto que se propone

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes **de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19**. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado. Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas. La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

Justificación

Se modifica este precepto como consecuencia de la introducción del nuevo apartado 5 en el artículo 19 que contempla la facultad del letrado o la letrada de la Administración de Justicia para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 195

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y DOS. Artículo 456, apartado 1.

Justificación

Se elimina la modificación del art. 456 como consecuencia de la regulación genérica de la derivación en el art. 19, que incluye la fase de apelación, por lo que resulta innecesaria una regulación específica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 196

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y ocho bis al Título II, Capítulo II, artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y ocho bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

Justificación

Se propone introducir la referencia a los medios adecuados de solución de controversias para que los acuerdos que se deriven tengan fuerza ejecutiva.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 197

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y UNO. Artículo 394.

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. /.../

2. /.../

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto **en el apartado 1**, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 30.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para**

su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.

4. /.../

5. /.../

Justificación

Se busca garantizar el cobro de honorarios por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando actúa como beneficiaria de justicia gratuita.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 198

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 565, apartado 1.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 565, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución.

En caso de que la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate finalizara sin acuerdo de las partes, la suspensión se alzará a petición de cualquiera de ellas. Si las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial por dichos medios, y este se cumpliera o determinara la innecesaria continuación del proceso de ejecución, la parte ejecutante lo pondrá en conocimiento del órgano judicial, que procederá a su archivo. **Las partes podrán pedir, en todo caso, la homologación judicial del acuerdo alcanzado, que determinará igualmente el archivo del procedimiento.**»

Justificación

Mejora técnica respecto del trámite de finalización de la ejecución, para evitar que puedan reabrirse procedimientos archivados definitivamente. Se suprime también la referencia a la Ley 5/2012, de 6

de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles por considerar innecesaria la mención expresa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 199

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y CINCO. Artículo 414, apartado 1.

Texto que se propone

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

"Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1.Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba".

Justificación

La supresión del último párrafo del apartado 1 del artículo 414 se justifica en que la previsión existente con anterioridad al proyecto no encaja del todo con el nuevo modelo de derivación judicial a un medio adecuado de solución de controversias (más amplio que la mediación), siendo suficiente con las reformas introducidas en los artículos 415 y 429 LEC.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 200

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Setenta y uno bis al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Setenta y uno bis (nuevo). Se modifica la medida 5.^a del artículo 727, que queda redactada como sigue:

«5.^a La anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.»

Justificación

La modificación del numeral quinto del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva regulación que propone el Proyecto de Ley y del valor de cosa juzgada que se atribuye a la solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 201

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no **poder** presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. **En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.** Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el **apartado** anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia. Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

Justificación

En el apartado 8 se lleva a cabo una corrección gramatical y se añade un inciso en coordinación con la previsión que se introdujo en el artículo 337.1 de la LEC por el RDL 6/2023. Esta modificación pretende evitar la clara indefensión que podría producirse para una de las partes ya que, en el momento de realizar la proposición de prueba o la indicación de las personas que debía citar el LAJ y/o la petición de respuestas escritas a personas jurídicas o entidades públicas, una de las partes tendría que realizarlas sin que tuviera en su poder y a la vista, el informe pericial anunciado por la otra de acuerdo con el artículo 337.1. Por ello, se dispone como excepción que, en caso de que se hubiera anunciado un dictamen pericial en la demanda o en la contestación, el plazo referido de los cinco días se contaría desde la presentación de dicho dictamen o desde que hubiera transcurrido el plazo para su presentación para garantizar así la tutela judicial efectiva de las partes.

En el apartado 10 se corrige la referencia al “número anterior” por “apartado anterior”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 202

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y CUATRO. Artículo 776.

Justificación

Se elimina la modificación del art. 776 como consecuencia de la regulación genérica de la derivación a medios adecuados de solución de controversias en el art. 19, que incluye la fase de ejecución, por lo que resulta innecesaria una regulación específica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 203

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final decimonovena bis (nueva). Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Justificación

Por correcta técnica normativa se convierte la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley en una nueva disposición final. Se reconocen las competencias autonómicas y se introduce un régimen transitorio hasta la aprobación del Estatuto del Tercero Neutral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 204

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Treinta y Nueve Ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Treinta y Nueve Ter. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

Artículo 440. Citación para la vista.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso aquéllas indicarán en la vista o antes de ella su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que, si no asistieren y se hubiere admitido su interrogatorio, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a la parte demandante y demandada de lo dispuesto en el artículo 442,

para el caso de que no comparecieren a la vista.»

Justificación

Se suprime el último párrafo del artículo 440 de la LEC el cual se incorpora en el nuevo artículo 438.8 del Proyecto en atención a la nueva estructura del juico verbal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 205

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

Uno (...)

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que **en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por éstos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

Tres (...)

(...)

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Sesión constitutiva.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, **sin perjuicio de su posible modificación.**

B) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.

c) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

d) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la **persona o personas mediadoras**. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.»

Diez. (...)

Once. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, **sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad**, de perspectiva de género, y de infancia y de diversidad sexual y de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»

Justificación

Se introduce mejora técnica en los efectos de la mediación sobre la prescripción y capacidad.

Asimismo, se aprovecha para corregir un error tipográfico y la inclusión de lenguaje inclusivo.

La modificación de la disposición final octava permite introducir la perspectiva de discapacidad y la formación en necesidades específicas de las personas con más de 65 años.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 206

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Entrada en vigor.

Texto que se propone

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín oficial del Estado.
2. El título I; el capítulo III del título II; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
3. El capítulo II del título II entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21, que lo harán a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
4. La disposición adicional novena entrará en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya fecha se determinará, según establece su ley de creación, por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 207

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y TRES. Artículo 730, apartado 2.

Texto que se propone

Setenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado **antes del inicio** de un procedimiento de solución adecuada de controversias **o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal. **En este acuerdo las partes deberán pronunciarse sobre el alzamiento, mantenimiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas. Si ambas partes solicitan el alzamiento se ordenará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia. En otro caso, se dará cuenta al tribunal que, oídas las partes, resolverá lo procedente atendiendo a las circunstancias concurrentes. Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, la anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.**

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.»

Justificación

Mejora técnica. Se propone que las medidas cautelares en sede de medios adecuados de solución de controversias puedan ser previas o coetáneas. En relación con la modificación del tercer inciso, se ofrece una redacción más coherente y coordinada con los artículos 744 y 745 LEC que se refieren al alzamiento de las medidas cautelares tras sentencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 208

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Justificación

En coherencia con la enmienda relativa a Disposición final nueva, Estatuto del tercero neutral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 209

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado setenta y siete al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Disposición adicional (nueva). Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura.

El Ministerio de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez, jueza o tribunal, en su caso. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el tribunal.

Justificación

Se introduce esta nueva disposición adicional como consecuencia de las nuevas funciones que se atribuyen a los profesionales de la Procura.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 210

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al art. 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 444

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta bis al artículo 21:

Cuarenta bis. Se modifica el artículo 444, que queda redactado como sigue:

Artículo 444. Causas tasadas de oposición.

1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

1. bis. Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor.

2. En los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.

2.º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier

relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.

3.º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.

4.º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

3. En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.

2.ª Pago acreditado documentalmente.

3.ª Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

4.ª Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

Justificación

Con el objeto de evitar reiteración, se suprimen dos incisos del apartado 1 bis los cuales ya están previstos en el artículo 438.7 de la LEC. De esta manera en el artículo 444 solo se regulan las causas tasadas de oposición. Se corrige, asimismo, un error de redacción en el apartado segundo del precepto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 211

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y ocho ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y ocho ter (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 551, que queda redactado como sigue:

«2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

5.º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional

y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.

6.º En su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se delegan en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa, en los términos establecidos legalmente.»

Justificación

En coordinación con la enmienda al artículo 539. El auto por el que se despache ejecución deberá especificar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que el procurador o procuradora podrá realizar, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa. Supone por tanto una atribución de funciones a la Procura que redundará en una mayor agilización y eficiencia del proceso

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 212

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve bis al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 623, con la siguiente redacción:

«4. Todas las comunicaciones previstas en este artículo podrán hacerse por la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, previa solicitud de la misma y a su costa, una vez autorizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

Justificación

Atribuir funciones a los profesionales de la procura en materia de comunicaciones en sede de ejecución, previa autorización del LAJ y petición de la parte ejecutante. Medida para lograr mayor agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 213

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y OCHO. Artículo 539, apartado 2.

Texto que se propone

Cuarenta y ocho. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 539, que queda redactado como sigue:

«Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

En los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el juez, jueza o Tribunal podrá acordar que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el o la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnante ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución

sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del letrado o la letrada de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.»

Justificación

La modificación tiene por objeto permitir que el procurador o procuradora pueda realizar determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución siempre que así lo acuerde el juez, jueza o tribunal, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa. Supone por tanto una atribución de funciones a la Procura que redundará en una mayor agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 214

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Posteriormente, en el año 2012, se retomó de nuevo la reforma de la organización territorial judicial que en 2014 desembocó en un Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se insistía en la creación de los Tribunales de Instancia. Sin embargo, esta propuesta tampoco prosperó.

La misma suerte ha corrido el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa aprobado en fecha 12 de abril de 2022 y que se encontraba próximo al trámite de votación en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados cuando el 29 de mayo de 2023 fueron disueltas anticipadamente las Cortes Generales y convocadas elecciones generales.

[...]

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con otras enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 215

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado I de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

I

/.../

La organización judicial tradicional ha provocado, con el paso del tiempo, una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.

/.../

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 216

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo décimo del apartado IV de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

/.../

IV

/.../

Ese continuo incremento de la creación de órganos judiciales, sin intervención simultánea sobre su organización, ha supuesto una multiplicación de órganos con idéntica competencia y la misma inversión en medios en cada uno de ellos, con independencia de las necesidades reales de la carga de trabajo que deben atender. Ello ha favorecido, a su vez, **el nombramiento de jueces sustitutos, no pertenecientes a la carrera judicial**, para poder cubrir de manera inmediata necesidades inaplazables y que no admitían la espera a los mecanismos ordinarios de provisión.

/.../

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 217

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo párrafo, entre el párrafo trigésimo y trigésimo primero, del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

El artículo 86 /.../

El artículo 89 bis y las reformas operadas en los artículos 82, 82 bis, 90, 329, 330 todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y concordantes de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, dan cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a adolescencia en relación con la especialización de los órganos judiciales para el conocimiento de los asuntos de violencia de esta clase. El propio artículo 89 bis contiene una regulación de las competencias atribuidas a estas secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias Provinciales.

/.../

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 218

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado uno al artículo 21, con la siguiente redacción:

Uno. (nuevo) Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley.

Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.

Justificación

Se pretende adecuar la regulación del art. 22 a la STJUE de 22 de septiembre de 2022, en el asunto C-215/21; aunque ya el artículo 22 establece cierto margen para poder apreciar un supuesto de mala fe por parte del demandado, convendría que esta posibilidad se recoja expresamente en la redacción del artículo 22 para mejorar la seguridad jurídica, se considera que no es preciso limitar esta regla a la protección del consumidor, sino que se recoge para cualquier supuesto en que el juez aprecie mala fe por parte del demandado y, además, se entiende que para mantener la coherencia normativa del texto reformado, debe hacerse referencia a las posibilidades de imposición de costas previstas en el PLEP por la modificación del art. 395, en los casos de allanamiento, que incluyen también los supuestos de abuso del servicio público de justicia y los casos de rechazo injustificado por el demandado a participar en un medio adecuado de solución de controversias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 219

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo quincuagésimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Como complemento de estas modificaciones que afectan a la organización de los órganos judiciales y a la planta judicial, la ley redefine la Oficina judicial, estableciendo en el artículo 436 que su actividad se desarrollará a través de los servicios **comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes** se determine.

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 220

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo undécimo primero del apartado IV de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Por todo ello, la presente ley afronta la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en **servicios comunes** de tramitación, **que existirán en todas las oficinas judiciales**, y en **otros** servicios comunes **que puedan constituirse**.

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con otras enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 221

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación de los párrafos quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, y la adición de un párrafo a continuación, todos ellos del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Los servicios comunes estarán dirigidos por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.

A fin de flexibilizar su funcionalidad y adaptación a cada órgano judicial, **los servicios comunes podrán** subdividirse en áreas **y equipos** para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional.

El servicio común de tramitación se configura como un servicio común necesario de la Oficina judicial, que puede concurrir o no con otros servicios comunes. Cuando concorra con otros servicios comunes se reserva, en todo caso, a este servicio común la ordenación de procedimientos declarativos y, en este ámbito, la asistencia a jueces y juezas, pudiendo derivarse a los demás servicios comunes otras funciones, en los términos previstos en los

artículos 436 y 438.

/.../

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 222

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo cuadragésimo primero del Apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Se modifican los artículos 229 y 234 para adaptar su redacción a la reforma operada en materia de Administración Judicial Electrónica a través de la iniciativa normativa de eficiencia digital en materia de identificación de intervinientes en actuaciones procesales mediante videoconferencia y en materia de acceso a la información obrante en procedimientos judiciales y, también, se modifica el artículo 248, para darle una redacción armonizada con la regulación prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la forma de las resoluciones judiciales.

Por último, se modifican los artículos 236 nonies y 595 y se introducen los artículos 610 bis y 620 bis, a fin de establecer una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

[...]

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 223

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación de los párrafos quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Con la vocación de extender un modelo de Oficina judicial adaptada a la nueva organización judicial y a todos los tribunales, incluye en el artículo 521 como centros de destino **el servicio común** de tramitación del Tribunal Supremo, **los** de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia, de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia y el conjunto de **servicios comunes** de tramitación que, sin estar comprendidas en **los** anteriores, radiquen en un mismo municipio.

Además, se incluye como especificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial la identificación de los puestos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma, y de aquellos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios.

/.../

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 224

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, entre el quincuagésimo y el quincuagésimo primero, en el apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Como complemento de estas modificaciones /.../

Este artículo 436 contiene una regulación general de los servicios comunes, de su ámbito de actuación, de las bases de la organización interna de estos servicios comunes y de las funciones de coordinación que deben asumirse por parte de las personas que ejerzan la dirección del servicio común de tramitación y de los demás servicios comunes que puedan existir en la Oficina judicial.

Todos los servicios comunes se configuran como integrantes de una estructura instrumental al servicio de la función jurisdiccional, así todo ellos, cada uno en su ámbito de actuación, asisten a jueces y juezas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 225

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de los párrafos segundo y décimo tercero del apartado VII a la Exposición de Motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

VII

/.../

Se ha optado por mantener las denominaciones de los órganos unipersonales en leyes procesales y en otras normas que puedan contenerlas, si bien la disposición adicional primera establece una cláusula general para que, una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía se hacen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. La misma disposición adicional **primera** prevé también que las menciones a los órganos unipersonales contenidas en las distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico se entiendan realizadas a las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia. **La disposición adicional XXXX (nueva) regula la asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

/.../

La disposición transitoria cuarta determina la fecha máxima en que debe estar implantada la Oficina judicial en los Tribunales de Instancia y establece el régimen supletorio para el caso de que, llegada aquella fecha, los trabajos de desarrollo e implantación de la Oficina judicial no hubieren finalizado. Para este supuesto, se prevé la transformación de las plantillas de Juzgados en relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial, integrándose en **servicios comunes** de tramitación que, además de prestar apoyo a los tribunales, asumirán funciones de ordenación del proceso y de ejecución. Asimismo, se prevé el régimen aplicable en el caso de que ya existan relaciones de puestos de trabajo aprobadas.

/.../

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 226

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo quincuagésimo quinto y la adición de un nuevo párrafo a continuación, del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Se ha añadido en el artículo 438, dentro de las funciones asignadas a los servicios comunes **distintos del de tramitación**, las relativas a la prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional, **de apoyo y de ordenación de procesos de ejecución**.

La nueva redacción del artículo 439 permite atribuir a las “unidades administrativas” funciones para prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias, al tiempo que contempla la posible integración en estas, en los términos que se prevén, de los letrados de la Administración de Justicia.

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 227

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

[...]

También se incluye en el artículo 464 una regulación más flexible de la sustitución coyuntural de quienes ocupan los cargos de los Secretarios y de las Secretarías de Gobierno.

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 228

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, **Infancia y Capacidad**.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) **De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**.
- e) De Enjuiciamiento Penal.

f) De Menores.

g) De Vigilancia Penitenciaria.

h) De lo Contencioso-Administrativo.

i) De lo Social.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia. Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.

b) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional **cuando, en atención al volumen, la especial complejidad y el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional.** En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto

inicialmente. Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Justificación

Se pretende la adaptación a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y alguna modificación de carácter técnico.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 229

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. ONCE.
Artículo 29.

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será **revisada con base en la evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes**, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 230

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por

una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, **cuando ninguna Sección de Violencia sobre la Mujer extienda su jurisdicción a ese partido judicial.**

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad-sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra **las relaciones** familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de **guardia**.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra **a)**.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

b) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

c) Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y la adopción.

e) Los relativas a las relaciones paterno-filiales.

f) Los relativas a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

g) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

i) Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

j) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.

j) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima **de actos** de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a).

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

10. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el **párrafo** anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este **apartado** deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

Justificación

Adaptar el texto a la regulación de las competencias de las Secciones de Violencia sobre la Mujer en materia civil de forma adaptada a las competencias de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad incluidas en el artículo 86.5 LOPJ incluido en el proyecto.

Asimismo, se incluyen modificaciones técnicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 231

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTIUNO. Artículo 82 bis.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 82 bis, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. (...)

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de las **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad** de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados **y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco y podrá tener carácter excluyente del conocimiento de otros recursos atribuidos a la competencia de las**

secciones de la misma Audiencia Provincial.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir **el conocimiento de los recursos entre ellas, en atención a las materias atribuidas a la competencia de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia.**

4. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

Justificación

Se pretende adaptar la legislación a la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil y a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 232

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y DOS. Artículo 90.

Texto que se propone

Treinta y dos. Se da nueva redacción al artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.
2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.
3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las **Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse **una o varias** plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, **Secciones de Violencia contra la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**; el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las

mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes. 5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

Justificación

Se trata de adaptar a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia así como incluir correcciones técnicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 233

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno **y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia**, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y con informe favorable de las **Administraciones con competencias en materia de Justicia** en cada territorio, podrá acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco plazas judiciales en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia existentes, uno o varios de los jueces, juezas, magistrados o magistradas destinados en ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos de entre los que sean competencia de estas secciones.

3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia **y, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia**, oída la Sala de Gobierno del Tribunal **Superior de Justicia**, podrá acordar la especialización de una o varias plazas

judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros **u otras** de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía **las plazas judiciales de las** Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

4. (antes 3) Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente **se** establezca otro momento anterior.

5. (antes 4) Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

Justificación

Se trata de adaptar a la regulación contenida en el Proyecto de Ley Orgánica a la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. En cuanto a la redacción del artículo 96.2 se sustituye la audiencia a la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia por el informe favorable de esa Administración, dando una redacción más clara. Se corrige la redacción del segundo párrafo del artículo 96.2, para clarificar el contenido del precepto y se entrecomilla «Boletín Oficial del Estado» como consta en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 234

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTINUEVE. Artículo 88.

Texto que se propone

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial. Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, **infancia y**

adolescencia cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

4. Excepcionalmente, el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, podrá acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos.

La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación.

Para acordar dicha agrupación será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de las Juntas de Jueces de las poblaciones afectadas.

El Consejo General del Poder Judicial, antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia. En todo caso la efectividad de dicha decisión no implicará el aumento de dotaciones presupuestarias.

5. La agrupación de Secciones a que se refiere el apartado anterior estará presidida por el Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia del Partido Judicial con mayor número de habitantes quien, junto con los Presidentes o Presidentas de Sección que la integren, o, en su defecto, con los Presidentes o Presidentas de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos concretos materia de la agrupación, que posteriormente se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

respectivo. Tales normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos ya en trámite en cada una de las Secciones.

6. El reparto de asuntos entre las diferentes Secciones se realizará por el letrado o la letrada directores del Servicio Común General del Tribunal de Instancia con mayor número de habitantes de entre los que componen la agrupación. El Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia de ese partido judicial con mayor número de habitantes resolverá, con carácter gubernativo, las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Justificación

Se trata adaptar el texto a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Asimismo, se propone la introducción de tres nuevos apartados 4, 5 y 6 en el artículo 88, para regular la agrupación de Secciones de Instrucción de diferentes partidos judiciales para una mejor distribución de la instrucción de hechos susceptibles de ser calificados como delitos de tráfico de drogas o de personas y dar una respuesta judicial más eficaz frente al crimen organizado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 235

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y UNO. Artículo 89 bis.

Texto que se propone

Treinta y uno. Se **modifica** el artículo 89 bis, **que queda redactado como sigue:**

“Artículo 89 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces o juezas conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.
3. No obstante lo anterior, excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por un solo juez será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando ninguna Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

5. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra ~~los derechos y deberes~~ las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia serán igualmente competentes para:

a) La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

b) El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

c) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

d) La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

6. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado

cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las víctimas sin excepción.

7. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia contra la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a esta última.”

Justificación

El objeto es la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Se incluyen también adaptaciones técnicas, modificando la referencia a los delitos contra los derechos y deberes familiares por los delitos contra las relaciones familiares y explicitando que cuando solo exista una plaza judicial en la Sección Única, Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia quien la ocupe conocerá de los asuntos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, siempre que no exista una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 236

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

«Artículo 167.

1. En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces las juezas, **por razón de las plazas en que** se integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección del Tribunal de Instancia. En el caso del Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección.

2. A solicitud del interesado, la Junta de Jueces y Juezas de la Sección respectiva podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez, jueza, magistrado o magistrada del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará por la Presidencia del Tribunal de Instancia a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación y publicación. En el caso del Tribunal Central de Instancia, la propuesta de liberación deberá hacerse por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, de lo Penal, de

Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

4. La Presidencia del Tribunal de Instancia, valoradas las circunstancias concurrentes, podrá proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo estima pertinente, lo remita al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.

5. El reparto se realizará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal de Instancia y le corresponderá a ésta resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan. En el caso del Tribunal Central de Instancia, estas funciones corresponderán a su Presidencia.»

Justificación

Mejoras técnicas:

Se modifica el apartado 1 del artículo 167 LOPJ para establecer que el reparto de asuntos entre jueces y juezas se hace por razón de la plaza del Tribunal de Instancia en que se integran.

Se modifica también el apartado 4 de ese mismo artículo, adaptando su regulación a la enmienda propuesta para el artículo 84.6 LOPJ en el que se ha incluido los requisitos para la instrucción o conocimiento en primera instancia de un asunto de forma conjunta por tres jueces o juezas, requisitos que antes figuraban en este artículo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 237

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 210.

Texto que se propone

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se registrarán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo **307.2 por** el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con

respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial. e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el **apartado** anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

Justificación

Se propone suprimir la referencia al llamamiento de un sustituto no profesional por la referencia al llamamiento de un sustituto y se incluyen otras correcciones técnicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 238

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.

Texto que se propone

Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

Artículo 95.

(...)

e) Sección de lo Contencioso-Administrativo que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la ejecución material de las resoluciones adoptadas por **el órgano competente** para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, **así como la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.3 b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.** Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de

junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 239

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado cincuenta y nueve bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

«Apartado Cincuenta y nueve bis (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 229, que queda redactado como sigue:

«3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. En estos casos, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales.»

Justificación

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva realidad digital

y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo. La modificación del artículo 229 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite referenciar a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, así como permitir la práctica de identificación por medios electrónicos de conformidad con el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, superando la tradicional forma de identificación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 240

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA. Artículo 168.

Texto que se propone

Cincuenta. Se modifica el artículo 168, que queda redactado como sigue:

«Artículo 168.

1. Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia **velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional**; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan **las personas interesadas** en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, corresponde a quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia:

a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo.

b) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto.

c) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes de su territorio.

- d) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.
- e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.
- f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.
- g) Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo

interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

3. Corresponderá a quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia:

- a) Coordinar, bajo la dirección de la Presidencia del Tribunal de Instancia, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.
- b) Sustituir a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o por otra causa justificada. Cuando existieran varias Presidencias de Sección esta sustitución corresponderá a quien ocupe mejor puesto en el escalafón.
- c) Ejercer aquellas funciones que le delegue la Presidencia del Tribunal de Instancia con relación a su Sección.
- d) Convocar a la Junta de Sección a la que se refiere el artículo 170.
- e) Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de Instancia de la convocatoria de las Juntas de Sección y de los acuerdos adoptados en ellas.

4. Las funciones descritas en los apartados anteriores, en cuanto sean de aplicación, corresponderán a la Presidencia del Tribunal Central de Instancia o en su caso, a las de la Sección del Tribunal Central de Instancia que corresponda, dentro del ámbito de su respectiva competencia.»

Justificación

Se adapta la redacción al lenguaje inclusivo y a la nueva denominación de los servicios comunes de la oficina judicial (comprenden los de tramitación y otros que puedan existir) suprimiendo la referencia “procesales”, por redundante.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 241

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado sesenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Sesenta ter (nuevo). Se modifica el artículo 236 nonies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 236 nonies. Las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos respecto del tratamiento de los mismos con fines jurisdiccionales por los tribunales se ejercerán por la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos prevista en el artículo 610 bis. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis.»

Justificación

Se establece una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 242

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.

Texto que se propone

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 211, que queda redactado como sigue:

«Artículo 211.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia.
- 2.^a Cuando en una población no hubiere otro juez o jueza de la misma clase la sustitución corresponderá a un juez o jueza de clase distinta.
- 3.^a También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces y juezas o magistrados y magistradas pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.
- 4.^a Corresponderá a los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única la sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas de los demás órdenes jurisdiccionales y de la Sección de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Familia, Infancia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

6.^a Los jueces y juezas o los magistrados y magistradas con competencia en materia de violencia sobre la mujer, **así como quienes la tuvieran en materia de violencia contra la infancia y adolescencia** serán sustituidos por los destinados en la Sección de Instrucción o en la Sección Única, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Justificación

Se trata de adaptar el texto a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 243

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y TRES. Artículo 298.

Texto que se propone

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley y con inamovilidad temporal, los magistrados y las magistradas suplentes y quienes sirven plazas como jueces sustitutos y juezas sustitutas .»

Justificación

Mejora técnica. En concordancia con la supresión de las referencias a jueces no profesionales asociadas a los jueces y juezas sustitutos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 244

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado sesenta bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

«Sesenta bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

Justificación

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva realidad digital y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo. La modificación del artículo 234.2 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite la regulación de lo que hoy en día ya es posible tecnológicamente, es decir, el acceso y consulta telemática del expediente judicial electrónico, sin

tener que duplicar su contenido emitiendo copia simple para ello. Se referencia igualmente a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia en el mismo sentido, para adecuar el contenido de los actos de comunicación sin necesidad de que haya que duplicar el contenido del expediente judicial electrónico emitiendo una copia simple del mismo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 245

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y UNO. Artículo 248.

Texto que se propone

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 248, que queda redactado como sigue:

«Artículo 248.

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.
2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez, jueza o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.
3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.
4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.
5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la

ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse, del plazo para **recurrir y, cuando proceda, de la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.»**

Justificación

En consonancia con la disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 246

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

Texto que se propone

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330, y se añaden las letras f) y g), que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo **80.3 se** les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que,

acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3º y 82bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículo 80.3, 82.2.2º y 82 bis.2 se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículo 80.3, 82.1.3º y 82bis.2 se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

Justificación

Se trata de adaptar la norma a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En concordancia con la redacción dada al artículo 329.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 247

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del artículo 1, para añadir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 329 con la siguiente redacción:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

(...)

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de

éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el párrafo 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o jueza, magistrado o magistrada de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.»

Justificación

Se trata de adaptar a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Para ello, se propone añadir un nuevo apartado (apartado 8) que contempla la provisión de destinos de las plazas judiciales de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia del Tribunal de Instancia, así como de las Secciones de las Audiencia Provincial especializadas en estas materias y en estos asuntos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 248

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y SEIS. Artículo 436.

Texto que se propone

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de **los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros** servicios comunes que se determine, **donde se integran** los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.
3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.
4. **Los servicios comunes de** la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la **oficina judicial pueda** modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

5. Los servicios comunes podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La actividad de dichos puestos podrá ser compatible con las tareas derivadas de la prestación de servicios de la Oficina de Justicia en el municipio.

6. La dirección de cada servicio común corresponderá a un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquél se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando así venga previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia de la misma oficina judicial.

Quien dirija un servicio común coordinará a las letradas y a los letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en el servicio común. Asimismo, el director o la directora que dirija un servicio común deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. Las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales, conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

8. Los servicios comunes asistirán a jueces y juezas para el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten. Los jueces y las juezas podrán requerir en todo momento a la oficina judicial cuanta información consideren necesaria sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.»

Justificación

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano

judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Se refunden aquí aspectos de la organización y estructura de la oficina judicial que antes se recogía también en los artículos 437 y 438, toda vez que la denominación de todas las “unidades” que integran la misma como “servicios comunes” y el establecimiento del “servicio común de tramitación” como eje sobre el que vertebran el resto aconsejan a una ordenación que parte de un primer artículo (el 436) que define esa estructura y los aspectos generales comunes a todos los servicios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 249

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y OCHO. Artículo 438.

Texto que se propone

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de otros servicios comunes que realicen las funciones de registro y reparto, de apoyo, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, de ordenación de procesos de ejecución y jurisdicción voluntaria. Las Salas de Gobierno, las Juntas de Jueces y Juezas y los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios

que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Ver también justificación de enmienda al artículo 436.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 250

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

Texto que se propone

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis y 434 ter, para suprimir el artículo 434 quáter, quedando redactados como sigue: «CAPÍTULO I De la coordinación y cooperación entre Administraciones[...]

Setenta y cuatro.

[...]

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, y la satisfacción del usuario o usuaria del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal. Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones

presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano, para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia, se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por **una persona que represente a cada uno de los siguientes organismos e instituciones:**

- Ministerio de Justicia.
- Consejo General del Poder Judicial.
- Cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Fiscalía General del Estado.
- Secretaría General de la Administración de Justicia.
- Consejo General de la Abogacía.
- Consejo General de Procuradores.
- Consejo General de Graduados Sociales.
- **Secretaría General del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.**
- **Un representante de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido por decisión mayoritaria entre ellas.**

La Comisión estará presidida por el representante del Consejo General del Poder Judicial y por el representante del Ministerio de Justicia, por periodos anuales conforme a un turno rotatorio.

Corresponderá a la Presidencia la convocatoria de las reuniones y dirigir las sesiones.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la comunidad autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, **un representante de los Colegios de la Abogacía del territorio y un representante de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la comunidad autónoma, elegido por decisión mayoritaria entre ellas.**

5. Las comisiones autonómicas **se reunirán al menos** una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

Justificación

El objeto de la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia es la realización de un informe anual sobre la calidad del servicio público basado en datos, valorando la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación. Hoy en día no se puede valorar todo lo anterior, y, en definitiva, la calidad del servicio público de Justicia sin tener en cuenta el factor tecnológico, para lo cual es indispensable que haya una representación de la Secretaría general del CTEAJE, toda vez que este Comité es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica, a través del cual se favorece la compatibilidad y se asegura la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, en las relaciones de los ciudadanos y profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos.

Se considera necesaria la participación de las organizaciones sindicales que representan al personal de la Administración de Justicia.

Se modifica la regulación de la presidencia de la comisión estatal para adaptarla y dar una regulación homogénea a la que se incluye en el precepto respecto de las comisiones autonómicas.

Respecto a la supresión del Art. 434 quáter es por mejora técnica, pues la posibilidad de crear un consorcio se encuentra implícita en las facultades otorgadas a las Administraciones con competencias en materia de Justicia señaladas en el artículo 434 bis. Se procede a la redacción de la enmienda, aceptando las propuestas de supresión del artículo 434 ter del texto del proyecto de ley orgánica trasladadas por las organizaciones sindicales en las negociaciones llevadas a cabo en Mesa Sectorial de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 251

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone adición de un nuevo apartado Setenta y cuatro bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Setenta y cuatro bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 435, con la siguiente redacción:

«5. En los municipios en que no proceda la constitución de una Oficina de Justicia en el municipio por ser sede de un Tribunal de Instancia, la Oficina judicial podrá prestar los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia previstos en el artículo 439 quáter.»

Justificación

Se garantiza la igualdad de la ciudadanía con independencia del lugar de residencia y permite el acceso a los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia para residentes (Ej.: Solicitudes dirigidas a las Gerencias Territoriales para la expedición de certificados) desde las Oficinas de Justicia en los municipios y desde la Oficina judicial, a través de sus unidades. De lo contrario los ciudadanos y ciudadanas de los partidos judiciales que residan en un municipio en el que se encuentre constituido un Tribunal de Instancia no accederá a servicios relacionados con la Administración de Justicia a los que se accede por la ciudadanía de los municipios en que esté constituida una Oficina de Justicia en el municipio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 252

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado setenta y nueve ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Setenta y nueve ter (nuevo). Se modifica el artículo 439 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 439 bis.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatible de conformidad con el artículo 521.3 E) realizará las tareas propias de la Oficina del Registro Civil y de la Oficina judicial de conformidad con lo previsto en los protocolos de actuación.

Las Oficinas de Justicia en los municipios prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.»

Justificación

Se propone esta modificación para concordar la regulación de este artículo con el artículo 521.3 E) LOPJ, incluido en este proyecto de ley, con el modelo de Oficinas de Justicia en los municipios que desplaza la regulación de los actuales juzgados de paz como oficinas que prestan colaboración al Registro Civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 253

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y SIETE. Artículo 437.

Texto que se propone

Setenta y Siete. Se modifica el artículo 437, que queda redactado como sigue:

«Artículo 437.

1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por **servicio común** de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza **todas las** funciones **requeridas para la** ordenación del procedimiento.

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por **un servicio común** de tramitación de la correspondiente Oficina judicial.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño y organización de los servicios comunes de tramitación, en los que podrán crear áreas, cuando estas asistan a órganos de diferentes secciones u órdenes jurisdiccionales.

No obstante, cuando en un Tribunal de Instancia el número de plazas judiciales de una misma sección sea igual o superior a doce deberá existir al menos un área para la ordenación de los procedimientos de que conozcan, que se podrá extender también a los que correspondan a otras secciones del mismo orden jurisdiccional.

4. Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 e), así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrá compatibilizar **la actividad de los puestos de dirección del servicio común** de tramitación de una Audiencia Provincial y **de dirección del servicio común** de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

5. **Quien ocupe la dirección del servicio común de tramitación asumirá las facultades de coordinación con la Presidencia del Tribunal, así como con la dirección del resto de servicios comunes para el eficaz funcionamiento de la oficina judicial.»**

Justificación

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Ver también justificación de enmienda al artículo 436.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 254

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado Setenta y nueve bis, al Artículo I, con la siguiente redacción:

Setenta y nueve bis (nuevo). Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

Art. 439

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público de Justicia. Estos servicios no comprenderán la realización de funciones de carácter procesal que correspondan al personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer estas unidades administrativas para, entre otras funciones, dar apoyo a la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos sobre los que se tienen competencias en materia de Justicia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

3. Las unidades administrativas también se podrán crear para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias. En este caso las unidades administrativas podrán contar con puestos de trabajo para letrados y letradas de la Administración de Justicia.

4. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

5. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

6. Estas unidades administrativas tendrán la consideración de centro de destino cuando así se establezca en su norma de creación.

Justificación

Se redefinen las unidades administrativas y sus funciones como los servicios en relación con los medios adecuados de solución de controversias además de la posible integración en aquellas de los letrados de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 255

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

"Ochenta bis. Se introduce el capítulo V en el Título I del Libro V con la rúbrica "De la oficina fiscal", que incluye el artículo 439 sexies con la siguiente redacción:

Artículo 439 sexies

1. La Oficina fiscal es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal.
2. La estructura básica de la Oficina fiscal, que podrá dividirse en áreas y equipos, será homogénea en todo el territorio del Estado y estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
3. La Oficina fiscal funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.
4. Los puestos de trabajo de la Oficina fiscal solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

El personal que presta sus servicios en las oficinas fiscales, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos."

Justificación

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 439 sexies para incluir la definición y regulación básica de la oficina fiscal en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El texto es el resultado de la aceptación de las propuestas de enmiendas planteadas por las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 256

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda redactado como sigue:

«Artículo 442.

[...]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas que se ofrezcan al turno libre, para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las

circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

Justificación

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 257

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y UNO. Artículo 464, apartado 3.

Texto que se propone

Ochenta y uno. Se modifican los apartados 3, **4, 5 y 6** del artículo 464, quedando redactado como sigue:

«Artículo 464.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas solicitantes.

Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario o Secretaria de Gobierno.

Las comunidades autónomas con competencias para proponer el nombramiento de un Secretario o una Secretaria de Gobierno también podrán proponer su cese.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario o Secretaria de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional, así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia. En estos

mismos supuestos y respecto al Secretario o Secretaria de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo tribunal o, en su defecto, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

5. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarias de Gobierno se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento. Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.

6. Las Administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios o Secretarias de Gobierno de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

Justificación

Está dirigido a permitir una mayor flexibilidad en la designación de la persona que deba sustituir a quien ejerza el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno en defecto de Secretarios Coordinadores o Secretarias Coordinadoras, sin limitarlo al candidato o candidata que posea una mayor antigüedad en el escalafón. Se aprovecha la modificación operada para adaptar la redacción utilizando lenguaje inclusivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 258

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y TRES. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

Texto que se propone

Ochenta y tres. Se modifican las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476, quedando redactadas como sigue:

«g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran los servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.»

Justificación

Adaptación al cambio de denominación servicio común de tramitación y otros servicios comunes incluido en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 259

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y **cumplir** el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora **o el intento de la misma** deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido **una tercera persona** neutral, la acreditación **se cumplirá** mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, **en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas**, la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.**

3. En el caso de que haya intervenido **una tercera persona** neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la **otra parte** y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.

c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

d. Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Justificación

Mejoras en la acreditación del intento de acuerdo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 260

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cinco ter al artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

Ochenta y cinco ter (nuevo). Se introduce un nuevo apartado 4, con renumeración del vigente apartado 4 que pasa a ser 5, en el artículo 492 con la siguiente redacción:

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad, hasta alcanzar la edad máxima de setenta años.

Justificación

Adaptación de la normativa sobre jubilación existente para función pública en el TREBEP.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 261

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y DOS. Artículo 466, apartado 1.

Texto que se propone

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 466, que queda redactado como sigue:

«1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora, nombrado o nombrada por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario o Secretaria de Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas, elegido o elegida entre miembros integrantes del Cuerpo de **Letrados** de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

Antes del nombramiento se oirá al Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro u otra en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora serán asumidas por el Secretario o Secretaria de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos cinco años de antigüedad en la segunda categoría.

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el letrado de la Administración de Justicia que designe el Secretario de Gobierno que reúna los requisitos exigidos para su nombramiento.

4. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarías Coordinadores se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento. Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.»

Justificación

Se orienta a permitir que la persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora pueda ser sustituida por otra, dentro de la misma Comunidad Autónoma. Actualmente en los casos de permisos y vacaciones, debido al contacto que se sigue manteniendo, la sustitución se viene realizando sin disfunciones. Pero en los casos de enfermedad de larga duración o vacante, resulta más eficaz la sustitución por otra persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o de Secretaría Coordinadora, conocedora en la práctica de sus funciones y de su problemática, sin sobrecargar la ya exigente labor diaria de quienes ejercen el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 262

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y SIETE. Artículo 520, apartado 1.

Texto que se propone

Ochenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 520, que queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, los de los Institutos de Medicina Legal y **Ciencias Forenses**, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.»

Justificación

Adaptación a la enmienda relativa al 439 LOPJ que suprime la referencia a las oficinas comunes. Se corrige también la denominación de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 263

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cinco bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta y cinco bis (nuevo) Se modifica el apartado 2 del artículo 490, que queda redactado como sigue:

2. Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al cincuenta por ciento de las que, para cada cuerpo, sean objeto de la Oferta de Empleo Público.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas no podrán, en ningún caso, acrecer a las convocadas por turno libre ni incorporarse a la Oferta de Empleo Público.

Justificación

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 264

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y NUEVE. Artículo 522.

Texto que se propone

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, que queda redactado como sigue:

«Artículo 522.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. **La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia.**

Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de **Letrados** de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.

2. Las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán, **mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia**, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlal al Ministerio de Justicia.»

Justificación

Con el objeto de agilizar el proceso de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia, se considera conveniente incluir en este precepto que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará por Resolución de la persona titular del centro directivo que en cada Administración tenga atribuida esta competencia. De esta forma, y de conformidad con la reiterada doctrina jurisprudencial que atribuye al acto de aprobación de relaciones de puestos de trabajo la naturaleza jurídica de acto administrativo se evita su aprobación mediante decreto u orden, que presentan una tramitación más compleja y requieren mayores plazos para su desarrollo y aprobación. Esta modificación favorecerá la implantación de las diferentes unidades y servicios proyectados en el presente proyecto normativo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 265

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 543, que queda redactado como sigue:

«2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.»

Justificación

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, ex novo, de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para

una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia», con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Todo ello, sin el perjuicio de la participación de otros profesionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 266

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y SEIS. Artículo 499, apartado 2, letra a).

Texto que se propone

Ochenta y seis. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 499, que queda redactado como sigue:

«a) El incidente gubernativo se instruirá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia del que funcionalmente dependa, y lo decidirá quién sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.»

Justificación

Adaptación a la nueva denominación del servicio común de tramitación y otros servicios comunes propuesta en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 267

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y OCHO. Artículo 521.

Texto que se propone

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los Libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

- El servicio común de tramitación del Tribunal Supremo.

- Los servicios comunes de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

- El servicio común de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

- El conjunto de los servicios comunes de tramitación que, sin estar comprendidos entre los anteriores, radiquen en un mismo municipio.

- Cada uno de los restantes servicios comunes procesales que se constituyan.

b) La Oficina Central del Registro Civil.

c) Cada una de las Oficinas **Generales** de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se **determine**.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en **las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios. En el caso de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios el centro de destino será la agrupación.**

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal y **Ciencias Forenses**, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) La **Mutualidad General Judicial**

j) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

k) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) Actividades compatibles.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

Justificación

Se sustituye la referencia a la doble relación de puestos de trabajo por la referencia genérica a las relaciones de puestos de trabajo. En este caso esta referencia comprenderá la relación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio, en la que se determinarán los puestos compatibles con la actividad de la Oficina judicial y, de la misma forma, las relaciones de puestos de trabajo de Registro Civil, en las que se identificarán los puestos que compatibilicen actividad con la de la Oficina judicial. Se regula de forma más clarificadora la compatibilidad de actividad de diferentes unidades de la oficina judicial y de la Oficina de Justicia en el municipio por parte del personal funcionario destinado en esta última.

Se adapta el artículo a la denominación servicio común de tramitación y otros servicios comunes propuesta en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

También se atiende a reivindicaciones planteadas por las organizaciones sindicales en Mesa Sectorial de Justicia.

Se suprime la referencia a la especificación ubicación del puesto por innecesaria.

Se mejora la denominación de la especificación actividad compatible, suprimiendo la referencia a puestos compatibles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 268

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. NOVENTA. Artículo 523.

Texto que se propone

Noventa. Se modifica el artículo 523 quedando redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos, modificar las relaciones de puestos de trabajo, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Aprobada dicha modificación se podrá:

- 1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.
- 2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
- 3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.
- 4.º Amortizar puestos de trabajo.

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

- 1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.

3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.»

Justificación

Se recogen las demandas realizadas por las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 269

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa ter (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 595, que queda redactado como sigue:

«2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, de Calificación, Disciplinaria, de Asuntos Económicos, de Igualdad y de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

Justificación

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 270

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa quinquies al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa quinquies (nuevo). Se incluye una nueva sección 7.^a en el Capítulo II del Título V del Libro VIII que incluye un nuevo artículo 620 bis, con la siguiente redacción:

«Sección 7.^a La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 620 bis.

1. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado del apoyo y la asistencia a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.

2. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos será nombrada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

3. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, que ejercerá sus funciones únicamente sujeta a las orientaciones, indicaciones e instrucciones de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos, estará sometida al mismo régimen jurídico en materia

de situaciones administrativas, incompatibilidades, duración del mandato y retribuciones que el aplicable a los letrados del Consejo General del Poder Judicial. La persona titular de esta Dirección y el resto del personal adscrito a la misma estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la normativa de protección de datos.

4. El Consejo General del Poder Judicial velará porque la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

5. Reglamentariamente se desarrollará la composición, organización y funcionamiento de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

Justificación

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 271

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone adición de un nuevo apartado noventa quáter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa quáter (nuevo). Se introduce un nuevo Capítulo VII en el Título IV del Libro VIII que incluye un nuevo artículo 610 ter, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VII La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 610 bis.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato de cinco años y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta.
2. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos estará integrada por tres Vocales, dos de ellos del turno judicial y uno de ellos del turno de juristas de reconocida competencia.
3. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.
4. Corresponderá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por tribunales. Sus acuerdos agotarán la vía administrativa y

contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos recursos corresponderá a la sección prevista en el artículo 638.2.

5. Los Vocales integrantes de la Comisión estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.»

Justificación

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 272

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y tres bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y tres bis (nuevo). Se introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera, con la siguiente redacción:

«Vigésima tercera. Medio de transporte para traslado entre partidos judiciales.

En el caso previsto en el artículo 86.2, la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otro partido judicial distinto al de la sede de dicha Sección. En los casos previstos en los artículos 87.2, 91.1, 93.2 y 94.2, la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 273

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y uno bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y uno bis (nuevo). Se modifican los apartados 4, 7 y 9 de la disposición adicional decimoquinta, que quedan redactados como sigue:

«4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso de reposición o revisión contra las resoluciones dictadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición. Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.»

«7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. En el caso de tratarse de un recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se dictará

decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.»

«9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto de recurso sea firme.»

Justificación

La falta de referencia al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la primera redacción de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, dio lugar a que no se consiguiera íntegramente el efecto disuasorio que el depósito para recurrir debía tener en los recurrentes faltos de justificación o con intenciones dilatorias, ya que quedó limitado a las providencias y autos dictados por Jueces o Tribunales, y no alcanzó a las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por letrados y letradas de la Administración de Justicia. Este olvido ha dado lugar durante estos años a un continuo aumento de recursos frente a las resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia que en ocasiones, extienden innecesariamente la tramitación de los procesos, más aún cuando tras las últimas resoluciones del Tribunal Constitucional, el decreto que resuelve el recurso de reposición es susceptible de recurso directo de revisión ante el Juez o Tribunal; pudiendo suponer la extensión de depósito para recurrir contra resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia una medida adicional para agilizar la tramitación de los procesos, evitando la interposición de recursos carentes de fundamento o meramente dilatorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 274

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Regulación básica sobre teletrabajo en el ámbito de la Administración de Justicia.

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.
 2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo tiene carácter voluntario y reversible y deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de esta norma, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.
 3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los apartados anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en la presente disposición.
- El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.
4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la

Administración competente, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia que requieran la presencia física de la persona funcionaria.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos definidos y proporcionados por la Administración competente que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

6. Las personas funcionarias que soliciten prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo deberán encontrarse en servicio activo en la Administración de Justicia y contar con el tiempo de servicios continuados en el mismo juzgado, fiscalía, servicio o unidad que, previa negociación con las organizaciones más representativas, se determine por la Administración competente en materia de Justicia. Esa antigüedad en el puesto no será necesaria cuando se acredite la experiencia suficiente y adecuada por razón de la ocupación de puestos en anteriores centros de destino del mismo orden jurisdiccional, o de similar contenido competencial, acreditada por la Administración Pública con competencias en materia de personal.

7. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial.

Justificación

Mejora normativa para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 6/2023 a petición de las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 275

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y tres ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y tres ter (nuevo). Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Tienen rango de ley ordinaria el Capítulo IV del Título I del Libro V y el Título V del Libro VIII.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 276

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.

Justificación

En cumplimiento del apartado 2 de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia cuando establece que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley».

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 277

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Formación especializada en materia de familia, infancia, capacidad y en materia de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

1.En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y después de forma periódica, el Consejo General del Poder Judicial convocará el Curso de Formación Especializada en familia, infancia y capacidad y en materia de violencia contra la infancia y adolescencia.

2.El Consejo General del Poder Judicial promoverá y facilitará la formación continuada de los magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos.

3.El Gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de Cursos de Formación Especializada para los miembros del Ministerio Fiscal.

4.El Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias sobre los Equipos Técnicos Judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia, familia, infancia y capacidad y en materia de violencia contra la infancia y adolescencia.

Justificación

En cumplimiento de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que establece lo siguiente en relación con la especialización de los órganos judiciales:

Disposición final vigésima. Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 278

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Menciones de los Juzgados de Paz y de los Jueces y Juezas de Paz.

Una vez constituidos e implantados los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, todas las referencias normativas a los jueces o Juzgados de Paz se entenderán hechas a las Oficinas de Justicia en el Municipio en el marco regulado en los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial, a excepción de aquellas que se expresen en cuanto integrantes del Poder Judicial, incluidas aquellas contenidas en la legislación electoral, que se considerarán referidas al juez o jueza competente del Tribunal de Instancia que corresponda.»

Justificación

Se incluye esta cláusula de cierre, como complementaria de las disposiciones transitorias quinta y sexta del proyecto de ley orgánica, para clarificar que los Tribunales de Instancia que correspondan asumirán las competencias atribuidas a juzgados y jueces de paz a excepción de aquellas que correspondan a las Oficinas de Justicia en los municipios conforme a lo regulado en el artículo 439 quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente interesa destacar que las funciones atribuidas por Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a los Juzgados, jueces y juezas de paz se atribuyen a los Tribunales de Instancia correspondientes.

Esta enmienda es complementaria de la que propone la modificación del artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio antes citada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 279

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Transformación de jueces y juezas de paz a personal conciliador de proximidad y régimen transitorio.

Una vez constituida las Oficinas de Justicia en el municipio, una vez hayan cesado quienes estén ocupando el cargo de juez o jueza de paz en ese partido judicial y, en su caso, se hubiere agotado el periodo de prórroga de jurisdicción podrán continuar desarrollando la labor de conciliadores municipales en el término municipal respectivo, si así se aprueba por el pleno municipal.

El ámbito de actuación de estos conciliadores municipales se limitará a asuntos civiles de reclamación de cantidad inferior a 15.000 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siempre que versen sobre cuestiones susceptibles de ser sometidas a negociación para alcanzar una solución.

En ningún caso el personal conciliador municipal podrá ejercer su labor en asuntos de derecho de familia o cuando una de las dos partes sea menor de edad o persona con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

A estos efectos, la normativa básica o cada comunidad autónoma, en el ámbito de las respectivas competencias, podrá desarrollar el estatuto jurídico del conciliador de proximidad, en atención a las circunstancias de carga de trabajo, población y otros parámetros relevantes que consideren objeto de valoración.

Hasta que se publique la normativa que establezca el régimen jurídico de los conciliadores y conciliadoras de proximidad regirán las siguientes reglas:

- 1.- El conciliador de proximidad y el sustituto serán elegidos por el pleno del ayuntamiento respectivo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre aquellas personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno podrá elegir libremente a quien deba ocupar el puesto, con conformidad del elegido, o bien dejar vacante el puesto si no se considera necesaria su cobertura.
- 2.- Son requisitos para el nombramiento como conciliador de proximidad ser mayor de edad y no estar incurso en las causas que impiden el ejercicio de un cargo público, siendo un mérito haber ejercido como juez o jueza de paz durante al menos un año con carácter previo al nombramiento y acreditar haber recibido formación en materia de conciliación o haber desarrollado esta labor de forma continuada en cualquier ámbito.
- 3.- El conciliador municipal será nombrado, como cargo honorífico, para un período de cuatro años por el centro directivo competente de la comunidad autónoma.
- 4.- El intento de conciliación ante el conciliador de proximidad en los asuntos de su competencia supondrá el cumplimiento del requisito exigido por las normas procesales en el orden jurisdiccional civil para la admisibilidad de la demanda. Para la ejecutividad del acuerdo alcanzado entre las partes ante el conciliador de proximidad, será precisa la elevación del mismo a escritura pública ante Notario u homologación judicial.
- 5.- En aquellos términos municipales en que desarrolle su labor un conciliador de proximidad, la respectiva oficina de justicia en el municipio se coordinará con el ayuntamiento para facilitar el acceso de la ciudadanía al servicio que presta el conciliador de proximidad con arreglo a lo dispuesto en el art 439 quáter, apartado segundo.
- 6.- Los conciliadores y conciliadoras de proximidad cesarán por dimisión, revocación por el pleno del ayuntamiento, incapacidad, incompatibilidad, o incurrir en las causas que impiden el ejercicio de un cargo público.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 280

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Texto que se propone

Disposición transitoria cuarta. Implantación de la Oficina Judicial.

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, **previa negociación con las organizaciones sindicales**, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos de referencia sobre la estructura de la Oficina judicial y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo, podrá también aprobar, a propuesta de alguno de sus miembros, una fecha diferente para el establecimiento de alguna de las oficinas judiciales si, a la fecha de constitución de los tribunales de instancia prevista en la disposición transitoria primera concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En estos casos, y hasta la definitiva implantación de las oficinas judiciales, seguirá vigente el régimen de organización anterior a la promulgación de la presente ley orgánica.

Si, concurriendo las circunstancias previstas en el párrafo anterior, no hubieren sido aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo en alguno de los partidos judiciales donde se hubiere implantado el Tribunal de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado se mantendrá el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior a la promulgación de la presente ley hasta la aprobación de las relaciones de trabajo, que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes.

2.^a Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo los servicios comunes ya creados con los órganos judiciales unipersonales atendidos por personal integrado en plantillas orgánicas, los funcionarios y funcionarias destinados en los servicios comunes continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo. El personal de plantilla orgánica también seguirá prestando sus servicios conforme a lo previsto en el punto anterior, sin perjuicio de la necesaria aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en el mismo plazo de seis meses.

3.^a Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá su adscripción en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento, manteniéndose la misma diferenciación de puestos hasta la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo para su adaptación a la nueva organización judicial, que también deberá hacerse en el mismo plazo de seis meses que prevén los anteriores párrafos.

Justificación

Mejora técnica. Atendiendo demandas de las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia. En conexión con la modificación propuesta a la disposición transitoria primera.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 281

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Texto que se propone

Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes **y vigencia de la legislación derogada que atribuye competencias a los juzgados de paz hasta cese del juez o jueza de paz.**

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

Hasta que no se produzca el cese de cada juez o jueza de paz, a consecuencia de la constitución de la Oficina de Justicia en el municipio correspondiente, resultará la aplicación de la legislación procesal que deroga o modifica esta ley orgánica en lo referido a las competencias atribuidas a los juzgados de paz.

Justificación

Se trata de regular el régimen transitorio que coexistirá durante la implantación del nuevo modelo organizativo a través de tres fases.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 282

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Texto que se propone

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará **ésta** dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de

Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de marzo de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 1 de julio de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados y los correspondientes anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, **anteriores** a la promulgación de la presente ley.

Justificación

Esta enmienda debe conectarse con la propuesta en la disposición transitoria 4ª donde se faculta a la Conferencia Sectorial para modificar la fecha de despliegue de la oficina judicial a un momento posterior a la constitución de los Tribunales de Instancia por falta de adaptación de infraestructuras o equipamientos tecnológicos a la fecha de la referida constitución. Obedece a las dudas sobre la capacidad que la Conferencia Sectorial tendría, según el proyecto original, para diferir el momento de la implantación de los Tribunales de Instancia, en tanto que órganos a través de los cuales se lleva a cabo la función jurisdiccional. Así, se estima más oportuno:

- Establecer una fecha fija (no un período de tiempo) para el establecimiento de los Tribunales de Instancia, conforme a los parámetros previstos en la DT 1ª, y que esa fecha sea común e inamovible para todos los órganos, con independencia del territorio de su sede
- Atribuir a las Conferencias Sectoriales (DT 4ª) la facultad de aprobar el retraso de la implementación de la oficina judicial, de modo excepcional y siempre que se den las circunstancias que así lo legitimen

En la DT 4ª se regula con profusión, como régimen transitorio, la permanencia de la organización del personal al servicio de la Administración de Justicia existente con anterioridad a la constitución de los tribunales de instancia en los territorios afectados por la decisión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 283

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Texto que se propone

Disposición transitoria octava. Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.

Mientras no se produzca la constitución efectiva de las unidades procesales de tramitación que asistan a los Tribunales de Instancia y a las Audiencias Provinciales **o, en su caso, no esté constituido el servicio común procesal a que se refiere el apartado 3 del artículo once de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la presente ley orgánica**, intervendrán, respectivamente, como Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial los letrados o letradas de la Administración de Justicia previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **con anterioridad** a la entrada en vigor de la presente ley.

Justificación

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General se introdujo para evitar que el cargo de Secretario de la Junta Electoral de Zona y el de la Junta Electoral Provincial recayeran sobre un mismo letrado o letrada de la Administración de Justicia. En aquellos casos en los que ya existe un Servicio Común General la disposición transitoria condiciona la efectividad de la modificación normativa, en todo caso, a la constitución de la unidad procesal de tramitación, que solo subsidiariamente, para el caso en que no exista ese servicio común, atribuye el ejercicio del cargo a la persona que ejerza la dirección de esta unidad. En realidad, cuando ya existe un servicio común procesal con funciones de registro y reparto, el letrado o letrada de la Administración de

Justicia director o directora asume conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1985 el cargo de Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona. Debe valorarse modificar esta disposición transitoria condicionando.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 284

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación de los artículos relativos a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos 236 nonies, 595, 610 bis y 620 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la presente Ley Orgánica, no serán de aplicación hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de esta ley.»

Justificación

Es necesario determinar el momento en que serán de aplicación los artículos que regulan la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 285

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Texto que se propone

Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

1. En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz **se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios.**

Cuando estuvieren constituida agrupaciones de secretarías de juzgados paz, estas se transformarán en las **agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

2. Todo el personal que se encuentre prestando servicios en las referidas secretarías, ya fuera como plantilla orgánica o incluido en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo al Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, **que deberá ser aprobada, previa negociación sindical, en el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley orgánica.**

3. Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

4. La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos

de referencia sobre Oficinas de Justicia en los municipios y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

Justificación

Mejora normativa.

Se prevé expresamente que las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios agrupadas a fin de dar continuidad en el nuevo modelo a la estructura organizativa existente actualmente. Esta propuesta pretende agilizar la tramitación de la normativa necesaria para la implantación del nuevo modelo organizativo. Se pretende incorporar los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial a la tramitación de esta normativa para que pueda ser aprovechado por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y la agilización de su tramitación.

Se incorporan referencias a la obligatoriedad de la negociación sindical conforme a las negociaciones llevadas a cabo en la Mesa Sectorial de Justicia con las organizaciones sindicales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 286

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición transitoria séptima. “**Régimen para la constitución inicial de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y el conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas**

En la misma fecha prevista para la constitución de los Tribunales de Instancia que establece la Disposición Transitoria Primera de esta Ley Orgánica se constituirá una Sección de Familia, Infancia y Capacidad en aquellos Tribunales de Instancia de los partidos judiciales donde, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera acordado por el Consejo General del Poder Judicial la especialización de uno o más juzgados en alguna de las materias señaladas en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pasando los jueces y juezas de estos juzgados especializados a ocupar plaza en esta Sección.

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad constituidas conforme a lo previsto en el párrafo anterior mantendrán el conocimiento de los asuntos, tanto en materia de familia como en otras materias, en los términos establecidos en el acuerdo de especialización.

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar modificar o dejar sin efecto el acuerdo de especialización, en cuyo caso la plaza integrada en la Sección de Familia, Infancia y Capacidad conocerá de las cuestiones que se susciten en materia de familia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”.

Justificación

Mejora técnica. Prevé el establecimiento de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad (FIC) a través de la transformación de los actuales órganos judiciales que conocen de estas materias por razón de acuerdos del CGPJ. Tales acuerdos reflejan una solución heterogénea en el conjunto del Estado y obedecen a criterios no siempre uniformes sobre la asignación de determinadas materias a ciertos juzgados. El propósito es mantener el conocimiento inicial de los asuntos de que vayan a conocer los jueces que integran las secciones civiles y de FIC que se creen, así como los que sobre materias propias de familia continúen tramitando jueces de la sección civil residualmente. Al tiempo, se orienta esta situación hacia una regulación donde se concentre la totalidad de materias FIC en este tipo de Secciones, sin perjuicio de que (esto no recogido explícitamente en el texto) alguno de aquellos jueces de la sección civil pueda conocer de futuros asuntos asignados a la sección FIC por vía del art. 84.4 LOPJ. Esta misma posibilidad puede darse también si de lo que se trata es de atribuir el conocimiento de asuntos propios de la sección civil a jueces de la sección FIC, en ambos casos conforme a criterios de racionalización del trabajo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 287

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo diez, que queda redactado como sigue:

«4. El Secretario o Secretaria de la Junta Provincial es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora de la Unidad Procesal de Tramitación de la Audiencia respectiva.»

Dos. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once.

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

a) Tres Vocales, jueces o juezas de la Sección Civil o de la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de jueces o juezas, se designará por insaculación a jueces o juezas de otros partidos judiciales de la misma provincia.

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados o **graduados** en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los o las representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los o las Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario o la Secretaria de la Junta Electoral de Zona es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora del servicio común procesal que, en el partido judicial respectivo, tenga asumidas las funciones de registro y reparto de asuntos civiles. Cuando no hubiere servicio común que asumiere tales funciones, será Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona el letrado o la letrada que dirija la unidad procesal de tramitación.

4. Los Secretarios o las Secretarias de los ayuntamientos son Delegados o Delegadas de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.»

Tres. Se modifica el artículo ciento uno que queda redactado como sigue:

«Artículo ciento uno

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Tribunal de Instancia dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Tribunal de Instancia correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.»

Justificación

Para la modificación del artículo 101 de la LOREG.

Se redacta para permitir la adaptación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a la modificación operada por este Proyecto de Ley y a la supresión de los juzgados de paz y sus competencias en materia electoral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 288

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio hasta la creación de agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios reguladas en el apartado 3 del artículo 439 quinquies.

En aquellos municipios que no cuenten con una Oficina de Justicia en el municipio servida por personal de la Administración de Justicia ni estén integrados en una agrupación de Oficinas de Justicia prevista en el apartado 3 del artículo 439 quinquies la atención se prestará por la persona designada por el ayuntamiento, conforme a lo previsto en el último párrafo del referido apartado.

En estos casos, la oficina judicial del partido asumirá las tareas de coordinación y apoyo requeridas para la prestación de los servicios de Justicia en estos municipios, además de aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada a funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, en las que serán auxiliados por las referidas personas designadas por los ayuntamientos.

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores. Es necesario regular el régimen transitorio hasta la creación de agrupaciones de Oficinas de Justicia en el municipio, completando la regulación del apartado 3 del artículo 439 quinquies.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 289

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Siete. Artículo 8.

Texto que se propone

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.
2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del **artículo 3**, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.
3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Adaptación a la LOPIVI y enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 290

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Once. Artículo 15.

Texto que se propone

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue: «Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.
2. Serán plazas de magistrados: a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya

una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de **los** jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

5. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra niños, niñas y adolescentes corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

Justificación

Adaptación a la LOPIVI.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 291

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

A la disposición final tercera

Se propone la adición de un nuevo apartado diecinueve a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Diecinueve.

Uno. Se modifica el Anexo I, que queda redactado como sigue:

ANEXO I

RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES AGRUPADOS POR PARTIDOS JUDICIALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Partido Judicial	Código de Municipio	Nombre del Municipio
1	38005	ARICO

1	38017	GRANADILLA DE ABONA
1	38035	SAN MIGUEL DE ABONA
1	38052	VILAFLORE DE CHASNA
2	38002	AGULO
2	38003	ALAJERÓ
2	38021	HERMIGUA
2	38036	SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA
2	38049	VALLE GRAN REY
2	38050	VALLEHERMOSO
3	38032	EL ROSARIO
3	38038	SANTA CRUZ DE TENERIFE
4	38007	BARLOVENTO
4	38008	BREÑA ALTA
4	38009	BREÑA BAJA
4	38030	PUNTALLANA
4	38033	SAN ANDRÉS Y SAUCES

4	38037	SANTA CRUZ DE LA PALMA
4	38053	VILLA DE MAZO
5	38010	BUENAVISTA DEL NORTE
5	38044	EL TANQUE
5	38015	GARACHICO
5	38022	ICOD DE LOS LLANOS
5	38018	LA GUANCHA
5	38042	LOS SILOS
6	38901	EL PINAR DE EL HIERRO
6	38013	FRONTERA
6	38048	VALVERDE
7	38041	EL SAUZAL
7	38023	SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
7	38043	TACORONTE
7	38046	TEGUESTE
8	38025	LA MATANZA DEL ACENTEJO

8	38026	LA OROTAVA
8	38028	PUERTO DE LA CRUZ
8	38051	LA VICTORIA DE ACENTEJO
8	38031	LOS REALEJOS
8	38034	SAN JUAN DE LA RAMBLA
8	38039	SANTA ÚRSULA
9	38027	EL PASO
9	38014	FUENCALIENTE DE LA PALMA
9	38016	GARAFÍA
9	38024	LOS LLANOS DE ARIDANE
9	38029	PUNTAGORDA
9	38045	TAZACORTE
9	38047	TIJARAFE
11	38004	ARAFO
11	38011	CANDELARIA
11	38012	FASNIA

11	38020	GÜIMAR
12	38001	ADEJE
12	38006	ARONA
12	38019	GUÍA DE ISORA
12	38040	SANTIAGO DEL TEIDE

Dos. Habilitación al Gobierno.

Dentro del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley, se establecerá reglamentariamente la fecha de efectividad de la modificación parcial del Anexo I, a que se refiere el anterior apartado, a fin de determinar el conocimiento por los órganos judiciales afectados por dicha modificación de los asuntos asignados y que se encontraran en tramitación hasta su conclusión, las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta y plena eficacia de la modificación de la demarcación judicial acordada.

Justificación

Adaptación del Anexo I de la LDPJ a la unificación de los partidos judiciales de La Orotava y Puerto de la Cruz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 292

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Uno. Se modifica el artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en los siguientes términos:

«Artículo 52.

1. Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, este se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.
2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.
3. Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio.»

Justificación

Mejora técnica, consecuencia de la desaparición de la figura del Juez de Paz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 293

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Tres. Artículo 4.

Texto que se propone

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:
 - a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
 - b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
 - c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
 - d) **Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.
3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.

4. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.
- b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.
- c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.
- d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.
- e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.

5. Las comunidades autónomas determinan, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

6. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.»

Justificación

Adaptación a la LOPIVI

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 294

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final segunda bis (nueva). Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra n) del artículo doce, que queda redactada como sigue:

«n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.»

Dos. Se suprime la letra l) del apartado cuatro del artículo catorce.

Tres. Se modifica el apartado cuatro del artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación con el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el Fiscal General del Estado. La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado Cinco del artículo veintidós, que queda redactado como sigue:

Cinco. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado. Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para intervenir en los procedimientos ante el tribunal de jurado o para realizar funciones de visado.

Cinco. Se modifica el párrafo primero del apartado uno del artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de comunidades autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las comunidades autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la comunidad autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la comunidad autónoma.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado cinco en el artículo cuarenta y uno, pasando el actual apartado cinco a ser el apartado seis, con la siguiente redacción:

«Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el o la Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos. Una vez cesado o relevado, si el Fiscal responsable fuere Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección, a la Fiscalía en la que estuviere destinado antes de ocupar el cargo en la Unidad de Protección de Datos o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de Madrid, o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de origen, hasta ocupar plaza en propiedad.»

Justificación

Necesaria para introducir la regulación de la Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

Asimismo, se pretende superar la litigiosidad y las condenas derivadas de reclamaciones efectuadas por abogados fiscales que ejercen funciones idénticas a las de los fiscales de segunda categoría.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 295

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Ocho. Artículo 9.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las **Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Adaptación a la LOPIVI y otras enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 296

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Catorce. Artículo 21.

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.
2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las **Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.
3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial.»

Justificación

Adaptación a la LOPIVI y en coherencia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 297

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de nuevos apartados ocho bis, once bis, once ter, once quater, doce bis y cuarenta y uno bis al artículo 21, con la siguiente redacción:

Ocho bis. El artículo 47 queda sin contenido.

/.../

Once bis. Se suprime el ordinal sexto del apartado 1 del artículo 108.

Once ter. Se suprime el ordinal séptimo del artículo 110.

Once quáter. Se modifica el apartado 2 del artículo 137 bis que queda redactado como sigue:

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina de justicia de su domicilio o de su lugar de trabajo.

/.../

Doce bis. El artículo 170 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.

Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina judicial del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede una oficina de justicia en el municipio, y el auxilio al órgano u oficina judicial solicitante consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a ésta corresponderá practicar la actuación.

/.../

Cuarenta y uno bis. El apartado 2 del artículo 455 queda redactado como sigue:

«2. Conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos de apelación cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Tribunales de Instancia de su circunscripción.

/.../»

Justificación

Mejora técnica. Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la legislación procesal civil y sustitución por la referencia a las oficinas de justicia en los municipios en el apartado 2 del artículo 137 bis y en el artículo 170, todos ellos de la LEC.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 298

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el o la Alcalde o Concejal en quien éste delegue, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al secretario o secretaria judicial, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.

5. El Letrado de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el secretario o la secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del secretario o secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el secretario o secretaria judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro secretario o secretaria judicial, Alcalde o Concejál en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejál en quien éste delegue,

que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el secretario o la secretaria judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

12 [sic]. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el secretario o secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza alcalde, alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al alcalde, alcaldesa, concejal o concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

Justificación

Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la regulación de la celebración del matrimonio civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 299

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el Código Civil en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51 que se redactado como sigue:

«1.º El o la Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52 que queda redactado como sigue:

«1.º El o la Alcalde o Concejal en quien delegue, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del o de la Alcalde, Concejal/a, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el secretario o la secretaria judicial o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el o la Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaria quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.»

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

El o la Alcalde, Concejal, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del o de la Alcalde o Concejal, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

Justificación

Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la regulación de la celebración del matrimonio civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 300

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSÉPTIMA. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que éstos residan

Dos. Se modifica el artículo 140, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140. Competencia.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el secretario o secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su

competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

2. Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que queda redactado como sigue: «Artículo 142. Admisión, señalamiento y citación.

1. El secretario o secretaria judicial en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.»

Cuatro. Se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

«Artículo 143. Efectos de la admisión.

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial poniendo término al expediente.»

Cinco. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Comparecencia al acto de conciliación.

1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de

los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acredite que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el secretario o la secretaria judicial, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

4. Si el secretario o la secretaria judicial considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.»

Seis. Se modifica el artículo 145, que queda redactado como sigue:

«Artículo 145. Celebración del acto de conciliación.

1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el secretario o la secretaria judicial procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el secretario o la secretaria judicial dictará decreto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.»

Siete. Se modifica el artículo 147, que queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del secretario o secretaria judicial haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.»

Justificación

Mejora técnica. Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la legislación procesal civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 301

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual:

Único. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, y a los mismos efectos, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.”

Justificación

Mejora técnica. Amplía y detalla los medios que permite acreditar las situaciones de violencias sexuales.